

I.

ID

IDEM Palabra latina que significa el mismo o lo mismo, y se suele usar para repetir las citas de un mismo autor, y en las cuentas y listas para denotar diferentes partidas de una misma especie

IDENTIDAD DE PERSONA La calidad de ser una persona que se encuentra precisamente la misma que se busca, y cierta ficción de derecho por la cual el heredero se tiene por una misma persona con el testador en cuanto a las acciones activas y pasivas. Véase *Heredero*, n. II

IDENTIDAD DE RAZÓN Véase *Arbitrio de juez*, § *Analogía*

IDUS, NONAS Y CALENDAS Nombres de que se servían los Romanos para designar los días del mes. Las *calendas* eran el primero de cada mes, las *nonas* el quinto, menos en marzo, mayo, julio y octubre, que eran el séptimo, los *idus* el trece, menos en marzo, mayo, julio y octubre, que eran el quince. Los demás días se contaban según el orden de anterioridad con respecto a cada una de las tres épocas que estaban para llegar. Así pues, el primer día del mes se decía *calendas*, el segundo *sexto nonas* cuando estas eran el siete, y *quarto nonas* cuando estas eran el cinco, que quiere decir seis o cuatro días antes de las nonas, y así en el orden sucesivo. Los días que preceden a los idus se computaban a proporción en igual forma. El día siguiente á los idus empezaba ya a contarse con respecto a las *calendas* del mes siguiente, diciéndose *decimo nono*, *decimo octavo*, *decimo séptimo calendas*, etc., según los días que faltaban para concluirse el mes. Importa conocer este modo de contar los días para reducir las fechas de algunas disposiciones del derecho romano y aun de la curia pontifical, como asimismo para comprender algunas de nuestras leyes antiguas. Véase *Calendas*

IG

IGLESIA Palabra griega que significa en general convocación o reunión, y se ha adoptado entre los cristianos para denotar 1º en sentido moral y espiritual, la congregación de todos los fieles que reunidos por la profesión de una misma fe viven bajo el régimen espiritual de sus pastores legítimos, teniendo por cabeza visible al papa vicario de Cristo, y 2º en sentido material y físico, el templo o edificio en que se reúnen los fieles para orar, oír la palabra divina, recibir los sacramentos y dar culto a Dios y a los santos. Véase *Bienes eclesiásticos*, *Inmunidad eclesiástica*, *Jurisdicción eclesiástica*, y *Sacramento*

IGLESIA La inmunidad que goza quien se refugia en el templo por temor de verse perseguido de la justicia. Véase *Asilo*

IGLESIA FRÍA El derecho que conservaba el que estrajeron de sagrado y no lo habían restituido, para alegarle si le volvían a prender. Algunos reos hacían maliciosamente que los estrajesen de la iglesia por delitos leves, de que los absolvían sin restituirlos a ella, y si después los prendían por otros delitos, pretendían conservar su derecho de asilo para librarse de las penas en que habían incurrido, y aun otros sin aquella circunstancia, viéndose aprehendidos fuera de lugar sagrado alegaban inmunidad, y pretendían ser restituidos a la iglesia, diciendo que habían sido estrajidos de ella con caricias, engaños o violencia. La práctica de oír y favorecer a tales reos, que se había introducido en algunas

partes, y era conocida con el nombre de iglesia fría, fue por fin abolida por el artículo 3º del concordato celebrado en 26 de setiembre de 1757 entre las cortes de Roma y España y consiguiente breve de su Santidad de 14 de noviembre del mismo año, *ley 4 y su nota 7, tit 4, lib 1, Nov Rec*. Véase *Asilo*

IGNORANCIA La falta de ciencia, de letras y noticias sea general o particular. La ignorancia considerada en sí misma se distingue del error, pues aquella no es más que una privación de ideas o conocimientos, y esta es la falta de conformidad o la oposición de las ideas con la naturaleza o estado de las cosas. Mas considerada como principio de nuestras acciones, la ignorancia casi no se diferencia del error, y ambos suelen ir juntos casi siempre.

La ignorancia, así como el error, es de muchas maneras en cuanto a su objeto, es de hecho o de derecho, en cuanto a su origen, voluntaria o involuntaria, en cuanto a su influencia sobre las acciones o negocios de los hombres, esencial o accidental.

La ignorancia es de hecho o de derecho, según que recaer sobre un hecho o sobre la disposición de una ley. La ignorancia de derecho suele ponerse en la clase de las faltas o culpas latas, y por eso no sirve de excusa a nadie, sino es en ciertas cosas al menor, a la mujer, al labrador sencillo y al soldado, *ley 3, tit 1, lib 2, y ley 3, tit 4, lib 6 del Fuero Juzgo*, *ley 4, tit 6, lib 1 del Fuero Real*, *leyes 18, 20 y 21, tit 1, Part 1, ley 51, tit 14, Part 6, y ley 2, tit 2, lib 3, Nov Rec* (1) Véase *Ley*. La ignorancia de hecho es verosímil o crasa y afectada. Es verosímil cuando se trata de hechos propios, o de hechos extraños de notoriedad pública. La ignorancia verosímil excusa, pero la crasa o afectada no suele tener disculpa. Sobre todo la ignorancia de su propio hecho no puede alegarse por nadie, cuando se trata de sacar provecho de ella en perjuicio de un tercero, porque, que probabilidad hay de que una persona pierda la memoria de lo que ha ejecutado, a no ser que el hecho sea muy antiguo? Puede alegarse sin embargo la ignorancia de su propio hecho, cuando se trata de evitar alguna pérdida, como si un hombre inciese tan poca reflexión sobre sus negocios, que no acordándose de haber pagado a su acreedor lo que le debía, le satisficiera el crédito segunda vez, puede otro modo este acreedor se aprovecharía de la sencillez de su deudor contra toda equidad y por una mala fe que no debe soportarse, *ley 3, tit 13 lib 4 del Fuero Real*, *ley 10, tit 9, Part 6, ley 12, tit 1, Part 7, y leyes 28 y 29, tit 14, Part 6* (2) Véase *Error* y *Pago indebido*

La ignorancia es voluntaria cuando procede de negligencia

(1) Pero no es cierta la generalidad con que dice Escriche (y Febr, tom 1, pag 14, n. 14, y otros autores) que excusa la ignorancia del derecho a las mujeres. La ley de Partida dice que a las mujeres que morasen en tales lugares como estos, es decir, en que habitan en despoblado, montes, yerbos, etc., y por eso dice Greg Lopez « Non dicitur de omnibus mulieribus, sed de iusticiis tantum »

(2) La 3ª ley constitucional dice en su art 42 « Publíquese la ley en cada parte, obligará en el día de su publicación, a no ser que ella misma prescriba plazo ulterior para la obligación. Ninguna ley preceptiva obligará antes del mencionado requisito »

cia en aprender o inquirir lo que puede saberse, y es *involuntaria*, cuando es efecto de la falta de medios físicos o morales para evitarla. La ignorancia involuntaria es excusable, como se deja conocer, mas no lo es la voluntaria. Las faltas que uno comete por ignorancia de su profesion dan lugar al resarcimiento de perjuicios (1), porque nadie debe ejercer una profesion sin haber adquirido los conocimientos necesarios para su desempeño, como se vera en el art. Impericia.

Ignorancia esencial es la que recae sobre alguna circunstancia necesaria en un negocio, y que por tanto influye de tal manera en la ejecucion del mismo, que no se hubiera verificado este si se hubiese sabido la naturaleza o el estado real de las cosas. **Ignorancia accidental** es la que por si misma no tiene relacion con el negocio de que se trata, y por tanto no puede considerarse como la verdadera causa de la accion. Vease *Error*.

IGUALA La composicion, ajuste o pacto en los tratos, compras o ventas, y el estipendio o la cosa que se da en virtud de ajuste.

II

ILEGAL Lo que es contra ley.

ILEGITIMAR Privar a alguno de la legitimidad y hacer que se tenga por ilegítimo al que realmente es legítimo o se tenga por tal.

ILEGÍTIMIDAD Falta de alguna circunstancia o requisito para ser una cosa legítima, — y especialmente la calidad que uno tiene de no haber nacido de legítimo matrimonio.

ILEGÍTIMO Todo lo que se hace contra la disposicion de las leyes, o no es conforme a ellas, y así se dice ilegítimo el hijo habido de un enlace que no está autorizado por las leyes. Vease *Hijo ilegítimo*.

ILÍCITO Lo que es contrario a justicia o razon, o no está permitido por las leyes. *Illicitum dicitur, quod per leges, auctoritate consultis, edicta, constitutiones principum, facere non licet, quodlibet vetitum et prohibitum est*.

ILÍQUIDO Lo que todavía está por liquidar o aclarar, como alguna cuenta o deuda.

ILUSORIO Lo que es de ningún valor o efecto.

ILUSTRE El que es de distinguida prosapia, y también se usa como título de dignidad.

« *Iusti* es personas son llamadas en latin, dice la ley 5, tit 14, Part 4, las personas honradas de grant guesa, et que son puestas en dignidades, así como los reyes et los que descenden de ellos, et los condes, et otros los que descenden de ellos, et los otros homes honrados semejantes de estos ».

III

IMAGEN Vease *Estatua* y *Academia de nobles artes*.

IMBURSACION Lo mismo que *insaculacion*.

IMPARTIR o *IMPLERIA* *Repartiri*, comunicar o prestar a otra una cosa que se tiene o posee, y así *impartiri el ausilio* es prestar ausilio o socorro una jurisdiccion o autoridad a otra. También se usa de esta frase en el sentido de pedir o implorar una jurisdiccion el ausilio de otra, especialmente la eclesiastica de la civil, para la ejecucion de aquellas providencias que no puede llevar a efecto por si misma.

(1) Sobre obligacion de indemnizarlos el abogado ignorante del derecho, véase la ley 9, tit 22, lib 5, Nov Rec, y 12, tit 19, lib 2, del Ordenamiento Real. — Sobre esta materia véase Molina, *de just et jur*, disp 71, tract 5. *Num ignorantia legis seu juris excuset et qualiter legis ignorantia probatur*. — También el P. M. Ho, lib 1, t 2, num. 83 a 5.

IMPEDIMENTO MATRIMONIAL La prohibicion de contraer matrimonio hecha por la ley a los que no reúnen todas las cualidades o no cumplen todas las condiciones prescritas al efecto. El obstáculo que se opone perpetua o temporalmente a que dos personas se casen entre si, o como dice el diccionario de la Academia española, cualquier de las circunstancias que hacen ilícito o nulo el matrimonio. Hay pues circunstancias que hacen nulo el matrimonio, y circunstancias que le hacen ilícito sin anularle, y de aqui nace la clasificacion de impedimentos dirimentes e impedimentos impedidores o prohibitivos.

IMPEDIMENTO DIRIMENTE (2) El que estorba que se contraiga matrimonio entre ciertas personas, y lo anula si se contrae. Llamase *dirimente* del verbo latino *dirimere* que significa destruir. Se cuentan catorce impedimentos dirimentes, que están comprendidos en los versos que siguen.

*Error, conditio, volun, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Si quis affinis, si forte con e nequibus,
Si parochi et duplcis desit presentia testis,
Raptate sit mulier, nec parvi reddita tuta
Hac facienda volant connubia, facta retractant*

— *Error*, el error que recae en la persona, no en la calidad o fortuna, porque el consentimiento es de esencia del matrimonio, y el que yerra en cuanto a la persona casándose con una en concepto de ser otra de quien tuviese conocimiento de vista, fama u oídas, se supone que no consiente, y por ello no hace un contrato válido mas no se anula el matrimonio, si el error se subsana despues de sabida la verdad mediante nuevo consentimiento prestado por palabras o por hechos, o si recae solo sobre el nombre o sobre la calidad o fortuna, cuando se dice que la novia se llama Sofia, o que es noble o rica, llamándose tiene y siendo plebeyo o pobre, ley 10, tit 2, Part 4, *can Quod autem, caus 29, q 1*. Vease *Error*, § 1, ns 8º 9º, y 10.

— *Conditio*, esto es, así la calidad del nacimiento o estado de las personas, como la calidad o circunstancia con que se hace el contrato. Se anula pues el matrimonio por la condicion o estado servil, cuando una persona libre se casa con otra que creia libre y es sierva o esclava (3) a no ser que despues de conocido el estado servil consienta en el matrimonio de palabra o de hecho, y por la condicion o circunstancia que uno estipula, cuando esta es contra la naturaleza o fin del matrimonio, mas no cuando solo es torpe o imposible de hecho, ley 11, tit 2, y leyes 5 y 6, tit 4, Part 4, *cap Ad nostram, h, de conj sero, can Si quis ingenuus, h, cau. 29, q 2*. Vease *Condicion desconveniente* y *Condicion deshonesta*.

— *Votum*, el voto solemne de castidad hecho antes del matrimonio mediante la profesion monastica o religiosa en alguno de los institutos aprobados por el papa, ley 11, tit 2 Part 4, *Conc Trident*, sess 24 de *sacram matrim can 9 (h)*. Esto voto solemne de la profesion religiosa no solo

(2) En la famosa obra titulada *Tradition ou Histoire de l'Eglise sur le Sacrement de mariage* se encuentra también *l'Histoire des empêchements dirimants, et du pouvoir de les établir*. Se trata allí difusivamente del defecto de edad, de consentimiento, de la condicion servil, de la impotencia con sus diversos casos y causas en capítulos separados, con descripcion de las practicas en cada caso y respuestas a las objeciones. (Esta obra, segun nota de un literato mejicano que se funda en las motivaciones pacíficas de Marchetti, está escrita por Gibert.)

(3) Segun Berardi, caso se debe referir al error. *Quest 4, Disert 4*.

(4) Can 8, dist 27, can 40, *caus 27, q 1*. Segun Berardi (dis 4, q 1), el orden se debe referir al voto.

dirime el matrimonio que se contraiga despues, sino tambien el matrimonio ya contraido, con tal que no se haya consumado, *Conc Trident, sess 24 de sacram matrim, can 6* Vease *Divorcio*

— *Cognatio*, el parentesco de consanguinidad legitima o natural, en la linea recta sin limitacion de grados, y en la transversal hasta el cuarto inclusive — el parentesco civil contraido por la adopcion, entre el adoptante y el adoptado aunque se deshaga la adopcion, entre el adoptado y los hijos carnales del adoptante mientras la adopcion subsista, y entre el adoptado y el conyuge del adoptante, asi como entre el adoptante y el conyuge del adoptado, sea que se disuelva ó que dure la adopcion — el parentesco espiritual contraido por el bautismo, entre el bautizante y el bautizado y sus padres, asi como entre el padrino o madrina y la ahijada o ahijado y sus padres, y el contraido por la confirmacion tambien en la propia forma entre el confirmante y los padrinos con el confirmado y sus padres *Leyes 4 y 5, tit 6, y leyes 2, 3 y 7, tit 7, Part 4* Vease *Consanguinidad, Adopcion, Bautismo, Confirmacion, Grado y Parentesco*

— *Crimen*, el delito de adulterio, y el de homicidio del primer conyuge, cometidos con esperanza o promesa o celebracion de casamiento de modo que son cuatro los crímenes que dirimen el matrimonio 1º homicidio sin adulterio, 2º homicidio con adulterio, 3º adulterio solo con promesa de matrimonio, y 4º adulterio solo con celebracion de otro matrimonio, o sea segundo matrimonio contraido de mala fe *Ley 12, tit 1, lib 3 del Fuero Real, y leyes 14 y 19, tit 2, Part 4*

1º El *homicidio solo*, esto es, el *uxoricidio* o *mariticidio*, es impedimento dirimente, cuando el hombre o la mujer, aun sin adulterio, mata por mutuo convenio a su consorte o al del otro con animo de casarse luego entre si Mas para que tal homicidio sin adulterio produzca impedimento se requiere 1º que tanto el hombre como la mujer concuerdan fisica ó moralmente a la muerte del conyuge inocente, pues no basta que la haya hecho alguno de ellos sin noticia o consentimiento del otro, 2º que se siga real y efectivamente la muerte a resultas de la maquinacion de ambos, 3º que la conspiracion contra la vida del conyuge inocente se haya tramado con intencion de contraer entre si matrimonio los complices del delito, no bastando que se haya ejecutado por otra cualquiera causa, como v gr por odio o por venganza *Cap Laudabilem, 1, de convers infidelium, can Si quis vivente, 5, caus 31, q 1*

2º El *homicidio con adulterio* es impedimento dirimente, cuando solo el adúltero despues de cometido el adulterio mata a su mujer, o sola la adúltera a su marido, aun sin conspiracion entre ambos, pero con intencion de casarse con el complice en el adulterio Para que el homicidio con adulterio produzca impedimento se requiere 1º que el uno de los complices en el adulterio sea verdadera causa fisica o moral de la muerte del conyuge inocente, pues no basta la inhabilitacion o aprobacion de la muerte ya ejecutada, sin que sea necesario que el otro adúltero concuerda a la muerte o tenga noticia de que su complice la intenta, 2º que se siga real y efectivamente la muerte, 3º que la maquinacion contra la vida del conyuge se haga por cualquiera de los adúlteros con animo de casarse con su complice, y no con otro motivo *Cap Significavit nobis, 2, et cap Super hoc, 3, de eo qui duxit in matrimonium, et can Si quis vivente, 5, caus 31, q 1, et cap Laudabilem, 1, de convers infidel*

3º El *adulterio solo con promesa o pacto de casamiento* es impedimento dirimente, cuando los adúlteros antes o despues del adulterio se prometen y dan palabra de contraer matrimonio el uno con el otro despues que envuere el que se halla casado, aunque no atenten contra la vida del conyuge inocente Para que el adulterio con tal pacto cause im-

pedimento se requiere. 1º que inter venga promesa seria de casamiento hecha por la una parte y aceptada por la otra, siendo indiferente que la promesa sea anterior o posterior al adulterio, 2º que la promesa y el adulterio se hayan hecho viviendo el conyuge inocente, pues si el adulterio se hizo antes de su muerte y la promesa despues, no habia impedimento, 3º que cada adúltero sepa que el otro esta casado, 4º que el adulterio sea consumado y no solo intentado *Can Relatum est, 4, cau 31, q 1, cap Propositum, 1, cap Es litterarum tuarum, 4, cap Significasti, 6, cap Veniens, 7, et cap Si quis, 8, de eo qui duxit in matrimonium*

4º El *adulterio solo con otro matrimonio contraido* es impedimento dirimente, cuando el adúltero viviendo su mujer legitima se casa con la adúltera, o la adúltera viviendo su marido se casa con el adúltero, pues en este caso, no solamente es nulo tal matrimonio, sino que nunca ya podian casarse entre si los adúlteros despues de la muerte de la mujer del adúltero o del marido de la adúltera Mas para que este adulterio cause impedimento dirimente, se requiere 1º que el matrimonio con el primer conyuge sea valido 2º que este mismo matrimonio con el primer conyuge sea conocido del segundo *Cap Propositum, 1, cap Cum haberet, 5, cap Veniens, 7, cap Significavit, 2, cap Si quis, 8, de eo qui duxit in matrimonium*

La nulidad del matrimonio en los cuatro casos que se han espuesto, no es de derecho natural o divino, sino solo de derecho eclesiastico y real, y asi es que fuera de ellos no son impedimento dirimente el conyugicidio ni el adulterio De aqui es tambien que si dos infieles cometiesen en su estado de infidelidad alguno de los espuestos delitos, y despues se convirtiesen a la fe catolica, podrian contraer entre si matrimonio valido, por haberlos cometido en tiempo en que no estaban sujetos a las leyes eclesiasticas, *cap Laudabilem, 1, de convers infidel.*

— *Cultus disparitas*, la diferencia de culto o de religion, cuando el uno es catolico y el otro infiel, judío o mahometano, mas no si el uno es catolico y el otro hereje (1) La razon es que como el bautismo es la puerta de los demas sacramentos, no puede recibirse ninguno de estos ni por consiguiente el del matrimonio sin haberse recibido antes el primero *Can Cive, 15, caus 28, q 1* La ley 15, tit 2, Part 4, declara nulo el matrimonio entre catolicos y herejes, pero lo tiene por valido el derecho canonico, al cual nos atenemos en esta materia Vease *Divorcio*

— *Vis*, la fuerza o miedo grave que se hiciere injustamente a una persona para que se case, porque el consentimiento debe ser libre, pero si cesando la fuerza o el miedo, consistiere voluntariamente de palabra o de hecho el forzado, sea valido el matrimonio, *ley 15, tit 2, Part 4, Cap Abbas, 2, cap Ad audientiam, 4, et cap Cum dilectus, 6, de his que vi, metuse causa fiunt* Vease *Violencia y Miedo*

— *Ordo*, el orden de presbitero, diacono o subdiacono, de suerte que el que recibe cualquiera de las ordenes mayores, no puede ya casarse válidamente, mas la recepcion de orden sacro no anula el matrimonio que se hubiese contraido antes, aunque no se haya consumado, *ley 16, tit 2, Part 4, cap unic De voto, in 6, cap De diacono, 1, cap Ex litterarum, 2, qui clerici vel vocentes, cap Si quis clericorum, 1, de clericis conjugatis, et Conc Trident, sess 24 de matrim, can 9*

— *Ligamen*, el vinculo del matrimonio que se tiene contraido anteriormente con otra persona En los Decretales se entiende por *ligamen* el maleficio o encantamiento con que

(1) Ley 15, tit 2, Part 4, en la que son notables estas palabras, *non con herege*, sobre lo que debe verse a Murillo, lib 4, n 36, y Berardi, discip 4, cap 4, § 2 cerca del fin

mediante la magia se crea quedar ligada la facultad de la generacion mas aqui no es otra cosa que el vinculo de los conyuges nacido del matrimonio rato o consumado, durante el cual no puede contraerse otro, de suerte que una vez casado el varon, no puede volverse a casar mientras viva su mujer, ni ella mientras viva su marido, que es lo mismo que decir, que no está permitida la poligamia simultanea, *Conc Trident, sess 24 de sacram matrim, can 2, y ley 16, tit 17, Part 7 (1)* Véase *Ausente* en su ultima aceptor, *Bigamo y Poligamia*

— *Honestas*, la publica honestidad, esto es, la afinidad que resulta de los esponsales validos y del matrimonio rato, en cuya virtud el que contrajo esponsales validos con alguna mujer, no puede contraer matrimonio valido con ninguna de las parientas consanguineas de ella en primer grado, y el que contrajo matrimonio rato con una no podria casarse despues con ninguna de las parientas consanguineas de la misma hasta el cuarto grado inclusive, y *vice versa*, aunque el matrimonio hubiese sido nulo por cualquiera causa, a no haberlo sido por falta de consentimiento, *Conc Trident, sess 24 de reformat matrim, cap 3, cap unu de sponsalibus, in 6 y declaracion de san Pio V, constit incip Ad romanum* Véase *Honestidad publica*

— *Si sus affinis*, si fueres afin. La afinidad por la cual el varon se hace pariente de la familia de la mujer, y la mujer de la del varon, dirime el matrimonio en linea recta sin distincion de grados, y en linea colateral hasta el cuarto grado inclusive cuando nace de copula legitima, y solo hasta el segundo cuando proviene de una union ilegítima (2) Tu pues que estas casado con Antonia, no podrias casarte despues de su muerte con ninguna de sus parientas consanguineas hasta el cuarto grado, porque son tus afines, pero si no estas casado con ella sino que tuviste acceso fuera de matrimonio, solo tendras impedimento dirimente para casarte con sus consanguineas hasta el segundo grado inclusive, debiendo decirse otro tanto de Antonia con respecto a tus parientes en iguales casos Véase *Afinidad*

— *Si forte coae nequibus*, si no pudieres consumar el matrimonio La *impotencia* es impedimento dirimente cuando precedo al matrimonio, pero no cuando se origina de alguna causa posterior a la celebracion, *leyes 16 y 17, tit 2, Part 4 (3)* Véase *Impotencia*

— *Si parochi et dupliis desit presentia testis*, si falta la asistencia del parroco y de dos testigos El matrimonio debe celebrarse en presencia del parroco o de otro sacerdote autorizado por el mismo parroco o por el ordinario, y de dos o tres testigos, pues de otro modo es absolutamente nulo, *Conc Trident, sess 24 de reformat matrim, cap 1 (4)* de manera que ya en el dia no puede haber matrimonio clandestino Véase *Matrimonio*

— *Si mulier sit rapta, loco nec reddita tuto*, si la mujer hubiere sido robada y no depositada en lugar seguro El rapto de una mujer hecho con el objeto de casarse con ella dirime el matrimonio entre el raptor y la robada, pues no se considera valido el consentimiento dado por esta mientras se hallare bajo la potestad de aquel pero si fuere depositada en lugar seguro, donde el raptor no tenga influjo, y allí diere libremente su consentimiento, sera valido el matrimonio *Conc Trident, de reformat matrim, cap 6* Véase *Rapto*

Tales son los impedimentos que segun las leyes eclesias-

licas y civiles hacen nulo el matrimonio Ellos se dividen, como es de observar, en relativos y absolutos son *relativos* los que ponen obstaculo al matrimonio de ciertas personas solo entre ellas, como por ejemplo el que resulta del parentesco, y son *absolutos* los que se oponen al matrimonio de una persona con cualquiera otra, como por ejemplo el orden sagrado, la profesion religiosa y la existencia de un matrimonio anterior

Dispensa de impedimentos dirimentes

De los impedimentos dirimentes, sean absolutos o relativos, hay unos que no admiten dispensa, y otros que pueden dispensarse por legitima autoridad

Dispensa no es otra cosa que la licencia o autorizacion que se concede para contraer matrimonio á ciertas personas que de otro modo no podrian celebrarle válidamente por tener alguno de los impedimentos que le dirimen ¿A quien pertenece el poder de conceder tales dispensas? ¿Cuales son las especies de impedimentos que pueden dispensarse? ¿Que principios rigen en la concesion de las dispensas? ¿Que causas han de alegarse para obtenerlas? ¿Que debe contener la suplica en que se piden, y cual es la forma de ellas? He aqui las cuestiones a que vamos a satisfacer por su orden

Primer o ¿A quien pertenece la facultad de conceder dispensas de los impedimentos de matrimonio? El matrimonio debe considerarse como contrato y como sacramento como contrato esta sujeto a las leyes seculares, y como sacramento a las reglas de la Iglesia De aqui es que, en principio, así la potestad eclesiastica como la secular pueden establecer impedimentos dirimentes y dispensar de ellos Todos los que se establecieron en los primeros siglos de la Iglesia lo fueron por las leyes de los emperadores Teodosio el Grande fu quien prohibio el matrimonio entre primos hermanos bajo pena de nulidad Justiniano quien hizo del parentesco espiritual un impedimento dirimente, y el de la disparidad de culto o diferencia de religion fué introducido por Valentiniano, Valente, Teodosio y Arcadio, que prohibieron los matrimonios de los cristianos con los judios Asi que, la potestad secular era a quien pertenecia el poder de dispensar de ellos, porque el legislador es el unico que tiene derecho de conceder esenciones de sus leyes, y efectivamente los principes se reservaron y usaron la facultad de conceder dispensas, sin que nadie creyese que cometian una usurpacion, como es de ver por la historia y por las leyes 1 y 2, tit 3, lib 3 del Fuero Juzgo Los protestantes han contestado a la Iglesia el derecho de establecer impedimentos dirimentes y el de acordar dispensas, pero contra la doctrina de estos sectarios se hizo el canon 3 de la sesion 24 del concilio de Trento que dice *Si quis dixerit eos tantum consanguinitatis et affinitatis gradus qui in Levitico exprimuntur, posse impedire matrimonium contrahendum, et contra et in diuine, nec posse Ecclesiam in nonnullis eorum dispensare, aut constituere ut plures impediant aut dirimant, anathema sit* Mas es de obsevar que como el matrimonio no esla solamente, en principio, a la potestad eclesiastica sino en cuanto es sacramento, los impedimentos establecidos por ella debian recaer por si mismos solamente sobre el sacramento y no sobre el contrato civil, y por la propia razon, las dispensas concedidas por la misma potestad no podian ser suficientes para la celebracion del contrato, que es la materia del sacramento Sin embargo, tanto los impedimentos establecidos por la Iglesia como sus dispensas recaen sobre el matrimonio, ya se considere como sacramento, ya en no contrato civil, porque la potestad secular ha recibido y convertido en leyes los canones en que se establecen los impedimentos, y autoriza las dispensas que a sus subditos concede la eclesiastica

(1) Sobre esto puede verse a Bertrdi, dia 4, cap 5, al principio ley 9, tit 4, Part 4

(2) *Conc Trid, sess 24, cap 4 de reformat matrim, cap 8 de consang et affinit* ley 5, tit 6, Part 4

(3) *Cin 29, caus 27, q 2*

(4) *Ley b, tit 2, lib 40 de la Nov Rec*

— Sentado ya este principio, ¿tiene cada obispo en su diócesis el derecho de ejercer el poder que goza la Iglesia de dispensar los impedimentos del matrimonio, o esta reservada esta facultad al papa exclusivamente? No hay canon que haya decidido esta cuestión. En el concilio de Trento se dividieron las opiniones: los Padres franceses y españoles se declararon a favor de los obispos, y los italianos a favor del papa, de modo que el punto quedó indeciso, contentándose el concilio con decir en terminos generales que cuando hubiese lugar á la dispensa se concediese por aquellos á quienes perteneciere. *Su in gens iustaque ratio postulat erit cum aliquibus dispensandum esse, id causa cognita ac summa maturitate, atque gratis*, A QUIBUSCUMQUE AD QUOS DISPENSATIO PERTINEBIT ERIT PRESTANDUM Sess 25 de refo mal, cap 18. El uso pues no es uniforme en todas partes. En muchas diócesis fuera de estos reinos se han mantenido los obispos en la posesion de conceder dispensas de los impedimentos de parentesco y afinidad en tercero y cuarto grado en otras no las conceden los obispos sino a los pobres, y en otras, como entre nosotros, solo el supremo pontífice ejerce el poder de dispensar, con exclusion de los obispos.

Mas el supremo pontífice puede delegar este poder, como efectivamente lo ha delegado y delega muchas veces. Clemente XIV por su breve de 27 de marzo de 1770 concedió a los arzobispos y obispos de los estados españoles de ultramar facultad por veinte años para dispensar en los matrimonios ya contraidos y los que se pretendiesen contraer entre parientes de cualquier grado de consanguinidad o afinidad. Por otro breve de 25 de julio de 1778 el papa Pio VI amplio por diez años a dichos prelados la facultad de dispensar en tercero y segundo grado de afinidad con alingencia del primero, solo en la linea transversal. Y por otro breve de 8 de setiembre de 1789, inserto en codula de 13 de agosto de 1790, se otorgo indulto a los mismos prelados por otros veinte años para dispensar en ambos fueros los impedimentos de consanguinidad y afinidad en cualesquiera grados de la linea colateral, asi con respecto a los matrimonios futuros como a los ya celebrados con noticia del impedimento, y para declarar legitima la prole habida de semejantes matrimonios. *Nota 8, tit 2, lib 10, Nov Rec*

El comisario general de la Cruzada tiene jurisdiccion delegada del papa para dispensar por lo que hace al fuero de la conciencia en el impedimento dirimente de afinidad, nacida de copula ilícita, cualquiera que sea el grado y la linea, concurriendo las condiciones siguientes: 1^a que en el matrimonio contraido con dicho impedimento se hayan observado las formalidades prescritas por el concilio de Trento, 2^a que el impedimento permanezca oculto, 3^a que el uno de los conyuges se haya casado con buena fe, y 4^a que se de noticia de la nulidad del matrimonio al conyuge que lo ignora, callandole la causa si conviniere, a fin de que el matrimonio se invalide, aunque sea en secreto. *Disp de la misma bula, y opinion comun de los teologos y canonistas*

Los obispos pueden dispensar para el fuero interno en los impedimentos dirimtales *despues* de contraido el matrimonio, concurriendo las condiciones que siguen: 1^a que el impedimento sea oculto y el matrimonio publico, 2^a que los conyuges o el uno de ellos se hayan casado de buena fe por ignorancia del impedimento, 3^a que no puedan facilmente separarse sin grave inconveniente, 4^a que haya peligro de incontinencia o de infamia o de otro grave mal en la dilacion, de modo que no pueda esperarse la dispensa del papa, o de quien haga sus veces. *Opinion comun de los doctores, y especialmente de Benedicto XIV en su obra De Synodo diocesana, lib 9, cap 2, n 2*

Tambien pueden dispensar los obispos antes de la celebracion del matrimonio segun la opinion comun, de los im-

pedimentos dirimtales que sean ocultos, cuando son tales las circunstancias que no puede diferirse sin escándalo, infamia u otro grave mal la celebracion del matrimonio hasta que se obtenga la dispensa del papa.

El nuncio o legado apostolico tiene jurisdiccion delegada del papa para dispensar en el distrito de su legacia sobre el impedimento de publica honestidad antes y despues de contraido el matrimonio puede dispensar igualmente en los casos en que pueden los obispos, y ademas suele traer facultades especiales del pontífice para otras dispensaciones.

Por rescripto pontificio de 12 de enero de 1859, á que se dio el pase regio en 20 de setiembre del mismo año, se halla autorizado el vicergerente en la nunciatura apostolica de Madrid

« 1^o Para revalidar en ambos fueros las letras de dispensacion expedidas por la sede apostolica sobre el impedimento del tercer grado, o de tercero y cuarto, o del cuarto simple de consanguinidad o afinidad, las cuales fuesen nulas por causa de incesto callado en las preces, ó cometido e reiterado despues de remitidas las preces y antes de la ejecucion de la dispensa, con absolucion

» 2^o Para revalidar igualmente en ambos fueros los matrimonios contraidos de buena fe que tengan el vicio de nulidad por causa de impedimento canonico descubierta despues pero no pasando del tercer grado de consanguinidad o afinidad

» 3^o Para dispensar tambien en ambos fueros sobre los impedimentos citados en el numero primero, previa la absolucion, si fuere necesario, en los matrimonios que hayan de contraerse, si se descubriere alguno de los impedimentos sobredichos, despues de obtenida dispensa apostolica sobre otro impedimento, y pudiesen originarse escándalos u otros perjuicios por la dilacion de recurso a Roma, y estando todas las cosas preparadas para la boda, previa sin embargo atestacion del Ordinario, y encargando su conciencia en la ejecucion

» 4^o Para dispensar en cuanto al fuero interno, previa en cuanto fuere necesario la absolucion, sobre el impedimento oculto de crimen en los matrimonios, tanto contraidos como que se hayan de contraer, con tal que sea sin maquina alguna

» 5^o Para conmutar igualmente en cuanto al fuero interno, habiendo causa justa y razonable, los votos de castidad perpetua, con tal que fueren simples y hechos privadamente, en la confesion sacramental todos los meses, solamente para el efecto de contraer matrimonio

Los num 6^o, 7^o y 8^o se refieren a otros objetos

» 9^o Para dispensar ademas en el fuero interno, para pedir el debito conyugal al transgresor del voto de castidad que hubiere contraido matrimonio con dicho impedimento

» 10 Para dispensar en el fuero interno con el incestuoso o incestuosa para pedir el debito conyugal, cuyo derecho perdio por la afinidad oculta sobreviniendo por la copula carnal tenida con consanguineo o consanguinea, ya sea en primer grado o en primero y segundo, o en segundo grado de su marido o de su respectiva mujer

» 11 Para dispensar asimismo en el fuero interno sobre el impedimento oculto de primer grado, y del primero y segundo, y del segundo solo de afinidad proveniente de ilícita copula carnal, tanto en los matrimonios contraidos con dicho impedimento, como en los que se hubieren de contraer

» 12 Para dispensar finalmente, tambien en el fuero interno en los matrimonios que hubieren de contraerse, previa en cuanto fuere necesario la absolucion, sobre el impedimento oculto de parentesco espiritual a escepcion de entre el bautizado y su padrino, o vice-versa »

Segundo, Cuales son las especies de impedimentos que

pueden dispensarse? Es claro que no puede obtenerse dispensa de aquellos impedimentos que se fundan en la naturaleza misma del matrimonio o en el derecho natural o divino, como la falta de rason o de pubertad, la impotencia, la existencia de un matrimonio anterior, etc. — El impedimento que resulta de la *promocion a las ordenes sagradas* no suele dispensarse, aunque solo es de derecho positivo, y todavia es mas dificil de lograrse la dispensa del impedimento de la *profesion religiosa*. Sostienen sin embargo los teologos y canonistas que pueden dispensarse en caso de que asi lo exija la utilidad comun de la Iglesia o de algun reino o estado, y no han faltado papas que han aprobado de hecho esta opinion, concediendo dispensas a cardenales, obispos, religiosos y monjas profesas para contraer matrimonio. Celestino III la otorgo a Constanca hija de Roger rey de Sicilia, la cual siendo monja profesas en Palermo se caso con Enrique VI. Alejandro III, a Nicolas Justiniano monje sacerdote en el monasterio de San Nicolas del orden de san Benito. Gregorio XIII, a un hermano del cardenal Jovosa, sacerdote profeso y provincial del orden de capuchinos, y Alejandro VIII a Francisco Leopoldo, canonigo subdiacono. Igual dispensa obtuvieron Casar Botgia, cardenal diacono, el rey don Ramiro de Aragon, llamado el rey monje, Judita, monja de Ratisbona, que despues fue mujer de tres reyes, y otros varios presbiteros, diaconos y subdiaconos, como asimismo religiosos profesos de ambos sexos que nos refieren los autores.

Tambien conceden al pontifice la facultad de dispensar y disolver el *matrimonio rato*, consintiendo en ello los conyuges y mediando justa causa, y efectivamente usaron de este poder Gregorio VII, Martino V, Eugenio IV, san Pio V, Gregorio XII y Urbano VIII. Solo en un dia disolvio *quoad vinculum* Gregorio XIII catorce matrimonios que no se habian consumado.

Por lo que hace al *parentesco*, se ha de distinguir de lineas y de grados. El impedimento de parentesco en linea recta no es capaz de dispensa en ningun grado, por que tiene su fundamento en el derecho natural, que ha hecho mirar por todas las naciones como incestuosa y nefaria la union entre ascendientes y descendientes. — Con respecto a la linea colateral no se dispensa jamas entre *hermano y hermana*, porque este impedimento esta fundado en el derecho natural y en el Levitico *Qui acceperit sororem suam, dicitur ei ver 17, cap 20, filiam patris sui, vel filiam matris suae, et viderit turpitudinem ejus, illaque conspexerit fratris ignominiam, nefariam rem operati sunt, occidentur in conspectu populi sui*. Tampoco parece posible de dispensa el matrimonio del *sobriño* con su *tia*, por que ademas de que el respeto que el sobrino debe a la tia tiene cierta incompatibilidad con la sumision que la tia debiera como mujer al sobrino como marido, esta prohibido espresamente este enlace por el ver 19 de dicho cap 20 del Levitico, que dice *Turpitudinem matertera et amita tua non discooperies*. No puede decirse otro tanto del matrimonio del *tio* con su *sobrina*, pues ni esta prohibido por el Levitico, ni el respeto que la sobrina debe al tio se opone a la sumision que le debora como mujer. Asi es que aunque este matrimonio ha sido mirado siempre como contrario al derecho natural, y aunque el emperador Zenon lo llama *nefandum scelus*, prohibiendo que se le pida licencia para contraerlo, tenemos sin embargo muchos ejemplos de dispensas concedidas por los papas entre tios y sobrinas, como las que se otorgaron a Waldemaro, rey de Suecia, para casarse con Sofia hija de su hermano Erico, rey de Dinamarca, y a Felipe II, rey de España, para casarse en cuantas nupcias con Ana de Austria, hija de su hermano el emperador Maximiliano, y ya despues han llegado a ser tan frecuentes, que cada dia vemos las logran

sin dificultad los simples particulares. — El concilio de Trento prohibio dispensar entre *primos hermanos*, sino es a grandes principes y por razones de estado. *In secundo gradu numquam dispensetur, nisi inter magnos principes, et ob publicam causam, sess 2^a, cap 3, tit de reformat matrim*. Es costumbre, no obstante, en la corte de Roma conceder dispensas para el matrimonio de primos hermanos a todos los que las piden, y con mayor razon se otorgan a los *primos* que se hallan en grado mas remoto.

En cuanto al impedimento de *afinidad*, es necesario distinguir tambien, como en el parentesco, las lineas y los grados. En la linea recta no es capaz de dispensa este impedimento, cualquiera que sea el grado, por fundarse en la ley natural y en el Levitico *Qui dormierit cum nuru sua, uti que mortuus, et revelaverit ignominiam patris sui, mortis morietur, Levit 20, v 11 Si quis dormierit cum nuru sua, uti que mortuus, v 12*. — En la linea colateral, aunque el Levitico prohibe espresamente el matrimonio de un *hermano* con la *viuda de su hermano* *Turpitudinem uxoris fratris tui non revelabis, quia turpitudinem fratris tui est, cap 18, v 16*, tenemos no obstante celebras ejemplos de dispensas concedidas en tal caso, como el de la otorgada por Julio II a Enrique VIII, rey de Inglaterra, para casarse con Catalina de Aragon, viuda de su hermano Arturo, y el de la concedida por el papa Inocencio X a Casimiro, rey de Polonia, para casarse con Marta de Gonzaga, viuda de su hermano Uladislao, bien que se dice que los matrimonios de Arturo y Uladislao no habian sido consumados. Por las demas especies de afinidad de la linea oblicua no se niega la dispensa, y asi vemos con frecuencia ejemplos de particulares que obtienen permiso del papa para casarse con *hermanas de sus difuntas mujeres*, a pesar del horror que causaba a san Basilio la pregunta sobre la posibilidad de semejantes enlaces. Hanse visto tambien ejemplos de dispensas concedidas a *sobrinos* para casarse con las *viudas de sus tios*, aunque tal matrimonio parece espresamente prohibido por el Levitico *Turpitudinem patris tui non revelabis, nec accedes ad uxorem ejus, Levit 18, 14*.

El *parentesco civil*, que es el que resulta de la adopcion, produce impedimento dirimente del matrimonio pero como no esta ya en uso la adopcion solemne, no puede haber lugar al impedimento ni a la dispensa. — El impedimento que nace del *parentesco espiritual*, esto es, del parentesco que se contrae por el bautizante o confirmante y el padrino o madrina con la persona bautizada o confirmada y con el padre y la madre de esta persona, suele dispensarse con facilidad.

El impedimento de *publica honestidad*, que es el que resulta de los esposales y del matrimonio no consumado, no admite dispensa en la linea recta, pues no puede permitirse honestamente lo que por la publica honestidad se halla prohibido, y asi no puede darse licencia a ninguno de los desposados o de los consortes unidos por matrimonio rato para casarse con los parientes en linea recta del otro desposado o consorte. No debe decirse lo mismo de los matrimonios del uno de los desposados o consortes con los parientes de la linea colateral del otro, por que habiendose permitido y mirado mucho tiempo como honestos tales enlaces, no pueden parecer contrarios a la publica honestidad propiamente dicha, que es invariable de manera que la honestidad publica que vive de pretesto al impedimento de estos matrimonios, es solo de derecho arbitrario, y por consiguiente puede dispensarse.

El impedimento del *raptor* es incapaz de dispensa, por que el permiso que se diese a un raptor para casarse con la robada que retiene en su poder, seria contrario a las buenas costumbres, pues que autorizaria el crimen. Lo propio debe decirse del delito de *adulterio*, y del de *conicidio* del primer

conyugo, cometido con esperanza o promesa de casamiento, de modo que no puede concederse dispensa a una mujer para casarse con su adúltero o con el asesino de su marido, siempre que el adulterio se hubiese cometido con promesa de casamiento, o el homicidio se hubiese ejecutado con la participación o consentimiento de ella o hubiese concurrido con el adulterio. Pero es de observar que cuando los interesados han pasado a casarse, a pesar de este impedimento únicamente, si el crimen se ha mantenido oculto entre ellos se acostumbra expedirles en Roma un breve de Penitenciaría, en que se les concede dispensa para revalidar su matrimonio, á fin de evitar el escándalo que resultaría de su separación y de la manifestación de su delito.

Tercero ¿Cuáles son los principios que rigen en la concesión de las dispensas? Los superiores eclesiásticos no ejercen la soberanía en la Iglesia sino solo un ministerio de que son responsables. Todos ellos, sin exceptuar el papa, están sometidos a las reglas que la Iglesia ha establecido, y no pueden derogarlas o alterarlas, ni permitir a los fieles que las infrinjan concediéndoles sin justo motivo la dispensa de su observancia. Pero como estas reglas son obra de los hombres, y están por consiguiente sujetas a excepciones, del mismo modo que las demás leyes humanas, ha dejado la Iglesia a sus ministros el poder de conceder dispensa de ellas en los casos que les parezcan de tal naturaleza que si se hubieran previsto al formularlas se habrían exceptuado de las decisiones generales. Solo pues en estos casos pueden los superiores eclesiásticos, incluso el papa, otorgar válidamente, a lo menos por lo que hace al fuero de la conciencia, dispensas de las reglas de la Iglesia las que concedan fuera de tales casos no son sino abusos de poder, y aunque sean válidas en el fuero externo, por presumirse que el superior tuvo justo motivo para concederlas, no pueden los interesados servirse de tales gracias en el fuero de la conciencia sin hacerse culpables ante Dios de la infracción de la regla, como enseña Ven-Espeu apoyándose en Belarmino *Plerique se securos existimant, dicentes Papa dispensavit, ipse viderit, ego sum immunus. Hic cavillus, dice Belarmino, securos nullos reddit, tutum vero neminem, quoniam PAPA NON EST DOMINUS, SED DISPENSATOR, ideoque qui inquam dispensationem petit, iniquitatis causa est, et qui eadem utitur, eadem semper irretitur iniquitate*.

De estos principios saco por consecuencia el concilio de Trento que no deben concederse sino muy rara vez dispensas de los impedimentos de matrimonio, porque muy rara vez sucede que las personas que las piden se encuentren en los casos que habrían sido exceptuados de la regla si hubieran sido previstos. Por eso no se vio en los doce o trece primeros siglos de la Iglesia casi ningún ejemplo de dispensas concedidas para contraer matrimonio en los grados prohibidos de parentesco o afinidad. Una de las primeras dispensas por causa de parentesco fue, según se dice, la que el papa Inocencio III concedió al emperador Othon IV para casarse con la hija de Felipe, su competidor, la cual era su pariente en cuarto grado, y aun esta concesión no tuvo lugar sino en virtud de las más vivas instancias del clero y del pueblo para la pacificación del imperio. El concilio de Trento quiso renovar el antiguo espíritu de la Iglesia, estableciendo que no se concedan dispensas para contraer matrimonio contra lo dispuesto por los canones, ó a lo menos que no se concedan sino rara vez, por causas justas y gratuitamente. *In contrahendis matrimoniis, vel nulla omnino detur dispensatio, vel raro, sique ex causa, et GRATIS concedatur, sess 24, cap 5, de reformat matrim*. Pero este decreto del concilio no se observa con gran rigor, pues bastan las causas más ligeras para que la corte de Roma conceda dispensas de los impedimentos de parentesco o afinidad, a lo menos en los grados más remotos que el de primos hermanos bien que

para excusar esta relajación de disciplina puede decirse que la dificultad que había en lo antiguo para acordar estas dispensas, no procedía sino de la persuasión inspirada por las falsas decretales de que siempre había tenido lugar en la Iglesia la prohibición de los matrimonios en los grados ulteriores al de primos hermanos, y que habiéndose descubierto después por la sana crítica la falsedad de dichas decretales, y siendo constante en el día de hoy que la prohibición de los matrimonios más allá de dicho grado no empezó a introducirse hasta el siglo VI, sin que las razones de tal prohibición sean de importancia, se ha creído que no debía ponerse inconveniente en la dispensa de los impedimentos de parentesco y afinidad en dichos grados, hasta que la Iglesia tenga un concilio general que los abrogue.

Los superiores eclesiásticos han de hacer gran diferencia entre las dispensas que se les piden para contraer un matrimonio que todavía no se ha celebrado, y las que se les piden para revalidar un matrimonio que ya se ha contraído contra las reglas de la Iglesia. En el primer caso deben ser muy difíciles en la concesión de la dispensa, porque entonces permiten espresamente, y aun aprueban y autorizan la infracción de la regla mas en el segundo deben tener mayor facilidad en el otorgamiento, porque entonces no aprueban ni autorizan, sino que solo toleran la infracción que va se ha cometido, para evitar el escándalo y los inconvenientes que causaría la disolución del matrimonio. Todavía hay que hacer otra distinción importante en este segundo caso, y consiste en saber si los interesados han pasado a la celebración del matrimonio por ignorancia o con conocimiento de la infracción que cometían si obraron por ignorancia, no debe haber dificultad en la dispensa, pero si obraron con conocimiento, no debe haber facilidad en la concesión, pues esta podría inclinar a otras personas a infringir espresamente la regla en la confianza de obtener la dispensa. Esta distinción se halla en el concilio de Trento, *sess 24, cap 5, de reformat matrim*, que dice así *Si quis intra gradus prohibitos scienti matrimonium contraxerit presumptus sit, separatus, et spe dispensationis consequenda careat quod si ignoranter id fecerit et solemnitatibus adhibitis, impedimentum aliquod postea subesse cognoscatur, cuius ille probabilem ignorantiam habuit, tunc facilius cum eo, et gratis dispensari poterit*. Los interesados merecen principalmente esta gracia, cuando luego que supieron el impedimento, se apartaron de la vida marital, y por eso debe esponerse en la suplica esta última circunstancia. La primera parte del decreto del concilio de Trento que prohíbe otorgar dispensa a los que tenían noticia del impedimento cuando celebraron el matrimonio, no se ve observada con exactitud, pues se conceden tales dispensas en la corte de Roma, pero para que no se tentan por obrepticias se exige que las partes espongan en la suplica que sabían el impedimento cuando se casaron y que consumaron el matrimonio con este conocimiento, como igualmente si lo hicieron con la mira de obtener la dispensa con más facilidad.

Cuarto ¿Que causas han de alegarse para conseguir las dispensas? Las principales causas que suelen esponerse a la corte de Roma para obtener dispensa de los impedimentos de parentesco y afinidad, son las siguientes. La primera es la que se llama *ob angustiam loci*, cuando espone una soltera que si se viese obligada a casarse fuera de su parentela tendría mucha dificultad en encontrar dentro del lugar de su domicilio personas de su estado con quienes pudiese contraer enlace. — La segunda es la que se llama *pro indotata*, y la tercera la llamada *ob incompetentiam dotis*, por las cuales manifiesta una soltera que carece absolutamente de dote, o que no tiene una dote suficiente para llevar las cargas del matrimonio con un hombre de su estado, y que en tal situación correría riesgo de no encontrar con quien ca-

sarse, si no se le permite hacerlo con tal sujeto, pariente suyo, que le quiere tomar sin dote o solo con una dote muy corta — La cuarta, que se llama *pro vidua filius gravata*, es cuando una viuda espone que se halla cargada de hijos, y sin otros medios para atender a su educacion que el de un ramo de comercio que ella no puede continuar sino casandose con su pariente. En esta especie de dispensa se suele insertar esta cláusula *postquam dictus orator caveat se dictis filius alimenta pro constitutum* — La quinta es la que se denomina *pro oratore excedente vigesimum quartum annum*, por la cual espone una soltera que pasando ya de veinte y cuatro años sin haber encontrado con quien casarse, correria riesgo de quedarse en el celibato si no se lo permitia enlazarse con tal sujeto — La sexta razon es *ob conservationem fidei*, cuando espone una soltera que hay en su pais muchos herejes ocultos, y que si no se le da licencia para casarse con fulano su primo, cuyo catolicismo le es bien conocido, quedaria en peligro de caerse con algun hereje oculto que podria pervertirla. Se tiene igualmente por justa causa para obtener dispensa, el esponer los interesados que en el pueblo de su domicilio es tan grande la corrupcion de costumbres y tan corto el numero de timoratos, que si no se les permite contraer entre si matrimonio tendrian trabajo en encontrar alli otras personas de su estado con quienes puedan convenirse en llevar una vida apartada de las companias mundanas y en dar una educacion cristiana a sus hijos — La septima causa es *ob infamiam*, cuando espone los interesados que la violencia de su pasion, y no el desigmo de obtener dispensa mas facilmente, los ha llevado al extremo de tener trato y amistad entre si, de modo que solo el matrimonio es ya capaz de reparar su honor y evitar el escandalo. Cuando los interesados no han tenido trato, se dice solamente que se hallan poseidos de una violenta pasion el uno por el otro, y que las frecuentes ocasiones en que tienen que verse los espone a un riesgo manifesto de sucumbir a la tentacion, si no se les permite contraer matrimonio. Pueden todavia deducirse otras muchas causas de dispensa, como la de poner fin a pleitos considerables, la de conservar los bienes de una familia ilustre, la de establecer la concordia por medio del matrimonio entre dos familias que se han mirado como enemigas, *ad sedanda lites*, *ob immunitatem*, *pro confirmatione pacis*, etc. — Tambien se conceden alguna vez dispensas de impedimentos de parentesco y afinidad, sin que los interesados hayan alegado en la suplica motivo alguno para obtenerlas. Los canonistas dicen para autorizar tales dispensas, que el buen uso que se hace de las cantidades que se dan para conseguir las es una causa justa para otorgarlas, pero esto no se concilia muy bien con el decreto del concilio de Trento, que ordena no se concedan dispensas sino raris et, con justa causa y gratuitamente, *raro, idque ex causa, et gratis concedetur*. Mas aunque en la suplica no se espiese ninguna causa determinada, suele decirse en términos vagos que los interesados piden la dispensa *ex certis rationabilibus causis eos in animos moventibus*, por ciertas causas razonables que mueven sus animos.

Es de advertir aqui que las suplicas o peticiones en que se piden las dispensas, deben presentarse al prelado diocesano o a la persona diputada por el, para que con su informe les de la direccion ó curso que corresponde, *cu cui de 11 de noviembre de 1778*. Véase *Bula*.

Quinto. ¿Qué debe contener la suplica en que se pide la dispensa? La suplica que se dirige á la Dataria, para obtener dispensa de algun impedimento de matrimonio, debe contener en primer lugar los nombres de las personas para quienes se pide. Cuando el impedimento es particular al uno de los interesados que se proponen casarse, como v. g. el del subdiaconado, basta que se espiese su nombre, sin que

sea preciso hacer mencion del de la otra parte, porque solo él necesita de dispensa, pero cuando el impedimento es comun a los dos, como el de parentesco y afinidad, se han de manifestar los nombres de ambos, porque a los dos se ha de otorgar la dispensa. Por lo demas, la dispensa esta validamente concedida a las personas nombradas en la suplica, aun cuando estas personas no hayan dado su orden para obtenerla. Asi es que si tratando yo de casarme con una joven, me veo embarazado en mi proyecto por razon de afinidad resultante de un comercio ilegítimo que tuve con su madre, ignorandolo ella, puedo sin su participacion y sin su noticia solicitar en mi nombre y en el suyo la dispensa de este impedimento.

La suplica debe contener en segundo lugar la especie de impedimento cuya dispensa se pide, y la causa que hay para pedirla. Si se enunciase otra especie de impedimento diferente del que en realidad tienen los interesados, la dispensa seria nula. — No basta decir que las partes piden dispensa por un impedimento de parentesco o afinidad, sino que es necesario espresar el grado en que son parientes o afines, porque las dispensas se otorgan mas o menos facilmente, segun que el grado es mas proximo o mas remoto. En caso de desigualdad de grados, como cuando el parentesco es de segundo con tercero, cual es el que yo tengo con la hija de mi primo hermano, basta espresar el grado mas remoto, segun la constitucion de Pio V, y conforme a la regla de los canonistas *In linea inaequali quoto gradu remotior persona distat a comuni stipite, tot gradibus cognati distant inter se*. Pero si se pidiese dispensa para el casamiento de un tio con su sobrina o sobrina, no se contenta Pio V con que se diga que los interesados son parientes en segundo ó tercer grado, sino que exige la expresion de que son *tio y sobrina* ó *sobrina*, porque el impedimento de estas personas es mas considerable que el de los primos. Mas es de observar que si la falta de esta declaracion es bastante para impedir al ordinario eclesiastico la fulminacion de la dispensa, no lo es para atacar el matrimonio contraido de buena fe entre el tio y la sobrina en el caso de que el ordinario hubiere hecho la fulminacion sin tomar en consideracion dicho defecto. — Cuando hay dos parentescos entre los interesados, no basta decir en la suplica que son parientes en tal grado, sino que es necesario espresar los dos parentescos, porque realmente forman dos impedimentos que necesitan de dispensa, y asi para el matrimonio de dos primos hermanos es preciso manifestar si son tales primos así por parte de padre como por la de madre. Pero cuando el un impedimento supone al otro, no es necesario enunciar sino al uno solo de manera que si habiendo tu v. g. celebrado esponsales con una mujer y contraido en segunda matrimonio con otra, te quieres casar despues de un muerto con una de sus hermanas, no necesitas manifestar el impedimento de publica honestidad que resulta de los desposorios, sino solo el de afinidad procedente del matrimonio consumado, porque en este impedimento se supone y contiene aquel *eminenti*.

Finalmente cuando los interesados que han tenido entre si trato ilícito, piden dispensa de parentesco o afinidad, la suplica debe contener la confesion o declaracion del trato, manifestando si lo han tenido con conocimiento de su parentesco o afinidad o sin tal conocimiento, como tambien se han procedido a este extremo con la mira de obtener mas facilmente dispensa o sin este desigmo. Asi esta ordenado en la bula de Pio V, bajo la pena de que la omision de la declaracion del trato ilícito o de sus citadas circunstancias haria obrepticia y nula la dispensa. Algunos autores añaden que el trato ilícito que interviniere despues de la expedicion hecha por la corte de Roma, pero antes de la fulminacion, haria nula la dispensa, la cual no podria ya fulminarse va-

lidamente, porque el papa no da poder de dispensar al ordinario a quien se dirige sino bajo la condicion de que el contenido de la suplica sea verdadero al tiempo de la fulminacion *si ita est, dispensa*. En todos estos casos se tiene que acudir nuevamente a Roma en solicitud de nuevas letras que revaliden o habiliten la dispensa, las cuales se llaman letras de *perinde valere* bien que en algunas partes se acostumbra en tales casos dirigirse al obispo, quien en vista de la esposicion que se lo presenta permite a los interesados servirse de la dispensa, no obstante estas omisiones, principalmente cuando la tardanza podria causar algun escándalo o inconveniente. El trato ilícito posterior a la fulminacion de la dispensa, no la invalida ni produce necesidad de confirmacion.

Sexto ¿Cual es la forma de las dispensas? Las dispensas de los impedimentos de matrimonio se despachan en la Dataria de Roma *in forma commissoria* esto es, en forma de comision. Esta forma se llama así, porque en virtud de la suplica que se presenta o dirige al papa por los interesados se les despacha por la Dataria un instrumento en que el papa comete y delega al ordinario eclesiastico de la diocesis de aquellos para que les conceda la dispensa pedida, *si preces vestrate mutantur*, es decir, si mediante informacion reconoce que son verdaderos los hechos espuestos en la suplica o demanda, la cual se le copia o transcribe por entero en las letras. De donde resulta que esto despacho ó rescripto no es propiamente la dispensa, sino solo un poder o comision que da el papa al ordinario para conceder la dispensa. Cuando hay muchos ordinarios, las letras se entienden dirigidas al ordinario diocesano del territorio de los interesados, y cuando estos son de diferentes diocesis, las letras se dirigen regularmente al ordinario de la diocesis de la mujer. El ordinario es delegado en su calidad de ordinario, y así es que en caso de muerte o destitucion, el poder pasa por derecho al sucesor. Por la misma razon, el poder concedido en el breve no se estingue por la muerte del pontífice acaecida antes de la fulminacion, porque el papa lo ha otorgado como papa y no en su propio nombre.

Cuando los interesados no tienen medios para pagar la cantidad señalada en el arancel de la Dataria por las letras de dispensa, deben manifestar en la suplica su estado de pobreza y acompañar un alestado autentico expedido en forma por el ordinario, en que se afirma que ambos son pobres y no viven sino de su trabajo, en cuya vista se les espide la dispensa *in forma pauperum* con insercion de estas palabras *qui pauperes et miserabiles erant, et ex labori et industria sua tantum vivunt*, con lo que se excusan del pago de la cantidad que suele llevar la Dataria.

Cuando los interesados tienen muchos impedimentos dirimientes, debe concederse su dispensa en unas mismas letras, pues concediendose en letras distintas seria nula, como que se tendria por una obsepcion hecha al papa, quien habria podido tener mas dificultad en dispensar si hubiera sabido el concurso de los dos impedimentos. — Las dispensas que se solicitan por un impedimento secreto para revalidar en el fuero de la conciencia un matrimonio que ya se ha contraido, se espiden por un breve o despacho de la Penitenciaría, dirigido a un sacerdote aprobado que las partes se habran elegido por su confesor, quien despues de hacer uso de dicho breve, debe hacerlo pedazos o quemarlo, de modo que no quede vestigio alguno de él. Semeljantes dispensas no producen efecto sino en el fuero de la conciencia, mas por lo que hace al fuero eterno no son capaces de revalidar el matrimonio en caso de que el impedimento secreto llegase a descubrirse.

Por el oficio de la sagrada Penitenciaría se pueden conceder dispensas en ambos fueros de los impedimentos de cuarto grado simple, o de cuarto mixto con tercero solu-

mente, por lo respectivo a matrimonios ya contraidos, concurriendo las circunstancias siguientes 1^a que los matrimonios se hayan contraido de buena fe con ignorancia del impedimento y observado la forma prescrita en el concilio de Trento, 2^a que los suplicantes, despues de descubierto el impedimento, se hayan abstenido entre si de copula carnal, 3^a que las suplicas o peticiones se presenten en la Dataria apostolica, y por ella se remitan a la Penitenciaría con las facultades necesarias y conducentes a efecto de que las conceda graciosamente. *Brev. de 28 de junio de 1780, inserto en real cedula de 11 de marzo de 1781*.

Septimo ¿Que es y como se hace la fulminacion o ejecucion de las dispensas? La fulminacion de la dispensa no es otra cosa que una sentencia por la que el ordinario despues de hacer una informacion sobre la verdad de los hechos espuestos en la suplica, dispone que los interesados gocen de los efectos de la dispensa, y les permite en su virtud contraer el matrimonio que desean. Esta sentencia de fulminacion es pues la que propiamente contiene la concesion de la dispensa, y las letras espedidas en Roma no contienen propiamente sino una comision o delegacion dada por el papa al ordinario a quien van dirigidas, como ya se ha insinuado. — Para lograr la fulminacion, presentan los interesados sus letras de dispensa al ordinario a quien se dirigen, con un pedimento para que proceda a fulminar la dispensa. El ordinario pone al pie del pedimento un auto o decreto por el cual acepta la comision y manda comunicarla al promotor fiscal en vista de lo informado o pedido por este, hace sufrir un interrogatorio a los interesados sobre la verdad de los hechos deducidos en la suplica, y procede al examen de los testigos, que lo pueden ser los parientes de las partes finalmente, despues de haberlo comunicado todo al promotor fiscal que pide lo que estima justo, fulmina la dispensa o declara no haber lugar a ella.

No debe fulminarse la dispensa cuando en la suplica advierte alguna falsedad sobre alguna cosa esencial, o sobre la calidad del impedimento o sobre el fondo de la causa porque se pide, como si se dice, por ejemplo, que los suplicantes son parientes en cuarto grado, siendo en tercero, o que han tenido trato ilícito no siendo así, o que la soltera ha pasado ya de veinte y cuatro años sin haber encontrado con quien casarse, no teniendo mas que veinte y dos o veinte y tres, ya sea que la falsedad se haya introducido con anuncio de los interesados o sin su noticia; ya sea que existiese al tiempo de la impetracion de la dispensa en Roma o que haya sobrevenido posteriormente antes de la fulminacion, como si habiendose manifestado con verdad en la suplica que una soltera estaba sin dote, *indotata*, le ha caido despues una rica herencia antes de fulminarse la dispensa, o si habiendose dicho entonces que la soltera carecia de dote siendo así que la tenia suficiente, llega despues a quedar pobre por perder todos sus bienes. Mas cuando la falsedad no recae sino sobre alguna cosa indiferente, no debo impedir la fulminacion de la dispensa, como si se hubiese espuesto y gi que una soltera tenia treinta y cinco años cumplidos sin haber hallado con quien casarse, no teniendo en realidad mas que treinta y cuatro, porque en una edad tan avanzada es indiferente que la soltera tenga un año mas o menos. Tambien es de ninguna importancia el error que haya podido cometerse en la suplica sobre el nombre de alguno de los interesados, con tal que la persona resulte por otra parte suficientemente designada.

Si en la justificacion que se ha de hacer de la narrativa que se espone en el tenor de las letras apostolicas de dispensas ante su ejecutor, se hallare que los impetrantes estan en grado de parentesco mas remoto al tronco que el dispensado en ellos, deben llevarse a efecto, sin necesidad de nuevo recurso al papa. Pero si concurre otro impedimen-

mas que el espresado en las letras, como si en una dispensa concedida de tercer grado simple se hallara que ademas obsia tambien otro de cuarto con terrero que provenga del tronco comun, en este caso y otros semejantes se debiera recurrir a la sede apostolica para que la nueva dispensa comprenda los grados que no se havan espresado en la primitiva concesion, y para que esto no suceda con frecuencia esta mandado que en los atestados que se den por las curias arzobispaes y episcopales para impetrar las dispensas *in forma pauperum*, se espresen con toda distincion los grados de parentesco en que los suplicantes estuvieren mutuamente enlazados *Breve de 28 de junio de 1780, inserto en real cedula de 11 de marzo de 1781*

Cuando no puede fulminarse la dispensa por ser *obis episcopa* u *subis episcopa*, esto es, porque en la suplica se callaron cosas que debian manifestarse, o se dijeron cosas que no eran verdaderas, segun lo que hemos sentado, es preciso acudir de nuevo a Roma para obtener otras letras mediante otra exposicion mas veridica o completa, pero en algunas partes se halla establecida la costumbre de no acudir en tal caso sino ante el obispo, quien suple lo que falta a la dispensa del papa y permite a su provisor el fulminarla, porque se supone que el breve de dispensa que el papa dirige al ordinario no es puramente atributivo sino escitativo, de modo que rescita y restituye al obispo para el presente caso la facultad o poder que tenia este obispo como tal para conceder dispensas y que se habia dejado extinguir por la prescripcion

Vease el breve de 12 de enero de 1839 que se halla al fin de la cuestion primera en este mismo articulo

IMPEDIMENTO IMPEDIENTE O PROHIBITIVO El que estorba que se contraiga matrimonio por ciertas personas, pero no lo anula si se ha contraido. Los impedimentos impedientes eran en lo antiguo los contenidos en los siguientes versos

*Incestus, raptus, sponsalia, mors mulieris,
Susceptus propria sobolis, mors presbyteri alii,
Vel si peniteat solemniter, aut monialem
Accipiat quisquam, votum simplex, catechismus,
Ecclesia vetitum, nec non tempus feriatum,
Impediunt fieri, permittunt facta licita*

Incestus, el incesto que se comete a sabiendas entre parientes o afines dentro de los grados prohibidos — *Raptus*, el rapto de la mujer que hubiese contraido esponsales con otro — *Sponsalia*, los esponsales vahdos, pues estos ligan de tal manera a los esposos, que no pueden casarse licitamente con otras personas, a no ser que se disuelvan por justa causa — *Mors mulieris*, la muerte de la mujer cometida por el marido (1) — *Susceptus propria sobolis*, el ser padrino de su propio hijo en el bautismo — *Mors presbyteri alii*, el homicidio de algun sacerdote — *Vel si peniteat solemniter*, la penitencia solemne que se hacia antiguamente a la puerta de la iglesia — *Aut monialem accipiat quisquam*, el crimen de casarse a sabiendas con una monja — *Votum simplex*, el voto simple de castidad — *Catechismus*, cierta especie de parentesco espiritual que contraia el que respondia por el infante cuando se suphan en la iglesia las ceremonias despues de haberse administrado privadamente por causa de necesidad el bautismo — *Ecclesia vetitum*, la prohibicion de la Iglesia, hecha por el papa, por el obispo o por el paroco en virtud de justa causa, como y gi para evitar algun escandalo o tumulto, o para averiguar la certeza de algun impedimento que se opone — *Tempus feriatum*

(1) Este caso y los siguientes venise en la ley 14, tit 2, Part 4, teniendose presente que habiendo estado la penitencia publica, tambien estaron las penitencias canonicas por crímenes atroces

rum, el tiempo de ferias, esto es, desde el primer domingo de Adviento hasta la Epifania, y desde el dia de Ceniza hasta la Pascua de resurreccion, bien que en estas epocas se celebra el matrimonio, aunque sin relaciones

No podian pues en lo antiguo contraer matrimonio licitamente con persona alguna los incestuosos, los raptores de mujeres desposadas, los matadores de sus mujeres o de sus maridos o de sacerdotes, los que habian incurrido en penitencia publica, los que se habian casado a sabiendas con alguna monja, los que sacaban maliciosamente de pila a sus hijos porque los separasen de sus mujeres. Mas estos impedimentos fueron cesando con el trascurso de los tiempos, y segun la presente disciplina de la Iglesia, ya no se conocen otros que los que proceden de los esponsales, del voto simple de castidad, de la herejia, de la prohibicion de la Iglesia y del tiempo sagrado en que estan cerradas las velaciones. Vease *Esponsales, Voto, Velacion y Matrimonio*

El impedimento de los esponsales no es susceptible de dispensa, pues que en virtud de ellos ha adquirido derecho cada uno de los esposos al matrimonio futuro, y nadie puede dispensar a una persona del cumplimiento de una obligacion que ha contraido a favor de un tercero. Podran disolverse los esponsales por alguna de las causas legitimas que las leyes designan, pero no podran suprimirse arbitrariamente sus efectos en menoscabo de derechos adquiridos. Algunos teologos, sin embargo, atribuyen al papa la facultad de otorgar dicha dispensa por causas muy urgentes

La dispensa del voto simple de castidad perpetua es de las reservadas al papa, pero si el voto es solo temporal, o aunque sea perpetuo es condicional o penal, o solo de no casarse o de recibir orden sacro, podian conceder su dispensa los obispos, y aun podran conceder tambien la del voto de castidad perpetua, cuando haya causa muy urgente para no dilatar el matrimonio, como grande peligro de incontinencia grande escandalo, o grande perjuicio de tercero. El viceroyente en la nunciatura apostolica de Madrid esta autorizado por rescripto pontificio de 12 de enero de 1839 para computar en cuanto al fuero interno, habiendo causa justa y razonable, los votos simples y privados de castidad perpetua en la confesion sacramental todos los meses, solamente para el efecto de contraer matrimonio, y para dispensar ademas en el fuero interno para pedir el dolo conyugal al transgresor del voto de castidad que hubiere contraido matrimonio con dicho impedimento

El impedimento que proviene de la herejia no puede relajarse sino por el papa, y asi no podia casarse licitamente una persona catolica con una que sea hereje sin que preceda dispensacion apostolica, la cual no suele concederse sino con causa grave, como lo es la probabilidad de su conversion. *Benedicto XII, De Synod. diaeces, lib 9, cap 2*

IMPERICIA La falta de habilidad en una ciencia o arte que se profesa. La impericia es inexcusable cuando causa perjuicio a alguna persona. *Inprudencia artificis non succurritur, quia unusquisque peritiam in arte sua prestat et debet quam obrem si quis per imperitiam alteri nocuerit, tenetur, siquidem imperitia culpa admittitur, et sicque necesse debet suscipere id in quo novit suam imperitiam vel imprudentiam alteri damnosam fore* ley 152, D de reg juris. Asi es que las faltas cometidas por impericia en las profesiones de medico, curujano, boticario, y en las de las artes y oficios, son castigadas judicialmente con proporcion al perjuicio que hubieron causado, y el juez que por impericia diere sentencia injusta, queda obligado a pagar los daños al litigante agraviado (2) *quia scilicet imperitia culpa adnu-*

(2) Ley 24, tit 22, Part 5, pero el art 7 del decreto de 24 de marzo de 1813 dice que el magistrado o juez que por falta de

meratur, et culpae reus est qui a se non quam pro offitetur ignorat Véase *Quasi delicto, Culpa, Daño, Médico, Curujano, Homicidio por impericia, y Attestano*

IMPERIO La potestad que tienen los jueces para pronunciar las sentencias y hacerlas ejecutar. Se divide en mero y mixto. *Imperio mero* es la potestad que reside en el soberano, y por su disposición en los jueces y magistrados para imponer a los delincuentes con conocimiento de causa las penas de muerte, perdimento de miembro, destierro perpetuo u otras de gravedad. *Imperio mixto* es la facultad que compete a los jueces y magistrados para decidir las causas civiles, y llevar a efecto sus sentencias, como igualmente para determinar las causas criminales cuya pena es menos grave que las indicadas. *Ley 18, tit 4, Part 3*. Véase *Jurisdicción*

IMPERTINENTE Lo que no pertenece a la cuestión de que se trata, y no puede servir para su decisión. Cuando los hechos de que se quiere hacer prueba o las tachas que se oponen contra los testigos, no vienen al caso y son fuera de propósito, el juez las declara impertinentes e inadmisibles (1)

IMPETRA Facultad, licencia o permiso, — y la bula en que se conceden beneficios dudosos con obligación de aclararlos de su cuenta y riesgo el que los consigue. — *Impetrabile* se dice de la cosa o gracia que puede obtenerse. *Impetrante* es aquel a quien se ha concedido alguna gracia por el príncipe, é *impetras* significa conseguir algún favor, don, gracia o privilegio que se ha solicitado

IMPLORAR EL OFICIO NOBLE DEL JUEZ Algunos suelen terminar las demandas diciendo que imploran el oficio noble del juez. Mas esta cláusula es inútil en nuestros juicios, y solo podría venir al caso en los de los Romanos. Entre estos había oficio noble y oficio mercenario de juez. El noble correspondía al pretor, y el mercenario a los jueces subalternos. El pretor ejercía su oficio noble, cuando por su propia autoridad concedía a los menores el beneficio de la restitución, daba tutores o curadores a los que no los tenían, y hacía ejecutar las sentencias de los jueces, etc., — y los jueces ejercían su oficio mercenario, cuando conocían y decidían las causas que les enviaba el pretor, el cual así por sus graves ocupaciones como por razón de su dignidad no determinaba los litigios privados, sino que después de ciertas diligencias preparatorias que se practicaban ante él, designaba al litigante la acción, la fórmula y el juez que había de entender en su causa

IMPORTACION La introducción de géneros extranjeros. Véase *Contribución*

IMPOSIBLE Lo que no puede existir ni suceder ni ejecutarse, ora por repugnarlo el orden natural de las cosas, ora por ser contrario a las leyes o a las buenas costumbres. *Impossibile est illud, cui natura vel lex impedimento est, quominus existat*. La imposibilidad pues es de dos especies, imposibilidad de hecho o por la naturaleza, e imposibilidad de derecho o por la ley. En efecto, no solo se tiene por imposible lo que físicamente no puede hacer el hombre, como tocar el cielo con la mano, beberse toda el agua del mar o dar un monte de oro, sino también lo que legal o moralmente no puede ejecutar, aunque lo pueda hacer físicamente, como matar a una persona, cometer un adulterio, abandonar a sus hijos o andar desnudo por la calle. *Nam quae facta*

laedunt pietatem, crastinationem, veracundiam nostram, et (ut generaliter dixerim) contra bonos mores fiunt, nec facere nos posse credendum est, ley 18, tit 7, lib 28 del Digesto

Es un axioma de derecho que nadie puede obligarse a cosas imposibles. *Impossibile nulla obligatio est, ley 18, tit 17, lib 50 del Digesto. Quod impossibile est, neque pacto, neque stipulatione potest comprehendere, ut utrum actionem aut factum efficiere possit, ley 31, de d. tit y lib. Quae rerum natura prohibentur, nulla lege confirmata sunt, ley 188, ibi. Ea, quae dura impossibilia sunt, vel quae in rerum natura non sunt, pro non adjectis habentur, ley 133, ibi.* Véase *Condición imposible, Obligación condicional, y Obligación nula*

Ninguno es responsable de las cosas que son superiores a sus fuerzas, y que no puede hacer ni impedir con toda su diligencia y toda su industria, *ley 27, tit 11, Part. 3*, a no ser que se haya puesto en esta imposibilidad por su propia culpa

No es culpable quien no impide la perpetración de un crimen o delito cuando le es imposible el impedirlo. *Culpa caret, qui scit, sed prohibere non potest. Nullum crimen patitur is, qui non prohibet, cum prohibere non potest, leyes 50 y 109, tit 17, lib 50 del Digesto.* Si la imposibilidad excusa de culpa, es consiguiente que la posibilidad de impedir un delito produce responsabilidad contra el que pudiendo no lo estaba. Así con efecto lo deciden los juristas romanos. *Qui patitur alteri injuriam inferri, cum eam prohibere possit, tenetur.* Véase *Auxilio contra el injusto agresor*

IMPOSICION La carga, tributo u obligación que se impone, — y también el impuesto público. Véase *Arbitrios y Contribuciones*

IMPOSTOR El que atribuye falsamente a otro alguna cosa, o el que finge o engaña con apariencia de verdad. Es mas o menos criminal segun el daño que causa. *Impostores dicuntur deceptor es et qui fallunt per vestigia quibusdam, ab imponendo, ut est, decipiendo dicti.* Calv. *Lex juris* Véase *Calumniador, Dolo y Falsedad*

IMPOSTURA La imputación falsa y maliciosa, — y el fingimiento o engaño con apariencia de verdad. *Si quis imposturam fecerit, dice la ley 3, tit 20, lib 47 del Digesto, vel collusionem in nocem alterius, stellionatus poterit postulari.* Véase *Calumnia, Falsedad, Engaño y Estelionato*

IMPOTENCIA En una acepción general es la falta de poder para hacer alguna cosa, pero en jurisprudencia se toma por la incapacidad de llenar el objeto del matrimonio, que es la cohabitación entre el hombre y la mujer para la procreación de los hijos

La impotencia puede ser natural o casual, perpetua o temporal, absoluta o relativa. Es *natural* o intrínseca cuando proviene de algún defecto de la naturaleza, como de frialdad en el hombre, *numquam defectus erectionis, intro-missionis, et immisionis seminis in vas fumineum*, de estrechez en la mujer, *quae adeo arcta est ut cum ea carnale commercium habere nequeat*, y de menor edad en las personas que no han llegado todavía a la pubertad. Es *casual* o extrínseca, cuando proviene de algún accidente, como de castración o amputación. Es *perpetua*, cuando no hay ninguna esperanza de que pueda cesar, como la de los eunucos, y *temporal*, cuando debe cesar con el tiempo, como la de los impubescentes, o puede curarse con remedios ordinarios sin necesidad de recurrir a los extraordinarios y violentos que acarrearían el riesgo de perder la vida (2). *Absoluta* es la que se encuentra en un hombre con respecto a cualesquiera

(2) *Ley 2, tit 8, Part 4, y tit 15, lib 4, Decret. De frigidis et maleficiis et impotentia coeundi*

instrucción o por descuido faltar contra ley expresa, pagara todas las costas y perjuicios, y sera suspenso de empleo y sueldo por un año, y en caso de reincidencia sufrira igual pago y sera privado de empleo

(1) *Ley 7, tit 14, Part 3* — Que los abogados no hagan preguntas ni preguntas impertinentes, ni sean admitidas, *leyes 8 y 16, tit 24, lib 2, Rec de Ind y 8, tit 22, lib 5, Nov Rec*

mujeres, o en una mujer con respecto a cualesquiera hombres, y *relativa* la que se encuentra en un hombre o mujer con respecto a una mujer u hombre determinado y no con respecto a los demás hombres o mujeres *Leyes 1, 2 y 3, tit 8, Part 4.*

La impotencia *perpetua*, sea natural o casual, es impedimento dirimente del matrimonio, el cual se anula si va estuviere contraído a instancia de alguno de los conyuges, quedando libre el potente para casarse con otra persona (1) mas para ello la impotencia debe ser anterior al matrimonio, pues si sobreviene despues de su celebracion, ya no da lugar a la nulidad, respecto de que el matrimonio validamente contraído es indisoluble, *leyes 6 y 16, tit 2, y leyes 1, 2, 3 y 4, tit 8, Part 4* (2) Nadie puede pedir la anulacion del matrimonio por impotencia, sino los mismos conyuges, y si ellos callaren su impedimento conviniendose en vivir juntos como hermanos, no se les podia separar, *ley 1, tit 9, Part 4* (3)

La impotencia *temporal*, sea natural o casual, no anula el matrimonio, pues no impide absolutamente y para siempre los fines de esta institucion, *ley 2, tit 8, Part 4*

Cuando la impotencia es dudosa, o no se puede averiguar si es temporal o perpetua, a los casados que por razon de ella pretendan separarse se debe dar el plazo de tres años para que vivan juntos, recibiendoles juramento de que procuraran la cohabitacion, y si en este tiempo no la hubiesen podido conseguir, se declarara perpetua la impotencia mediante su instancia, precedidos los competentes reconocimientos, y despues de tomar juramento a cada uno de los dos sobre haber procurado y no conseguido la cohabitacion, debiendo jurar asimismo siete parientes del varon y otros siete de la mujer, o en su defecto igual numero de personas de la veccidad, que creen y estan persuadidos de que así el varon como la mujer prestaron con verdad su juramento, *leyes 5 y 6, tit 8, Part 4* La mujer que no fuere *virgen* debe presentar su demanda de separacion dentro de un mes contado desde que conociere la impotencia de su marido, pues pasado este tiempo no sera cierta ni admitida a la prueba de los tres años en caso de que el marido jure que consume el matrimonio, *ley 6, tit 8, Part 4*

Si pasado el termino de prueba declara el marido de cuya potencia se duda que no ha podido consumir el matrimonio, y la mujer afirma que lo ha consumado, no apareciendo señales ciertas sino dudosas de la impotencia debe creerse a la mujer y no al marido, y si por el contrario la mujer niega la consumacion y el marido la afirma, no habiendo señales ciertas, debe creerse al marido y no a la mujer, do suerte que en uno y otro caso habra de estar por la validez del matrimonio, como uniformemente asientan los canonistas

Cuando constando de un modo evidente la impotencia perpetua, se duda sobre su anterioridad o posterioridad a la celebracion del matrimonio, se presume anterior en caso de ser natural o intuséca, pero en el de ser extrínseca o accidental, se presume posterior, a no ser que el conyuge potente se querellase dentro del primer mes siguiente al casamiento, *arg de la ley 6, tit 8, Part 4, y opin com de los canonistas*

Declarada la perpetuidad de la impotencia y su anterioridad a la celebracion del enlace conyugal, queda disuelto el matrimonio, y los conyuges vuelven a la libertad que tenian antes de contraerlo. Pero si el conyuge reputado por

impotente se casare con otra persona y con ella tuviere copula perfecta, sera nulo este segundo matrimonio, y habra de restablecerse el primero, a no ser que resultare que en impotencia perpetua es solo relativa a la persona con quien primeramente se habia casado y no respecto de las demás, *leyes 3 y 7, tit 8, Part 4, que concuerdan con el derecho canonico*

IMPRESA El arte de imprimir libros, y la oficina o el lugar donde se imprime. *Vasee Label tad de imprenta*

IMPRESCRIPTIBLE Lo que no se puede prescribir. *Vasee Prescripcion*

IMPRESOR El artifice que imprime y el dueño de alguna imprenta

Los impresores no deben tener prensas ocultas, *ley 22, § 7, tit 16, lib 8, Nov Rec*

En la real cedula de 12 de julio de 1830 se halla dispuesto, que los impresores tengan sus prensas en paraje publico de sus casas, de modo que puedan ser visitadas, y de ninguna manera en subterranos, sotanos o parajes ocultos, poniendo sobre su puerta la tarjeta o rotulo que publique la oficina pena al contraventor de quinientos ducados y cuatro años de destierro

Segun el real decreto de 4 de enero de 1834, deben dar parte los impresores a los subdelegados de fomento (hoy jefes politicos) del pueblo, sitio o calle y casa donde establezcan su imprenta, y lo mismo ejecutaran cuando muden de localidad, bajo la multa de cien ducados al que fuere omiso

Los impresores están obligados a poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresion en todo impreso cualquiera que sea su volumen, y omitiendo estos requisitos o cometiendo falsedad en alguno de ellos, incurren en la multa de cincuenta ducados, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados o fueren declarados absueltos, mas si hubiesen omitido o falsificado alguno de los espresado requisitos en los escritos calificados con las notas de subversivos, sediciosos, incitadores a la desobediencia, obscenos o contrarios a las buenas costumbres, o de libelos infamatorios, sean castigados con quinientos ducados de multa. *ley de 12 de noviembre de 1820, restabl por real deci de 17 de agosto de 1836, arts 28, 29 y 30* Los impresores de periodicos deben imprimir ademas al pie de cada numero el nombre del editor responsable, bajo la multa de quinientos reales por la omision, *ley de 22 de marzo de 1837, art 6*

Los impresores son responsables de los abusos que se cometan contra la libertad de imprenta en los casos siguientes — 1º cuando siendo requeridos judicialmente para presentar el original firmado por el autor o editor, no lo hicieren — 2º cuando ignorandose el domicilio del autor o editor llamado a responder en juicio, no den razon fija del espresado domicilio, o no presenten alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor o editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio — 3º cuando reimprimieren por si algun escrito, aunque ya se hubiese publicado en otra parte, si fuere denunciado, como puede serlo, en el lugar de la reimpression — 4º cuando el autor de algun folleto u hoja suelta que saliere de sus imprentas, no sea conocido, o se fugue, o no comparezca despues de tres citaciones, o sea insolvente, o tenga incapacidad civil que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. *ley citada de 12 de noviembre de 1820, arts 26 y 27, ley adu de 15 de febrero de 1822, restabl por deci de 17 de agosto de 1836, art 9, y ley de 22 de marzo de 1837, arts 6 y 7*

No estan obligados los impresores a manifestar el nombre del autor o editor de un impreso denunciado hasta que se declare que ha lugar a la formacion de causa, *ley de 1º de noviembre de 1820, art 50*

+ Hay otro real decreto mas reciente, de 10 de abril

(1) Ley 2 cit, y cap 1, y cap *Er litibus, de frigidis et malef*, can fin, cau 37, q 1 Sixto V in motu proprio *Cum frequenter*, 27 junii 1587

(2) Can 18, cau 32, q 6, cau 25, cau 32, q 7 P Murillo, lib 4, n 452

(3) Cap 8 *Laudabilem, de frigidis et malef*

de 1844, que marca las obligaciones de los impresores en los terminos siguientes

Art 2º Todos los impresores establecidos en las provincias, o que en adelante se establezcan, tendran obligacion de darse a conocer al jefe politico respectivo, para que en un registro, que se llevara al efecto, se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y numero de su habitacion

El que en el termino de un mes, despues de publicada la presente ley, o de estar abierta su oficina no cumpla con esta disposicion, pagara una multa de 500 a 1,000 reales

Art 3º Los impresores tendran asimismo obligacion de poner a la puerta de su establecimiento un letrero que indique la existencia de la imprenta y el nombre de su dueño. La imprenta que carezca de este requisito pagara de 200 a 500 rs, si estuviere matriculada, segun el articulo anterior pero si no lo estuviere se considerara como clandestina, sera embargada por la autoridad gubernativa, y su dueño sufrira el perdimento de ella

Art 4º Deberan ademas los impresores poner en los impresos su nombre y apellido, y el lugar y año de la impresion. El que no lo hiciere sufrira por primera vez la multa de 500 rs, 1,000 la segunda, y a la tercera sera considerado como impresor clandestino, incurriendo en las penas del articulo anterior. La falsedad u omision de cualquiera de los requisitos anteriores se castigara con la multa de 200 a 1,000 reales

Art 5º Antes de proceder a la espendicion de cualquier impreso se entregara un ejemplar al jefe politico, y si no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, al alcalde, y otro al promotor fiscal

Estos dos ejemplares estaran corregidos y firmados por el editor responsable, y el primero sera remitido antes de un mes a la biblioteca nacional, y el segundo a la provincial, si la hubiese, y si no devuelto al interesado

La contravencion a este articulo se castigara con una multa de 500 a 2,000 reales

IMPRUDENCIA El defecto de la advertencia o prevision que debia haberse puesto en alguna cosa. La falta cometida por imprudencia no es excusable cuando ha causado daño o perjuicio a alguna persona. Véase *Culpa* y *Homicidio por imprudencia*

IMPUBER El que no ha llegado a la edad de la pubertad, esto es, a los catorce años cumplidos siendo varon, y a los doce siendo hembra. El impuber, a quien tambien se da la denominacion de *pupilo*, es o infante, o proximo a la infancia, o proximo a la pubertad. Es infante desde su nacimiento hasta que cumple los siete años, proximo a la infancia desde los siete años hasta los diez y medio siendo varon, y hasta los nueve y medio siendo hembra y proximo a la pubertad (1) desde los diez años y medio o nueve y medio hasta los catorce o doce respectivamente segun el sexo. Véase *Edad*, § II, ns II, III y IV

Los impuberes no pueden casarse, ni hacer testamento ni ser testigos, ni disponer libremente de sus cosas, ni obligarse, ni presentarse en juicio, ni ser castigados con las penas establecidas por las leyes, sino con otras menores acomodadas a sus conocimientos, a sus habitos y a su edad, con tal que esta pase de diez años y medio. Véase *Edad para casarse*, *Actos*, *Testamento*, *Testigo*, *Menor*, *Tutor*, y *Aceptacion de herencia*

Aunque segun acabamos de decir, no pueden obligarse, pueden no obstante obligar a otros, de modo que los proximos a la pubertad pueden hacer mejor su condicion por si

mismos sin la autoridad de su tutor, pero no peor sin esta autoridad resultando de aqui que los contratos que celebren no valdrian en cuanto les dañen, pero si en cuanto les sean provechosos. Véase *Menor*

Los infantes y los proximos a la infancia, esto es, los menores de diez años y medio, no incurrn en las penas legales por delito que cometan, porque no se les contempla capaces de dolo y malicia, *ley 9, tit 1, Part 7 quia sciunt sunt doli incapaces, delictum autem intelligi non potest absque dolo*. Los proximos a la pubertad pueden ser castigados por delitos de robo, hurto, homicidio u otros que no sean de lujuria, con aquella pena que graduare la prudencia del juez atendiendo a la mayor o menor gravedad del delito y a las circunstancias del culpable, mas nunca con la que se hallare establecida por la ley contra los delincuentes, *ley 9, tit 1, Part 7 Publici inter est omnia ratione impuberibus subveniri, ita ut avari ut condonandum, sed magis publici interest delicta non manere impunita, si a doli capacibus admisa sunt, ne scilicet spe impunitatis alii imitentur aut delinquant*. Itaque impuberes pubertati proximi, utpote doli capaces, puniri possunt ex delictis, ita tamen ut paucis atque occultis intelligatur avari commiseratione. Dijo que los proximos a la pubertad podian ser castigados de algun modo por delitos que no sean de lujuria, pues por los de esta clase no incurrn en pena alguna hasta despues de haber cumplido los catorce años, *ley 4, tit 19, Part 6 Véase Acusado*

IMPUESTO La contribucion, carga o tributo con que se gravan las haciendas, frutos, mercancías y ramos de industria para atender a las necesidades del Estado y a las particulares de los pueblos. No puede establecerse sino por el soberano (2) o con su autorizacion. Véase *Arbitrios* y *Contribuciones*

† **IMPUESTO ESPECIAL SOBRE GRANDEZAS Y TITULOS** Ha sustituido a los conocidos con los nombres de servicio de lanzas y derecho de media anata, segun aparece del real decreto de 28 de diciembre de 1846, que no podemos insertar aqui por ser muy largo. Se hallara en el *Suplemento al Diccionario de Escriche*

IMPUNIDAD La falta de castigo, esto es, la libertad que un delincuente logra de la pena en que ha incurrido. La impunidad puede provenir, o de no haberse descubierto el delito o su perpetrador, o de no haberse probado la delincuencia o criminalidad del acusado, o de haberse sustraido el delincuente por la fuga o por el refugio en lugar de asilo, o de haber obtenido perdon o indulto, o de haber quedado prescrita la accion criminal. La impunidad no debe pender del juez, cuando el crimen esta plenamente probado en justicia, pero mientras hubiere duda, vale mas esponerse al riesgo de absolver al culpable que condenar a un hombre que puede ser inocente. La impunidad es un gran mal, porque fomenta los delitos, mas el castigo de la inocencia es un mal todavia mas grande, porque lleva la alarma y el terror a todos los individuos de la sociedad. Véase *Absolucion*, *Acusado*, *Acusador*, *Instancia*, *Asilo*, *Fuga*, *Indulto*, y *Prescripcion de delito*

IMPUTACION El acto de atribuir a otro alguna culpa, delito o accion, — y la compensacion de una cantidad con otra, o la deduccion de una suma sobre otra. Cuando un deudor de muchas obligaciones hacia un acreedor le hace algunos pagos parciales, se hara la imputacion o aplicacion de ellos a la deuda que el mismo quisiere, si calla, a la que

(2) La ley constit de Mexico en el art 44 dice Corresponde al congreso general exclusivamente

3º Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse

Toda contribucion cesa con el año, en el hecho de no haber sido prorogada para el siguiente.

(1) Estas clases de proximidad se fundan en leyes romanas, aunque en las nuestras surten sus efectos. Véase el tom 1 de Febr, 1 del estado de las personas

escoja el acreedor, si ninguno la señala, a la mas gravosa por razon de pena, usuras u otro motivo, *inimam in ducior em causam quam magis debitori expediat extinguere*, y si son iguales, a todas proporcionalmente (1) Veaase *Acusacion, Columna y Pago*

IN

INALIENABLE Lo que no se puede enajenar validamente, como por ejemplo las cosas que estan fuera del comercio las sagradas, religiosas y santas sino es como accesorias, las publicas o pertenecientes a los pueblos, las de mayorazgos o hdeicomisos, las piedras o maderas que estan constituyendo algun edificio, las cosas litigiosas, las de los menores, las de los que tienen puesta interdiccion, y otras semejantes, cuyo dominio no puede traspasarse a otro sino en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes Veaase *Enajenacion, Bienes eclesiasticos, Bienes inculados, Hipoteca y Venta*

INAPELABLE Aplicase a la sentencia de que no se puede apelar Veaase *Apelable*

INCAPACIDAD La falta de las calidades o disposiciones necesarias para hacer, dar, recibir, transmitir o recoger alguna cosa La incapacidad proviene de la naturaleza o de la ley, o de la naturaleza y de la ley juntamente De la naturaleza, como en el caso del niño que nace informe o sin vida, o del sordo-mudo o del mentecato de la ley, como en el estado del condenado a una pena que lleva consigo la muerte civil, del hijo ilegítimo, del extranjero y del religioso Veaase *Heredero, u V y sig, Indignidad, Hijos, etc*

INCENDIARIO El que maliciosamente pone fuego a edificio, mieses u otra cosa ajena Entre los Romanos el incendiario de una casa era apaleado y arrojado al fuego, segun las leyes de las XII Tablas mas segun las leyes posteriores, el de baja condicion era echado al fuego o a las bestias, y el de mas alta clase era condenado a muerte o a deportacion, segun el arbitrio del juez Por las leyes 1 y 2, tit 2, lib 8 del Fuero Juzgo, el incendiario de casa ajena en ciudad era castigado con la muerte de quema, y el de casa fuera de ciudad, como tambien el de monte o arboles ajenos, con la pena de cien azotes, debiendo en todos los casos satisfacer al dueño todos los daños y perjuicios Segun el derecho canonico incurre el incendiario en la pena de excomunion mayor (2), y no goza del beneficio de asilo Por la ley 9, tit 10, Part 7 se dispone, que si habiendose unido algunas personas para hacer alguna violencia con armas pusiesen o mandasen poner fuego a edificio o a mieses de otro, el que de ellos fuere hidalgo u hombre honrado ha de ser desterrado para siempre, y el de mas baja condicion quemado vivo, ademas de sufrir las penas impuestas a los forzadores, de que hemos hablado en el articulo *Fuerza*, y de satisfacer al dueño todos los daños que se le hubieren ocasionado Segun la ley 3, tit 13, lib 12, Nov Rec, el que a sabiendas quema casas o mieses o tala viñas, incurre en la pena de muerte, y segun la ley 7, tit 21 del mismo libro, el que por quitar a otro la vida pone fuego en una casa, pierde la mitad de sus bienes a favor del fisco, aunque el perseguido no perezca, ademas de las penas corporales y pago de perjuicios En la imposicion de castigo a los incendiarios, se atiende ahora a las circunstancias de las personas y de los casos, y segun ellas se les mitiga o no la pena, teniendose presente que cuando se les condene a presidio, no se les debe destinar a los arsenales por el recelo fundado de que intenten reiterar en ellos sus delitos con

grande perjuicio del Estado, y *real provision de 23 de febrero de 1773 y real orden de 19 de abril de 1775*

Puede el propietario matare impunemente al incendiario que de noche lo quemare sus casas, campos, arboles o mieses, *ley 3, tit 8, Part 7*

† Los que asi en tiempo de paz como de guerra, tanto en los dominios del rey como en paisos extranjeros y de enemigos, fueren convencidos del crimen de incendiarios, seran condenados a pena de muerte, y si lo fueron de lugares sagrados, casas o sitios reales, cuarteles en que haya tropa, parques o almacenes de viveros o municiones, seran ahorcados y descuartizados *Orden del ejerc, art 80, tit 10, trat 8º*

Se debe entender por incendiario, no solo el que lo fuere de montes, dehesas o mieses, sino todo el que de algun modo hubiere puesto fuego a casa particular, edificio publico o prison para procurarse la fuga, o con cualquiera otro motivo, y en caso de no haber pruebas suficientes para probar el delito, y haya que imponerse penas extraordinarias, no se destinen los reos a arsenales, sino a uno de los presidios cerrados de Africa *Real ord de 19 de abril de 1775*

INCENDIO Fuego grande que abrasa edificios, mieses, arboles, u otras propiedades Los incendios deben considerarse bajo dos aspectos, o bajo la relacion que tienen con el orden publico, o bajo la que tienen con los intereses de los particulares En el orden publico, el primer cuidado del gobierno debe ser el de prevenir los incendios con reglamentos sabios y severamente ejecutados, y el de los jueces y magistrados, el de castigar a los incendiarios En el orden civil, la responsabilidad de los que han ocasionado incendios por malicia, culpa o negligencia, y aun por accidentes que pudieron prevenir, debe ofrecer una garantia a los propietarios y arrendatarios de los edificios o propiedades incendiadas Para evitar y cortar los incendios en Madrid se ha dado por real orden de 6 de julio de 1854 una instruccion larga y minuciosa que se compone de 69 articulos

El incendio puede ser causado por malicia, por culpa, o por caso fortuito Cuando es causado por malicia, se imponen al incendiario las penas de que se ha hecho mención en el articulo antecedente con el resarcimiento de daños y perjuicios — Cuando es causado por culpa, esto es, por falta, negligencia, descuido o imprudencia, incurre el culpable en la obligacion de reparar el daño, y en alguna pena arbitraria segun las circunstancias y la mayor o menor gravedad de la culpa, *ley 9, tit 10, y leyes 10 y 11, tit 13, Part 7* Si se ocasiona el incendio por contravención a la prohibicion de hacer lumbre, de entrar con luz, o de encender cigarro en algun sitio o edificio, como en los almacenes de polvora, azufre u otros materiales combustibles, ha de imponer el juez pena arbitraria teniendo en consideracion la culpa, descuido o contravencion Finalmente cuando el incendio es causado por caso fortuito, y ya por un rayo, ninguna persona es responsable, y la perdida de las cosas que se queman o se echan a perder, recae sobre aquellos a quienes pertenecen, segun la maxima *Res domino suo perit*

Quando estalla un incendio, debe trasladarse al paraje el magistrado que tiene a su cargo la policia, y tomar inmediatamente las medidas mas eficaces para apagarlo, exigiendo los socorros y cooperacion que estan en uso en semejantes casos, y si ve que el fuego ha tomado tanto cuerpo, que ya hay un peligro evidente de que se propague al barrio, puede por su propia autoridad disponer que se derriben las casas inmediatas en la forma que convenga para cortarlo (3)

(1) Ley 10, tit 14, Part 2, Cur Ulup, com terr, cap VII, numb 34 y 35

(2) Cap Iua nos, de sentent excomcommun, en sum de solis, cau 2, q 2 Ley 2, tit 9, Part 1

(3) Veaase las leyes 9, 10 y 11 y sus notas, tit 19, lib 5, Nov Rec Entre los Mexicanos, para prevenir y cortar los incendios, se han tomado las mas bellas disposiciones, que pueden verse en el Reglamento de incendios

Puede igualmente en el mismo caso derribar un vecino la casa ajena que media entre la suya y la incendiada, para impedir los progresos del fuego, sin incurrir por eso en pena ni en la obligación de repararle el daño, pues que con tal derribo no solo se hace bien a sí mismo sino también al barrio y quizá a toda la población, *ley 12, tit 18, Part 7*. Mas ¿tendrá derecho el dueño de la casa derribada para pedir una indemnización a los que por este medio conservaron sus edificios? Este punto se ha tratado ya en la palabra *Arendatario*, § III, hacia el fin, y allí nos inclinamos a la opinión que quiere se apliquen al caso de incendio los principios del derecho marítimo sobre *echazon*. Sostienen, sin embargo, algunos con Voet, que hay mucha diferencia entre el caso de *echazon* y el de incendio, que es muy justo que en aquel contribuyan todos los interesados á la indemnización de las cosas arrojadas al mar, pues que sin la *echazon* amenazaba igual peligro a todas las cosas cargadas en la nave, tanto a las conservadas como a las echadas, y que en el caso de incendio no es igual el peligro que amenazaba a todas las casas del barrio o de la vecindad, pues es mayor con respecto a las inmediatas y menor con respecto a las remotas. Mas lo que se sigue de esta reflexión no es que ninguna de las casas conservadas haya de contribuir a la reparación de la destruida, sino que cada una deba contribuir con la cantidad proporcional que le corresponda en razón de su mayor o menor distancia o del mayor o menor peligro que correte. Véase *Arendatario*, § III.

Como en los incendios se tienen que entregar las cosas más preciosas a cualesquiera personas que se presentan para dar auxilio, aunque no se las conozca, se reputa por tan sagrado este género de depósito, llamado *misericordiae* o necesario por las leyes, que si alguno tiene la perversidad de negarlo y se le prueba, queda obligado a pagar la estimación doblada por pena de su maldad, *ley 8, tit 5, Part 5*. Véase *Fuero*.

INCERTIDUMBRE La incertidumbre de las personas a cuyo favor se han hecho algunas disposiciones entre vivos o testamentarias, de manera que no puede atinarse quienes son, hace nulitas y de ningún efecto semejantes disposiciones, *ley 10, tit 5, y ley 9, tit 9, Part 6*. Véase *Hereditario extraño*, ns III y IV.

INCESTO El acceso carnal habido a sabiendas entre personas que no pueden casarse entre sí por razón de parentesco de consanguinidad o de afinidad o espiritual o legal, *ley 13, tit 2, Part 4, y ley 1, tit 18, Part 7*. La ley 1, tit 29, lib 12, Nov Rec, castiga también de incesto el acceso habido con monja profesa y el habido por mujer católica con hombre que no sea cristiano. Las penas que en el Fuero Juzgo y el Fuero Real se prescriben contra los incestuosos, no son otras que su separación, el destierro o la reclusión perpetua en monasterios para hacer penitencia y la aplicación de sus bienes a los hijos o parientes, *leyes 1 y 2, tit 5, lib 5 del Fuero Juzgo, y leyes 1, 2 y 5, tit 8, lib 4 del Fuero Real*. Pero las leyes de las Partidas y aun las de la Recopilación, más severas y rigurosas, imponen a los incestuosos, tanto á la mujer como al hombre, la misma pena que a los adúlteros y la confiscación de la mitad de los bienes, no mediando casamiento, y si mediare casamiento sin dispensa del papa, señalan contra el incestuoso que fuere honrado la pérdida de la honra y empleos honoríficos, la confiscación de todos sus bienes en caso de no tener hijos legítimos de otro matrimonio, y destierro perpetuo a alguna isla, y contra el que fuere hombre vil, además del destierro, la pena de azotes públicos, *ley 5, tit 18, Part 7, y ley 1, tit 29, lib 12, Nov Rec*. En el día esta en desuso la pena de azotes y abolida la de confiscación, y debe decirse del incesto lo que en su lugar se ha dicho del adulterio de modo que ahora la pena del incesto es arbitraria y más o

menos rigurosa según la mayor o menor proximidad del parentesco que media entre los incestuosos, y la mayor o menor dificultad o posibilidad de obtener dispensa para casarse.

Puede acusar de este delito cualquiera persona, ante el juez del reo o del lugar en que se cometió, y dentro del término de cinco años desde su perpetración, o del de treinta en caso de haber sido violento, y no puede ser acusado el varón menor de catorce años ni la hembra menor de doce, *ley 2, tit 18, Part 7*. Fu el día no se persigue el incesto sino habiendo difamación o escándalo tan grave que por el procedimiento judicial no se comprometa más el honor de las familias.

El incesto era en lo antiguo impedimento impediante del matrimonio, de suerte que el incestuoso no podía casarse lícitamente con persona alguna, aunque si se casaba era válido el matrimonio, *ley 13, tit 2, Part 4* mas en el día esta abolido tal impedimento. Véase *Impedimento impediante*.

Según el concilio de Trento, cap 8, sess 24 de *reformat. matrim*, el que contrae a sabiendas matrimonio dentro de los grados prohibidos de parentesco, debe ser separado de su consorte y quedar privado de la esperanza de conseguir dispensa, y las mismas penas habra de sufrir, aunque lo contrajere por ignorancia, en caso de haber despreciado el cumplimiento de las solemnidades prescritas para su celebración mas si observadas estas se descubriere después algún impedimento que probablemente ignora el contrayente, se le podía en tal caso conceder la dispensa más fácilmente y de gracia.

La palabra latina *incestus*, de donde viene incesto, es lo mismo que *non castus* según unos, pero según otros, trae su origen de *ceustus*, que entre los antiguos significaba la cintura de Venus, la cual se daba a los casados, menos cuando habia algún impedimento para casarse; de suerte que el matrimonio contraído a pesar del impedimento se llamaba incestuoso, esto es, sin cintura, como si se tuviese por indecoroso el hacer intervenir la diosa del amor en una unión tan repugnante al orden de la naturaleza.

INCESTUOSO El que comete incesto, y el hijo que es fruto del incesto. Véase *Hijo incestuoso*.

INCIDENCIA Lo que sobreviene en el discurso de algún asunto, negocio o pleito.

INCIDENTE La cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. Los incidentes son de dos especies: unos tienen tal carácter y naturaleza que no puede pasarse adelante en el pleito sin que se resuelvan primero, porque son unos preliminares de cuya verdad o falsedad pende la decisión del asunto principal; otros son solamente unos accesorios que no embarazan la continuación del juicio, y se reservan unidos al proceso para determinarse en la sentencia definitiva al mismo tiempo que la demanda puesta desde el principio.

INCIERTO Dicese en derecho *incerta* una cosa cuando no se sabe su esencia, calidad y cantidad. *Incertum est quod nescitur quid, quale, quantumque est aut fuit*, *leyes 7a y 7b, tit 1, lib 4b del Digesto*.

INCITATIVA La provision que despacha el tribunal superior para que los jueces ordinarios hagan justicia y no agiavio a las partes.

INCLUSA La casa en donde se recogen y crían los niños expósitos. Véase *Expositos* y *Hospicias*.

INCLUSION Una especie de accesión por la que una cosa ajena puesta en una mia, y gr una piedra preciosa en una sortija, pasa a mi dominio en virtud de la regla de que lo accesorio sigue a lo principal. Véase *Accesión industrial*.

INCLUSIVE O INCLUSIVAMENTE. Esta palabra denota

que la cosa de que se habla esta comprendida en lo que se sienta o avanza. Cuando se dice, por ejemplo, que el matrimonio esta prohibido por el derecho canonico entre parientes hasta el cuarto grado *inclusive* se quiere decir que el cuarto grado está comprendido en la prohibicion. Asi es que esta palabra *inclusiva* se opone a la palabra *exclusive* que significa lo contrario.

INCOMPATIBILIDAD Nos servimos de esta palabra para expresar que dos cosas no deben encontrarse á un tiempo en una misma persona, como dos mayorazgos, dos beneficios, dos cargos o empleos, y gr. el de juez y escribano. Véase *Mayorazgo*.

INCOMPATIBLE Lo que no puede poseerse o ejercerse a un tiempo por una misma persona. Conviene sin duda que los mayorazgos, empleos y beneficios no se acumulen en una persona, ya para que las riquezas esten repartidas en mayor numero de manos, ya para que sean mas los que aspiren a merecer y lograr la recompensa del trabajo y la virtud, ya para que sea mas activo el servicio de la administracion publica.

INCOMPETENCIA La falta de jurisdiccion en un juez para conocer de una causa. La incompetencia puede ser material, *ratione materiae*, y personal, *ratione personae*. La primera tiene lugar cuando un juez conoce de un asunto que corresponde á otro juez, y la segunda, cuando en asuntos de su atribucion pronuncia el juez contra personas que no le están sujetas. El vicio de la incompetencia material es radical, y no puede subsanarse ni por el consentimiento ni por la comparocencia de las partes, mas el de la incompetencia personal puede cubrirse no solo por el consentimiento expreso de las partes, sino tambien por la contestacion o defensa que hace el demandado sobre el fondo de la causa. Véase *Competencia*.

INCOMUNICACION El estado de un preso a quien no se permite ver ni hablar a las personas que fueren á visitarle. A ninguna persona tratada como reo se puede tener en incomunicacion, como no sea con especial orden del juez respectivo, el cual no lo podrá mandar sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario. Asi lo dispone el art. 7 del reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835, y asi estaba practico y se practicaba anteriormente. El juez decreta la incomunicacion como medida interesante para que el procesado no adquiera conocimiento anticipado de lo que pueden deponer contra él los testigos ni trate de corromperlos o concertarse con ellos, como asimismo para que no procure huir o hacer desaparecer los vestigios y demas pruebas de su delito. Luego que cese este peligro, debe cesar tambien la incomunicacion, lo cual se verifica en el momento de recibir la confesion al procesado.

INCONFESO Aplícase al reo que no confiesa en juicio el delito de que se le pregunta. Véase *Confesion*.

INCONGRUO El eclesiastico que no tiene congrua, — y el beneficio o plaza eclesiastica que no llega a la congrua señalada por el sínodo. Véase *Beneficio eclesiastico*.

INCONTINENCIA El abuso de los placeres sensuales, y toda especie de union ilegítima entre personas de diverso sexo. Los delitos de continencia son el adulterio, el amancebamiento o concubinato, la bigamia o poligamia, el estupro, el incesto, el lenocinio, el rapto, la sodomia o pederastia, y la bestialidad. En los delitos de continencia se ha mitigado mucho el rigor de las penas establecidas por las leyes, y sobre todo esta en desuso la de muerte (1). Véanse estos delitos en sus respectivos lugares.

INCONTINENTI Puntualmente, al instante, al punto. Mas no siempre se ha de entender así materialmente esta palabra sino civil o moralmente, segun el asunto de que se trata. Se dice que se hace *incontinenti* una cosa cuando se hace antes de pasar a otros actos, o cuando no media mas que algun corto espacio de tiempo, y aun á veces se tiene por hecho *incontinenti* lo que se hace en el intervalo de tres dias. El herido, por ejemplo, que muere dentro de tres dias a resultas de la herida que ha recibido, se reputa muerto *incontinenti*, como se colige de la ley *Sc. cadum*, Dig. de *ad. edict.*

INCORPORAL Lo que no puede tocarse o demostrarse o no está sujeto a la percepcion de los sentidos, pero puede concebirse y entenderse, como por ejemplo la herencia, el usufructo, el uso, y toda obligacion o derecho. Véase *Cosa*.

INGULPAR Acusar a uno de alguna cosa.

INCURRIR Junto este verbo neutro con sustantivos que significan delito, falta, error, etc., es cometer alguna accion criminal, culpable, errada o defectuosa, — y junto con sustantivos que significan odio, indignacion, pena, castigo, etc., es hacerse merecedor de estas cosas, o cometer una accion á que está impuesta y aneja cierta y determinada pena.

INDEBIDO Lo que no se debe por derecho natural ni por derecho civil. Lo que si bien se debe por derecho civil, no se debe por derecho natural, y lo que, aunque se deba por derecho natural, no se debe por derecho civil. Véase *Obligacion* y *Pago indebido*.

INDECLINABLE Dicese de la jurisdiccion que no se puede dechar, esto es, que no puede menos de reconocerse por legítima y competente para entender en el asunto de que se trata.

INDEMNIE El que esta libre o esento de algun daño. *Indemnitas fieri et damnnum sentire opponuntur*, ley 5, § 2 *pluris*, Dig. de *tributor.*

INDEMNIDAD La seguridad que se da a alguno de que no padecera daño o perjuicio por la obligacion que contrae. La indemnidad, que no es otra cosa que una especie de caucion, suele otorgarse mediante escritura que tambien llaman de *saeta a paz y a salvo*, para resguardo del que se obliga por fiador de otro, o del que siendo realmente simple fiador se obliga como principal de mancomun, ó del que siendo principal con otros mancomunados en una deuda, no disfruta igual utilidad o beneficio, etc., en cuyos casos el que ofrece la indemnidad debe satisfacer al que la acepta los daños y perjuicios que se le siguen en por el cumplimiento de la obligacion que no contrae sino con dicha caucion. Véase *Fianza de indemnidad*, y *Caucion de indemnidad*.

INDEMNIZACION El resarcimiento de los daños causados (2). La indemnizacion debe tomarse de la hacienda del que ha causado el daño, pero si este carece de bienes, ¿habria de quedarse sin satisfaccion el perjudicado? Asi es como sucede. Mas son muy notables las reflexiones que hace Bentham sobre este punto. Soria dice, un gran bien que en semejante caso quedase la indemnizacion a cargo del tesoro publico, porque la seguridad de todos esta interesada en ello, y porque una perdida pecuniaria dividida en la totalidad de los individuos seria nada para cada uno de ellos en comparacion de lo que es para uno solo. Esta indemnizacion seria una especie de seguro por la que los ciudadanos se asegurarian unos a otros sus perdidas, y si el sueño del

(2) Sobre la obligacion de reparar el perjuicio que se ha causado, véase a Burlamaqui en su obra de *Derecho natural*, tom 1, part. 5, cap. 2, donde con estension considera las diversas maneras de danos, su origen y los diversos principios para calificar la reparacion. — Molina, *de just. et jur.*, tract. 5, disp. 705, *restitutum damnum*.

(1) Sobre arbitrios para cortar la continencia publica, educando bien la juventud, facilitando los matrimonios, proporcionando ocupacion, industria, etc., véase a Dou, tom 4, pag. 40, num. 67 y 68.

propietario es mas tranquilo en una casa asegurada contra los incendios, aun lo seria mas si estuviese asegurada tambien contra los delitos. Tal vez se opongan contra esta idea de un gran filosofo los peligros de la negligencia y del fraude, suponiendo que los dueños no volarian tanto sobre sus propiedades, y que habria quienes ingresen perdidas o las abultasen con el objeto de arriancar indemnizaciones indebidas. Pero en cuanto a la negligencia, no debe temerse que nadie descuide su posesion actual, que es un bien cierto y presente, por la esperanza de recobrar no sin cuidados, gastos, molestias y dilaciones, un equivalente de la cosa perdida, y en cuanto al fraude, deben tomarse para prevenirlo las mas minuciosas precauciones, siendo indispensable la averiguacion del delincuente para concederse la satisfaccion, pues sin este requisito seria saqueado el tesoro publico con supuestos robos cometidos por personas desconocidas que han huido, o de un modo clandestino y en las tinieblas. Y no solamente en caso de perdidas por delitos ajenos deberia estar a cargo del tesoro publico la indemnizacion, sino tambien en las perdidas y desgracias por hostilidades, porque el que padece por la nacion tiene derecho a un resarcimiento publico, — en las ocasionadas por calumnias fiscales, como inundaciones, incendios y otras, porque ademas de que el peso del mal repartido entre todos se hace mas ligero, el Estado como protector de la riqueza nacional tiene interes en restablecer los medios de reproduccion en las partes que han padecido, — y sobre todo en los perjuicios que son efecto de los errores involuntarios de los ministros de justicia, porque el Estado debe segun las reglas de equidad que le impone a los individuos

Hay efectivamente algunos infelices que sumidos en una carcel por la malignidad o por el error, pasan alli las semanas, los meses y los años, hacen gastos exorbitantes para procurarse los medios de su defensa, consumen enteramente su patrimonio, tienen ociosos unos brazos que alimentaban a su mujer e hijos, y logrando por fin el triunfo de su inocencia, vuelven estenuados de miseria y enfermedades al seno de una familia hambrienta e indigente. ¿Que razon hay para que no se les resarzan en cuanto sea posible unos perjuicios que se les han causado sin culpa suya? ¿Porque al tiempo de leerles la sentencia de absolucion no se les ha de entregar a nombre del soberano el importe de sus perdidas? ¿Porque no se les ha de sacar del estado miserable a que se les ha reducido? Mas no solamente se les ha ocasionado la perdida de sus bienes y del fruto de su industria, sino que quizá se les ha hecho tambien una profunda herida en el honor. Justo seria pues que se les concedan igualmente indemnizaciones honorificas con que puedan recuperar la estimacion de sus conciudadanos, celebrandose solemnemente el dia de su libertad como un dia de triunfo para la inocencia. Véase Daño, y Daños y perjuicios

INDICCION La convocacion o llamamiento para alguna junta o concurrencia sinodal o conciliar, — y el periodo que se forma contando de quince en quince años, de cuyo computo se usa en las bulas pontificias

INDICE PURGATORIO El catalogo de los libros que se prohíben o se mandan corregir

INDICIAR Descubrir algun reo por indicios

INDICIO Cualquiera accion o señal que da a conocer lo que esta oculto, — la conjetura producida por las circunstancias de un hecho, — la sospecha que hace formar un hecho conocido por su relacion con un hecho desconocido de que se trata

Los indicios tienen mas o menos fuerza para probar un hecho segun sea mayor o menor la relacion o el enlace que tengan con el mismo hecho que se quiere acreditar. Asi es que los criminalistas dividen los indicios en proximos y remotos, leves y graves, urgentes o vehementes o violentos

y equivocos o medianos, claros o indudables y obscuros o dudosos, etc, pero en la explicacion que hacen de ellos forman un verdadero laberinto, cruzando y confundiendo las ideas, y llenando muchas paginas con aseveraciones que frecuentemente son hijas de la cavilosidad y que a la vez dejan de ser inexactas. No es facil en efecto dividir, subdividir, clasificar ni sujetar a calculo lo que por su naturaleza es incalculable, indivisible y vago. No es posible formar una tabla o escala en que se aprecie y fije en abstracto el valor real de los indicios simples o combinados. Los indicios no pueden considerarse ni apreciarse sino en cada uno de los casos particulares en que se presentan, porque los indicios varian en razon de las circunstancias, y estas variaciones no pueden menos de producir combinaciones infinitas.

No puedo sentarse en general que dos indicios forman prueba semiplena, y que tres, cuatro o mas la forman completa. Dos solos ponen a veces la verdad en evidencia, y cuatro reunidos no hacen en algunos casos mas que mostrarnos el camino que conduce a ella, o tal vez no se hallan reunidos sino por el acaso o el azar sin conexcion alguna con el hecho principal que se esta averiguando. El indicio a veces no es una prueba, es solo una luz que puede guiar al juez en la indagacion y descubrimiento de la verdad. La concurrencia de muchos indicios puede formar un aparato terrible contra el acusado, pero para ello es necesario que sean fuertes y no dependan unos de otros. Encuentrase un cadaver, en cuyo pecho esta clavado el cuchillo que le quito la vida. Dos testigos idoneos declaran que estando poco distantes de aquel sitio vieron huir al acusado despavorido al mismo tiempo que se comelio el delito. Otros dos testigos aseguran haberle visto manchado de sangre, y otros dos afirman que le vieron comprar el cuchillo hallado en el pecho del muerto, lo cual confirma tambien el vendedor. He aqui tres indicios fuertes, e independientes uno de otro porque cada uno de ellos se prueba aparte y con distincion. Los tres concurren a hacernos creer que el acusado es efectivamente reo, formando un cargo espantoso contra el, y aunque no excluyen del todo la posibilidad de su inocencia, pueden sin embargo bastar por si solos para declarar al delincuente, si no presentan medios de justificacion, ni esplica satisfactoriamente unos hechos que a primera vista le condenan. Mas cuando los indicios dependen unos de otros, cuando la fuerza de todos consiste en la verdad de uno solo cuando destruido el uno quedan destruidos los demas, entoncez merecen poca consideracion, y su numero no añade ni quita nada a la probabilidad del hecho. Dos testigos deponen haber visto huir al acusado, otros dos aseguran haberle visto volver a su casa apresuradamente, y otros dos declaran haberle visto alquilar una mula para escapar del pais. He aqui tres indicios, pero tres indicios que dependen mutuamente entre si, y que en realidad no son mas que uno solo, cual es la fuga (1)

Hay indicios que segun las personas y las circunstancias pueden ser debiles o fuertes, y que por lo tanto son equivocos. Tales son la alteracion del acusado, el temblor de su cuerpo, su cambio de color, la fuga y la fama publica. Tiembla el inocente al verse acusado y al considerar el poder terrible del juez, mudasele el color al oír la fealdad de los cargos que se le hacen, y teme el resultado de las intrigas de sus enemigos, mientras que tal vez el verdadero delincuente se presenta con descaño, responde con despejo, y muestra la mayor insensibilidad aun al oír la sentencia que le condena. ¿Y que diremos de la fuga y de la fama publica? Aquella es a veces un medio que toma el inocente para no esponerse a las vejaciones de la prision y a los peligros del

(1) Toda esta doctrina se halla en Gutierrez (D. José Marcos) en su Práct. crim., tom 4, cap 8, pag 200, desde el n 51

proceso, y esta puede haber tenido su origen de una calumnia o de un error. Pero lo mas comun y natural es, que el verdadero reo, que queda sorprendido con una pregunta o cargo que se le hace, tiembale y palidezca, o que sabiendo que se le persigue tome el partido de la evasión, y la mala fama no suele ser patrimonio de la inocencia. Véase *Fama* y *Fuga*. La mala fisonomía del acusado, la proximidad de su casa al lugar del delito, y otras circunstancias semejantes, son indicios demasiado debiles por si solos, mas la conducta conocida del mismo puede ser un indicio considerable en su favor o en contra (1)

La confesion estrajudicial del reo probada por dos testigos, el hallazgo de la cosa hurtada en poder de persona sospechosa que no diere razon del modo o titulo de su adquisicion, la transicion repentina de un estado de miseria o estrechez a otro de disipacion o de lujo que se observare en un sugeto que ha estado en comunicacion con las personas de la casa robada, sin que sea conocido el origen de sus nuevas facultades, los escritos firmados por el reo, como las cartas amatorias, el retiro de un hombre y una mujer casada en lugar secreto, oscuro y sospechoso, las amenazas que poco antes del homicidio hubiese hecho algun sugeto al asesinado, mediando entre los dos causas de odio, de enemistad o de celos, las variaciones notables que el reo hiciere en su confesion, las contradicciones en que incurriere, las mentiras que se lo justificaren todos estos indicios, y otros muchos que pueden acumularse, son indicios mas o menos graves que en los respectivos delitos no pueden menos de tomar en consideracion el juez para formar su juicio, pero sin que por ellos solos deba decidirse la condenacion, pues no deja de haber casos en que los mas vehementes son falaces. La mentira es, por ejemplo, uno de los indicios de mas fuerza, y la inocencia, sin embargo, se ha valido alguna vez de este medio peligroso para alejar mas y mas de si o de una persona amada la sospecha de delincuencia. El silencio del acusado que se obstina en callar cuando el juez le pregunta, se considera por algunos como una confesion tacita del delito, hanse visto, sin embargo, procesados que con medio de su inocencia han guardado silencio. Véase *Callus*.

El hallazgo de un hombre muerto o herido en alguna casa se tiene por un indicio de los mas vehementes contra el morador de ella cuando no se sabe quien fue el agresor, y la ley 16, tit 24, lib 12, Nov Rec, lo hace responsable, dejándole salvo su derecho para defenderse si pudiere.

El juez ha de proceder al castigo del acusado, solo cuando el delito resulta demostrado completamente con pruebas mas claras que la luz, y de lo contrario ha de absolverle, aunque tenga contra si algunos indicios y presunciones, con especialidad si la pena habia de ser de las mas graves. La ley quiere que las pruebas sean *ciertas y claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas veni dubda ninguna* que no se imponga castigo a ninguno por sospechas, *ain por señales, nin por presunciones* que el pleito criminal debe ser probado abiertamente por testigos, o por cartas o por conocimiento del acusado, *el non por sospechas tan solamente* *el que los juzgadores todavia deben estar mas apaciguados a quitar los homes de pena, que a condenarlos, en los pleitos que claramente non pueden en ser probados o que fueren dudosos, ca mas santa cosa es el mas derecha quitar al home de la pena que mereciere por el yerro que hubiere fecho, que darla al que non la merecete nin fizo por que,* ley 12, tit 14, Part 5, ley 26, tit 4, y leyes 7 y 9, tit 31, Part 7.

Mas no se deduzca de aqui que la ley tiene por insuficiente la prueba de indicios para condenar, cuando no concurre

la de testigos que hayan presenciado el hecho, o la de confesion judicial o la de instrumentos. Si tal deducion fuese legitima y necesaria, muchos habrian de ser los crímenes que debieran quedar impunes, pues que son muchos los que se cometen sin que intervengan testigos, sin que medien escritos, y sin que despues los confiesen los delincuentes. La ley que prohibe la condenacion por sospechas, por señales o presunciones, habla solo de las presunciones, señales y sospechas que dejan lugar a la duda, como que efectivamente estas palabras no presentan en su sentido natural y comun ideas de claridad y certeza, pero si en lugar de meras sospechas, señales o presunciones, concurren hechos y circunstancias tan intimamente ligadas con el crimen que llegan a formar un convencimiento irresistible de que el acusado lo ha cometido, estos indicios entonces serian verdaderas demostraciones, inferencias necesarias, pruebas tan claras como la luz, y aunque no haya confesion ni escritos ni testigos presenciales del hecho principal, podian servir de base para imponer al reo la pena que por el delito la ley ha designado. Asi es que la ley 26, tit 19, lib 4 del Codigo, coloca entre las pruebas completas, a la par de la de testigos idoneos y de la de instrumentos autenticos, la de indicios que sean indudables y mas claros que la luz. *Sciunt, dice, cuncti accusatores eam se rem de ferre in publicam notionem debere, que munta sit idoneis testibus, vel instructa aperitissimis documentis, vel indiciis ad probationem indubitatis et luce clarioribus expedita.* Asi es tambien que la ordenanza del exercito, tit 8, tit 5, art 48, quiere que cuando los indicios son tan vehementes y claros que correspondan a la prueba de testigos y convenzan el animo, se proceda a la pena ordinaria, como si el reo estuviese confeso (2). Véase *Absolucion, Instancia, Presuncion y Prueba*.

INDIGENTE Véase *Huerto*, n VI, y *Pobre*.

INDIGNIDAD La falta de merito para alguna cosa. *Indignus non semper est reprobus, sed proprii inmeritis, qui dignus non est sui qui non meretur ut de quo agitur.* Esta voz suele aplicarse en jurisprudencia a los que por faltar a sus deberes para con un difunto, bien en vida de él bien despues de su muerte, desmerecon sus favores, y pierden la herencia que se les habia dejado o a que tenían derecho. Entre la indignidad y la incapacidad hay la diferencia de que el incapaz no puede adquirir ni recibir, en vez de que el indigno, capaz de lo uno y de lo otro, no puede conservar lo que ha recibido o adquirido. Véase *Hereditero*, ns V y sig hasta el XV.

INDIRECTAMENTE Lo que se hace contra las reglas por rodeos y caminos tortuosos, contraviendo de este modo a las prohibiciones establecidas por las leyes. Se prohibe, por ejemplo, que el clérigo instituya heredero a su hijo espurio directa o indirectamente, directamente, esto es, dejándole la hacienda nominalmente a él mismo, indirectamente, esto es, instituyendo a una persona interpuesta con la secreta condicion de entregar la herencia al hijo. En este y los demas casos en que se justifique que se ha querido eludir la disposicion de la ley, todo lo que se hace indirectamente contra ella, queda nulo y sin efecto. Véase *Hereditero*, n XII, *Hijo sacrilego*, n V, y *Fiducioso*, al fin.

INDISOLUBLE Lo que no puede disolverse o deshacerse. Llamase indisoluble el matrimonio contraido *inter fideles*, porque es un lazo sagrado que ya no puede desatarse. Véase *Matrimonio*.

INDIVIDUO O INDIVISIBLE. Lo que no admite division,

(2) Sobre indicios en general, y en particular como presunciones de derecho y presunciones de hombre, véase a Dou, tom 6, pag 266 y 274. — Sobre los indicios bastantes a proceder a la prision segun las leyes constituc de Mexico véase *Arrestos*.

(1) Gubierrez, Pract crim, tom cit, pag 202, n 36

sea por razon de su naturaleza, como un caballo, un instrumento, sea por disposicion del derecho, como algunas especies de obligaciones Véase *Bienes individuales*, *Obligacion divisible*, y *Obligacion indivisible*

INDIVISO Lo que no está separado o dividido en partes Gozar *pro indiviso* es poseer en comun un cuerpo de bienes cuya propiedad no está dividida Hay quienes poseen una cosa *pro indiviso* en virtud de una convencion, como los que han hecho al efecto un contrato de sociedad, y hay quienes la poseen del propio modo sin que entre ellos haya mediado convencion alguna, como los donatarios o legatarios de una misma hacienda, y los coherederos de una misma sucesion legitima o testamentaria, mientras no esten hechas las particiones Véase *Comun*, *Comunes* o *Comunidad o comunion de bienes entre conyuges y entre coherederos*, *colegatarios*, etc, y *Sociedad*

INDUCCION o **INDUCTIVIENTO** La instigacion o persuasion con que uno impela a otro para que haga alguna cosa o cometa algun delito Véase *Consejo*

† **INDUCCION** A RIÑAS Todo sargento, cabo, soldado o tambor que en una pendencia llamare o apellidare en su ayuda a una nacion, regimiento, compañía, piquete o guardia, sera pasado por las armas

El que tuviere pendencia con alguno, y llamare en su ayuda otro que le acompañare a sostenerla, sera tambien pasado por las armas, y en la misma pena incurrieron los que llamados le acompañan *Orden del ejerc*, arts 62 y 63, tit 10, trat 8º

INDULGENCIA La lenidad o condescendencia con los delincuentes o culpables, — la remision de la pena que uno ha merecido por su delito, — y la remision que hace la Iglesia de las penas temporales debidas por los pecados Véase *Bula art 6º de la pragm de 16 de junio de 1768*, e *Indulto*

INDULTARIO El sugeto que en virtud de indulto o gracia pontificia podia conceder beneficios eclesiasticos Mas todas las presentaciones o nominas de prebendas y beneficios que hacia muchas personas ilustres por gracia o indulto apostolico caducaron a virtud del concordato de 1763 Véanse las observaciones del conde de la Cañada sobre los recursos de fuerza, part 3, cap 6

INDULTO La facultad o el privilegio concedido a alguno para que pueda hacer lo que sin el no podria, — y la gracia por la cual el superior remite la pena en que el inferior ha incurrido, o exceptua y exime a alguno de la ley o regla o de otra cualquiera obligacion

INDULTO La condonacion o remision de la pena que un delincuente merece por su delito, *ley 1, tit 52, Part 7 (1)*

I A los tribunales y juzgados, que administran la justicia en nombre del rey, pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y el rey es el unico a quien corresponde la prerrogativa de con-

mutar por otras menores ó remittir y perdonar absolutamente las penas impuestas por aquellos Esta prerrogativa de la corona, que se conoce con la denominacion de *de recho de gracia* y con la de *poder de indultas* o *perdonar* se hallaba ya establecida entre los Romanos, como es de ver por la ley 31, tit 19, lib 48 del Digesto, y por las leyes del tit 51, lib 9 del Código Hansela reservado igualmente los monarcas en todas las naciones de Europa, y entre nosotros asimismo se encuentra sancionada y puesta en uso por las leyes antiguas y modernas, segun aparece de la ley 7, tit 1, lib 6 del Fuero Juzgo, de las leyes del tit 32, Part 7, de las leyes 58, 59, 126, 141 y 224 del Estilo, de las del tit 42, lib 12, Nov Rec, del art 171 de la Const de 1812 y del art 45 de la de 1845

II Ha tenido, sin embargo, el derecho de gracia enemigos acerrimos que le han combatido con calor Toda gracia, dicen, concedida a un delincuente es una derogacion de la ley si la gracia es justa, la ley es mala y debe corregirse, y si la ley es buena, la gracia no es mas que un atentado contra la ley No hay otro remedio, añaden, contra las penas demasiado duras que su reforma y el establecimiento de otras mas suaves, pero mientras existan es indispensable aplicarlas tales cuales son sin remision alguna, porque el rigor es menos funesto que la clemencia el rigor no causa mal sino a muy pocos, y la clemencia incita a todos al delito, ofreciendoles la esperanza de la impunidad, como dice un poeta aleman en los siguientes versos

*Plus saepe nocet patientia Regis,
Quam rigor ille nocet paucis, hac incitat omnes,
Dum se ferre suos sperant impune reatus*

Ademas, concluyen, el poder de perdonar es un poder de hacer lo contrario de lo que la ley ordena, es por consiguiente un poder superior a la ley, un poder arbitrario, un poder capaz de hacer dueño de la vida de todos al que lo ejerce, y no debe existir un poder de esta especie

Tales son en resumen las razones que se acumulan contra el derecho de gracia, pero si bien parecen solidas a primera vista, se ve cuando se las examina que no son sino especiosas Si toda gracia es una derogacion de la ley, no por eso es una derogacion de la justicia universal la razon, la verdad y la justicia, como observa fundadamente un escritor filosofo, M. Guizot, no siempre se dejan encerrar en los estrechos limites del texto de una ley, ni pueden pertenecer en toda su plenitud y perfeccion a ciertas formas o a ciertos poderes Las leyes pueden ser buenas, perfectas y justas, consideradas como reglas generales para los casos comunes, pero pueden ser defectuosas en su aplicacion a ciertos casos particulares que se presentan revestidos de circunstancias que no se previeron al tiempo de su formacion Si para cada caso tuviesemos una ley, su aplicacion entonces seria necesaria, y no se podria sin injusticia conceder dispensa de ella por ningun medio, pero las leyes no se hacen ni pueden hacerse sino sobre casos generales, modificados cuando mas por circunstancias generales tambien, y los jueces no pueden tomar en consideracion para juzgar contra la letra de las disposiciones legales muchas modificaciones que ocurren en la practica y que exigirian a los ojos de la razon y de la justicia natural una variacion importante en la sentencia De aqui pues la conveniencia y aun necesidad del derecho de gracia que modere y escluya en algunos casos la severidad de los fallos legales, sin que nadie por eso pueda tener aliento para arrojarle al crimen con la esperanza de obtener una gracia que no se ha de otorgar sino cuando la humanidad y la razon la hicieren necesaria Sera, si se quiere, arbitrario hasta cierto punto el ejercicio de este derecho, pero tambien es arbitrario y muy arbitrario el poder del jurado (porque ¿que cosa es el jurado

(1) El art 44 de la 3ª ley constituc de Mexico dice en su § 13, que corresponde al congreso general exclusivamente « conceder amnistias generales en los casos y del modo que prescribe la ley » La 4ª ley constituc dice en el § 26 de su art 17, que son atribuciones del presidente de la republica « conceder o negar de acuerdo con el consejo y con arreglo a las leyes, los indultos que se le pidan, oidos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria y la suprema corte de justicia, suspendiendose la ejecucion de la sentencia mientras resuelve » — Para impetrarlo del congreso, debia antes de la actual Constitucion ocurrirle por conducto del gobierno con la peticion informada segun previene el decreto de 3 de abril de 1824, y para que se entienda concedido se necesitaba ademas el voto de los dos tercios de los individuos presentes del congreso general, segun la ley de 30 de octubre de 1833

sino la sustitucion de la conciencia, esto es, de la arbitrariedad, a la ley fija en la calificacion de las pruebas¹⁾, y sin embargo se esta proclamando la excelencia de esta institucion sobre los tribunales comunes. En la imperfeccion inevitable de las leyes, la conciencia o sea la arbitrariedad del monarca les sirve de complemento, y si la inflexibilidad de las leyes es una garantia contra la arbitrariedad de los jueces, la arbitrariedad o conciencia del jefe supremo del Estado es una garantia contra la inflexibilidad de las leyes, que no teniendo bastante elasticidad para ajustarse a la variacion de las situaciones y de los tiempos y lugares, podrian alguna vez ejercer cierta especie de tirania sobre el hombre. Los mismos adversarios del derecho de gracia, despues de desahogarse en declamaciones contra el, no han podido desconocer su necesidad, declarando que no reprobaban el uso sino el abuso, y si en el calor de las revueltas politicas de algunos estados han llegado a proscribirlo, desengañados por fin han tenido cuidado de restablecerlo, sujetándolo cuando mas a la responsabilidad del ministerio.

III El indulto puede ser general o particular. Llamase *indulto general* el que se concede a todas las clases de reos fuera de los exceptuados de la gracia, y aun el que se concede solo a los de cierta clase, como a los contrabandistas, a los desertores, o a los delincuentes politicos, e *indulto particular o especial* se denomina el que se otorga a alguna persona determinada, *ley 1, tit 32, Part 7*

IV El *indulto general* no suele darse sino por alguna causa justa o motivo plausible, como v gr por una victoria importante, por el ajuste de una paz ventajosa, por el nacimiento del principe heredero, por su matrimonio, por su exaltacion al trono, por el feliz alumbramiento de la reina, por la terminacion de una guerra civil, o por cualquiera otra ocasion de regocjo publico en que se quiere tomar parte los que no se han hecho del todo indignos de el.

En todo indulto general se espresan los delitos que en él se comprenden, o á lo menos los que se excluyen. No habiendo espresion alguna, se entienden escluidos los de lesa majestad divina o humana, blasfemia, incendio malicioso, fabricacion de moneda falsa, destruccion o tala de montes, alevosia o traicion o muerte segura, homicidio de sacerdote, falsedad, robo, cohecho y baratena, resistencia a la justicia, malversacion de la hacienda publica, extraccion de cosas prohibidas a naciones que estan en guerra con la nuestra, sodomia, lenocinio, desafio, rapto y violencia de mujeres, ya porque es práctica constante escluidos de indulto, ya porque las leyes mandan que asi se haga respecto de algunos de ellos *leyes 1, 4 y 5, y notas 1 y 9, tit 42, lib 12, Nov Rec, reales ced de 17 de octubre de 1771, 22 de diciembre de 1793, y otras varias*

Ningun indulto general comprende ni puede comprender los delitos cometidos despues de su publicacion, sino solamente los anteriores, a fin de que nadie doliera con la esperanza de la impunidad que el indulto pudiera presentarle.

En los indultos generales se entienden comprendidos, aunque no se nombren, los delincuentes eclesiasticos, contra quienes estuvieren conociendo sus jueces, *real ced de 21 de diciembre de 1787, o nota 10, tit 42, lib 12, Nov Rec*, pero no los vagos que estan destinados a las armas, marina, y recogimiento de hospicios o casas de misericordia, para que se apliquen al trabajo, ni los reos de causas de montes y puramente civiles, *ley 11 y nota 9, tit 42, lib 12, Nov Rec*

No solo gozan del indulto general los reos que se hallan presos y son capaces de el, sino tambien los ausentes, rebeldes y fugitivos que se presentan a solicitarlo dentro del termino que se les hubiere señalado, sea en el tribunal en que pendiere la causa, sea ante cualquiera justicia, la cual deberá dar conocimiento de la presentacion a los tribunales

respectivos para que hagan la declaracion correspondiente sobre aplicacion del indulto.

En algunos indultos generales no se concede la gracia a los rematados a presidio o arsenales sino en el caso de que no esten todavia remitidos o en camino para cumplir sus condenas. En otros se estienda a los rematados que se hallan ya en camino, no habiendo llegado aun á sus destinos, y en otros se amplia a los que ya estuvieren cumpliendo sus condenas en cualquiera de los presidios de la peninsula o de Africa. Por regla general, los indultos generales y comunes no se pueden aplicar, ni aun por delitos no exceptuados, a los rematados que se hallan ya en los depositos correccionales o presidios cumpliendo sus condenas, o que esten en marcha para ellos, a no ser que en los mismos indultos se prevenga espresamente lo contrario, pero les alcanzan los indultos generales por delitos no exceptuados y con perdón de parte cuando la haya ofendida, si estos los hubiesen cometido despues de su ingreso en los depositos y presidios quedando unicamente sujetos al cumplimiento de la condena, relevados de las recaigas. — La declaracion de si en estos casos corresponde o no el beneficio del indulto general, compete al juez que entienda en la causa pendiente contra el rematado, y respecto de los de Africa al tribunal supremo de guerra y marina. — Si algun indulto está ordinario como el concedido en 1828 estendiese los beneficios de su aplicacion a los presidiarios por los delitos que causaron sus condenas cuando no pasan estas de cierto numero de años, corresponde al comandante de cada presidio, previa solicitud o sin ella, si alcanza a algun presidiario la gracia, formar expediente gubernativo en papel comun y dirigirlo al jefe politico en la peninsula o al gobernador en Africa para que remitiéndolo al tribunal que impuso la condena declare en vista de la causa y del indulto si ha o no lugar a su aplicacion, y el certificado de la determinacion que recaiga debe pasarse al jefe politico en la peninsula y al gobernador en Africa para que por medio del comandante se comunique al presidiario dándose conocimiento de todo, en caso de aplicacion del indulto, al director general de presidios para que espida la licencia al agraciado con espresion de la circunstancia extraordinaria que la motiva antes del tiempo que debia cumplir en el presidio. — Si algun indulto como los de los años de 1814 y 1837 concediese rebaja general en las condenas, no se entiende aplicable esta gracia a los sentenciados con reclusion, como espresamente no lo prevenga *Art 255 y sig de la ordenanza de presid de 14 de abril de 1834 Véase Presidio*

La aplicacion de los indultos generales corresponde a las audiencias y no a los juzgados de primera instancia. Las audiencias la hacen en el acto de la vista general que celebran luego despues de la publicacion de la real gracia, respecto de los reos presos de cuyas causas estan conociendo. En cuanto a los presos que se hallan a disposicion de los jueces de primera instancia, deben estos jueces remitir sin dilacion a las respectivas audiencias las causas de aquellos a quienes, despues de oír al promotor fiscal, estimen que debe aplicarse el indulto, y en su vista las salas respectivas oído el dictamen escrito o verbal del fiscal, declaran si ha o no lugar a la aplicacion, devolviendo los procesos al juez para que aplique la gracia en el primer caso, y continúe el juicio en el segundo con arreglo a derecho. Ioca tambien a las mismas audiencias en su caso aplicar el indulto a los reos que se hallen sufriendo la pena de prision o la de presidio, y a los sentenciados a esta pena que no hubiesen ingresado aun en el presidio, con tal que el indulto los comprenda.

Al reo anteriormente indultado por cualquiera delito no se le puede aplicar el indulto general, ni tampoco el particular que tal vez obtuviese, a no ser que en la nueva gra-

cia se haga mención de la primera, *ley 2, tit 42, lib 12, Nov Rec* Además, tanto en los indultos generales como en los particulares suele ponerse la cláusula de que reincidiendo los indultados en delitos de igual género, se entienda no concedida la real gracia en cuyo caso no solamente habrán de sufrir la pena que merezcan por su reincidencia, sino que también deberán cumplir la condena de que fueron indultados como si no lo hubieran sido, *real orden de 18 de julio de 1840*

En los delitos en que hay parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se aplica el indulto, sea general o particular, sin que preceda el perdón y satisfacción de aquella, como esta espresamente mandado en la *ley 1, tit 42, lib 12, Nov Rec (1)*, y se suele poner por cláusula en los decretos, cédulas y ordenes de indulto Este perdón debe ser puro, simple, sin restricción alguna, gratuito y no por precio, y otorgado en escritura que queda unida al proceso, bien que también causaría todos sus efectos, aunque el otorgamiento se hiciese *apud acta* No puede suplir la diligencia de notificación de estado que se hace a las partes interesadas, concluido el sumario, para saber si quieren o no salir a los autos, por más que entonces hayan contestado que nada pedían ni demandaban, que la justicia obrase por sí sola y otras espresiones semejantes, hijas unas veces del recelo de embarazarse en una causa que aumenta disgustos a los sufridos por el delito sobre el cual se forma, y obra otras de la fecunda pluma de algunos escribanos

V *El indulto particular*, que es el que se concede a una persona determinada, suele otorgarse por alguna razón especial, como *v gr* por servicios importantes que el delincuente o sus progenitores hubiesen hecho al rey o a la nación, por los que todavía pueden esperarse de sus virtudes, de su valor, de su talento o de otras prendas que le adornen, por su extraordinaria habilidad en alguna ciencia o arte, por el ruego de sus propios jueces o de muchos vecinos del pueblo de su residencia que recomiendan sus meritos o loable conducta, por haber sido el delito mero efecto del impulso de una pasión y no de la perversidad, por compasión hacia su familia, por ofrecer el perdón un estímulo a la virtud y no un incentivo a la maldad, por alguna otra razón de utilidad pública, o en fin por pura gracia, *ley 12, tit 18, Part 4, y leyes 1 y 3, tit 32, Part 7*

Los expedientes que en solicitud de indulto promovieron los reos juzgados por la real jurisdicción ordinaria, se instruyen y resuelven por el ministerio de gracia y justicia, aunque los reos se hallen confinados en los presidios, *real orden de 16 de abril de 1836* Mas no se admiten en el ministerio las solicitudes de indulto que no vengan por conducto de los jefes de presidio cuando los pretendientes son rematados, o por el regente de la audiencia respectiva cuando no lo son, debiendo aquellos y este remitir las instancias con su informe motivado en caso de que su parecer sea favorable, pues si fuere negativo, no darán curso a las solicitudes, pero enterarán a los interesados bien que se exceptúan de esta regla las solicitudes de indulto que personalmente entregan los interesados a la real persona y S M se digna admitir, *art 8º de la real orden de 28 de febrero de 1838*

Como suelen acudir al ministerio de gracia y justicia en solicitud de indulto personas que se han fugado de las cárceles y presidios, o que han logrado eludir su arresto antes de ser ejecutado, y que fácilmente hallan medios de ocultarse, se remiten por dicho ministerio en fin de cada mes a las respectivas audiencias listas circunstanciadas de las per-

sonas que estando sujetas a un juicio criminal, hayan pedido indulto desde Madrid o desde otro punto que no sea el del juicio, e iguales listas se pasan al ministerio de la gobernación de la península de los reos rematados que hagan sus instancias desde un lugar diferente del de su destino, en cuya vista, sin embargo de lo que S M se digna resolver sobre la concesión de la real gracia, deben los tribunales expedir las correspondientes requisitorias y practicar las demás diligencias oportunas para la captura de los reos prófugos pendientes de juicio, y dar sus ordenes el ministerio de la gobernación a los jefes políticos para la de los rematados, *real orden de 22 de marzo de 1838*

Por regla general, no deben elevarse a la real consideración de S M pretensiones sobre indultos particulares sino después de haber recaído sentencia que cause ejecutoria, y aun cuando los reos aspirantes a la gracia se hallen ya cumpliendo su condena, deben siempre pedirse informes al tribunal sentenciador, el cual no ha de evacuarlos sino con audiencia fiscal, *arts 1º, 2º y 3º de la real orden de 18 de junio de 1840*

En los informes que evacuen los tribunales y en las propuestas que ellos hagan de indulto, debe espresarse la edad, profesión, conducta anterior, estado y modo de vivir o fortuna de los reos, manifestando en el caso de ser padres de familia los individuos de que esta se compone y la asistencia que de aquel recibían, cuya circunstancia se espresara también respecto de los reos que aun siendo solteros mantenían a sus padres, hermanos o parientes, y también se espresara en cuanto sea posible la calidad del delito, la parte que haya tenido el reo en su perpetración, las circunstancias agravantes y las atenuantes el tiempo que llevase de prisión y de reinatado, y su conducta posterior al delito Las mismas circunstancias han de contener los informes que diere en los tribunales a la dirección general de presidios y a los jefes políticos con respecto a los indultos que aquella hubiere de proponer de reos rematados, y estos de mujeres reclusas en virtud de sentencia en casas de corrección La dirección general de presidios debe remitir al ministerio de gracia y justicia, original o por copia a la letra, el informe del tribunal sentenciador siempre que proponga algún indulto, rebaja u otra gracia, y además la hoja comprensiva del ingreso, conducta y vicisitudes del interesado en el presidio *Real orden de 2 de abril de 1839*

Como ha enseñado la experiencia que hay hombres por desgracia que no obtienen el indulto sino para delinquir de nuevo con más arrojo y confianza, frustrando así a la vez los efectos de la justicia y los de la clemencia, se ha adoptado para la reparación de este abuso en el ministerio de gracia y justicia tanto en los indultos generales como en los particulares, cuando la índole del delito así lo reclama, la fórmula constante de que «reincidiendo en delitos de igual género, se entienda no concedida la real gracia» Y para que los efectos de este rigor saludable sean ciertos y seguros, como igualmente para que no sean eludidas las sentencias, se hallan acordadas por la citada real orden de 18 de julio de 1840, además de las medidas más arriba indicadas, las prevenciones siguientes — Que de todo indulto se dé conocimiento a los regentes de las audiencias, por su medio a los fiscales y por el de estos a los promotores — Que en la secretaría del despacho de gracia y justicia los fiscales y promotores abran un registro en que consten los nombres y circunstancias de los sentenciados en el tribunal, y los indultos concedidos, con la nota de reincidencia en su caso — Que a este efecto en los indultos generales se de una noticia nominal de los indultados a los fiscales, y por estos a los promotores, para cuyo fin y demás efectos convenientes la dirección de presidios remitirá estados personales a dicho ministerio — Que por medio de estos registros los fiscales

(1) Mas en cuanto a los juicios causados en caso de pronunciamiento en la república de México, veanse las notas del artículo Anada

y promotores al tiempo de acusar en las causas criminales, y al evacuar los primeros el informe sobre indulto, manifesten si el reo ha sido antes indultado, y de que delito — Que los tribunales al remitir los estados de semestre y datos estadísticos que les están mandados, expresen el número de reincidentes — Que los reincidentes cuyo indulto hubiese sido concedido con la cláusula arriba indicada, además de la pena a que se hayan hecho acreedores, sufriran la parte de condena de que fueron indultados como si no lo hubiesen sido, — Y que los fiscales y promotores ejerzan especial vigilancia para que no sean eludidos fraudulentamente los efectos de las sentencias, como no sin frecuencia sucede, ya permaneciendo los reos en las cárceles y aun en sus casas por mucho tiempo sin marchar a sus destinos, ya volviendo de estos antes de tiempo sin licencia ni autorización en toda regla, en cuyos casos es la voluntad de S M ejercer los fiscales y promotores toda la severidad de su encaigo, pidiendo lo que convenga en justicia, o representando a S M lo conveniente por el ministerio de gracia y justicia

VI Cuéntase entre los indultos particulares el *indulto anual del viernes santo*, que es el que se acostumbra conceder por el rey todos los años el día del viernes santo al tiempo de la adoración de la cruz a dos reos de la cárcel de corte y a uno de cada capital donde hay audiencia Para la concesión de este indulto se pide por el ministerio de gracia y justicia al principio de cada año a los regentes de las audiencias una causa original de homicidio, en que no haya interesado que pida, ni medie alevosía, robo u otro de aquellos crímenes feos y enormes que por sus circunstancias son indignos de perdón y en cuyo castigo se interesa sumamente la vindicta pública En vista de esta orden cada audiencia examina las causas y elige una que con su informe y el extracto del relator envía original al ministerio Llegado el día del viernes santo, dos capellanes de honor presentan al rey en una bandeja todas las dichas causas reunidas con los memoriales de los reos, y al tiempo de adorar S M la santa cruz pone su real mano sobre las causas diciendo *yo os perdono por que Dios me perdona* Hecha esta ceremonia se estiende y remite el indulto a los respectivos tribunales en cuyas cárceles se hallan los reos perdonados, y en su virtud se les pone en libertad *Ley 2 y nota 1, tit 42, lib 12, Nov Rec, y la practica*

VII La ley 7, tit 18, lib 12, Nov Rec, después de imponer la pena de muerte a los que en sus casas o heredades recepan y encubran o socorran a los saltadores y bandidos, concede indulto y remisión de dicha pena al que habiéndola merecido entregare vivo o muerto alguno de los bandidos o saltadores y por real cédula de 21 de setiembre de 1776 se dispensa la gracia de no imponer penas afrentosas al reo que fuere presentado a la justicia por sus parientes

La ley 4, tit 8, lib 12, Nov Rec, después de prescribir las penas de muerte y confiscación de bienes contra los que fabricaren o introdujeran en el reino moneda falsa, y de mandar que basten para la comprobación de este delito probanzas privilegiadas o tres testigos singulares que dopongan cada uno de su hecho, ordena en el artículo 10 que el cómplice que denunciare al compañero, estando en estos reinos donde se pueda prender, consiga liberación de su persona y bienes

Según la ley 3, tit 2, Part 7, el cómplice en una traición que la descubriere antes que se lleve a cabo, debe ser perdonado del crimen que cometo entrando en ella, y aun si la descubriere desde luego antes de comprometerse en la conspiración con juramento, no solo merece indulto sino premio

Algunos autores quieren que el indulto ofrecido por estas leyes a los descubridores de sus cómplices en los casos determinados que espresan, se estiende por una ley general al cómplice que voluntariamente delata a sus compañeros en cualesquiera delitos, a lo menos en los mas graves o atroces, a fin de evitar, con el temor reciproco que cada cómplice deba tener de que otro le descubra las asociaciones criminales que puedan contraer los hombres para hacer mal al Estado o a los particulares La legislación inglesa lo tiene admitido así por punto general, concediendo enteramente perdón al cómplice denunciante y dándole en la segunda del proceso el nombre y caracter de *testigo del rey* un ejemplar muy señalado arriba de verse en el recuento proceso del asesino Burke Véase *Relacion*

VIII En los casos de conmociones populares, tumultos, asonadas, conspiraciones o sediciones, todos los bulliciosos que al oír la publicación del bando prevenido por las leyes obedecieren y se retiraren pacíficamente, quedaran indultados de la pena en que hubieren incurrido, no siendo los principales autores de la conspiración o asonada y no habiendo cometido otro delito que el de haberse reunido a ella, *leyes 3 y 5, tit 11, lib 12, Nov Rec, y ley de 17 de abril de 1821, restabl por decret de 30 de agosto de 1836 Véase Asonada*

Los indultos o perdones que se concedieren por los magistrados, ayuntamientos u otros cualesquiera a los perpetradores, auxiliadores y motores de asonadas y violencias, son ineficaces y no pueden surtir efecto alguno, por ser materias privativas de la suprema regalia inherente en la persona del rey, *ley 13, tit 17, lib 7, y ley 3, tit 11, lib 12, Nov Rec*

Cuando todo un pueblo o gran número de individuos comete un delito, suele el rey perdonar o disminuir la pena a los menos culpables, y mandar que se castigue con el rigor de la ley solamente a los que fueron cabezas y reos principales, uniendo así la clemencia con la necesidad del escarmiento, ya para no causar un perjuicio notable a la población ni de consiguiente a la agricultura, artes y comercio, ya también para evitar el espectáculo horroroso que habria de presentar el suplicio de muchas personas Si todo un ejército se ha rebelado contra su general, necesaria es la indulgencia (dice Seneca, *De ira*, lib 2, cap 10) *In singulis severitas imperatoris distinguitur, at necessaria venia est, ubi totus deseruit exercitus Quid tollit uiam sapientia? turba peccantium Intelligit quum et iniquum sit, et periculosum, irasci publico vitio*

*Cautius ingentes morbos, et proxima cordi
Ulcera pœonia tractat solertia cura,
Parcendusque sceler, ferio ut laqueus acti
Ire occidendus sat secta vitibus error*

Claudio, de Bello Getico, v 120 y sig

IX El indulto, cualquiera que sea, no se estiende a otros delitos que a los que se hallan espresados en la cédula, decreto u orden que lo contiene « Otrosí, dice la ley 12, tit 18, Part 3, non es quinto (el indultado) sinon de aquella cosa que señaladamente fuere nombrada en la carta de que el rey le perdona, » y lo mismo repite la ley 2, tit 42, lib 12, Nov Rec De aqui es que el indultado por un delito político queda sujeto a los procedimientos judiciales que se hubiesen incoado o se incoaren por delitos anteriormente cometidos, *leyes de 6 de setiembre de 1830 y de 20 de febrero de 1837* De aqui es también que el indulto general que a uno se concediese de todos sus delitos, seria nulo y de ningun efecto, como observa Gregorio Lopez en la glosa 5ª de dicha ley 12, tit 18, Part 3

No puede darse indulto en perjuicio de tercero, y así queda obligado en todo caso el indultado a devolver a la

parte agraviada los bienes que le hubiere ocupado, como igualmente a resarcirle los daños y perjuicios que del delito le resultaren, y a satisfacerle las penas pecuniarias que por la ley estuvieren prescritas en su favor, « ca el rev non quita sinon tan solamente la su justicia » *ley 12, tit 18, Part 3, y ley 3, tit 42, lib 12, Nov Rec* La opinion de Febrero y otros autores de que el rev en uso de su autoridad y por justa causa puede remitir el derecho de la parte agraviada, es una opinion erronea y conocidamente contraria a la letra clara y espresa de muchas leyes y con especialidad a la citada ley 12, v a las leyes 30, 31 y 32, tit 18, Part 3, en las cuales se establece que el indultado non se puede excusar de hacer derecho por el fuero a los que queriella hobieren del, y que las caitas que sean ganadas contra derecho de alguno non han fuerza ninguna nin se deben cumplir. La parte agraviada puede perdonar o remitir su derecho como quisiere v en cuanto quisiere, pero nadie puede remitirlo por ella sin su consentimiento o aquiescencia el rey, como jefe v representante de la sociedad, no puede perdonar *sinon tan solamente la su justicia*, esto es, la pena que la vindicta publica exigia.

Tampoco se entienden comprendidos en el indulto los gastos y costas judiciales, y asi iendra que satisfacerlos el indultado, a no ser que espresamente se comprendan, como en efecto se verifica algunas veces.

Cuando el indulto se espide antes de la pronunciacion de la sentencia, no solamente queda el reo libre de la pena que merecia y de la infamia de derecho, sino que conserva tambien o recobra su estado y sus bienes como los tenia ántes, pero cuando no se espide sino despues de la sentencia, solo se liberta de la pena corporal, mas no recobra la fama ni los bienes que por la sentencia hubiese perdido, a no ser que en el indulto se espresce que se le entregue todo lo suyo o que se le reponga en su primer estado, *ley 2, tit 32, Part 7* Vease *Commutacion de pena, Perdon v Visita de cañal*

El indulto surte sus efectos, cualquiera que sea la forma en que se espida, pues aunque la ley 2, tit 42, lib 12, Nov Rec, no queria que fuese valido sino el que se espidiese por carta que llevase la firma y el sello del rey y estuviese escrita por mano de escribano de la real camara y firmada en la espalda por dos consejeros, ha caido en desuso esta disposicion, y es ahora lo comun que para los indultos generales se espida solo un real decreto, y para los particulares una real orden, sin las indicadas formalidades (1)

† En real orden de 8 de marzo de 1841 se mando quedase sin efecto la de 18 de julio de 1840, continuando a cargo del ministerio de Gracia y Justicia la direccion o curso de las peticiones de indulto segun la naturaleza y circunstancias de cada caso particular.

INDUSTRIA La ocupacion o el trabajo que se emplea en la agricultura, artes, fabricas v comercio.

Todos los Españoles v los extranjeros avocindados o que se avocinden en los pueblos de la monarquia, pueden libremente establecer las fabricas o artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten a las reglas de policia adoptadas o que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos, — y tambien pueden ejercer libremente cualquiera industria u oficio util sin necesidad de examen, titulo o incorporacion a los gremios respectivos, cuyas ordenanzas estan derogadas en esta parte, *decr de Cortes de 8 de junio de 1813, restabl por otro de 6 de diciembre de 1836* Vease *Gremio*

Los dueños de heredades, dhesas y domas tierras de cualquiera clase, pueden libremente destinarlas a labor o a

pasto, o a plantio, o al uso que mas les acomode, no obstante las leyes que prefijaban la clase de disfrute a que debian destinarse estas fincas, *decr de Cortes de 8 de junio de 1813, restabl por real decr de 6 de setiembre de 1836*

Ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados v sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estan sujetas en sus primeras ventas ni en las ulteriores a tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales antes bien todo se puede vender y revender al precio y en la manera que mas acomode a sus dueños, con tal que no perjudiquen a la salud publica, y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tiene privilegio de preferencia en las compras, debiendo empero observarse las leyes vigentes sobre extraccion a pais extranjero. Vease *Granos y Postura*

INDUSTRIA La ciencia, habilidad y destreza que tiene una persona en el ejercicio de la profesion, arte u oficio a que se dedica. Cuando se dice que uno ha elegido la *industria de la persona*, se quiere dar a entender que ha encargado a la persona de que se trata, con preferencia a otras, la ejecucion de la obra o servicio que necesitaba, por razon de su mayor ciencia, destreza o habilidad. Vease *Arrendamiento de trabajo personal, Arquitecto y Artesano*

INDUSTRIAL Lo que se hace o produce con virtud o con el auxilio de la obra, artificio o diligencia del hombre. Vease *Accesion industrial, Accesion mixta, y Frutos*

INESTIMADO Lo que esta sin apreciar ni tasar, y asi se dice inestimada la dote que se entrega al marido sin fijar el valor de los bienes en que consiste.

INFAMADOR El que quita la fama, honra y estimacion a alguna persona.

El infamador es peor que el ladron, porque este roba los bienes y aquel la honra, que es un bien mas apreciable que los bienes materiales, *Greg Lopez en la glosa 1, ley 8, tit 6, Part 7*

El infamador es tenido en derecho por enemigo de la persona a quien ha infamado. « Non es ninguno mayor enemigo, dice la ley 2, tit 2, lib 1 del Fuero Real, que aquel que daña la fama del otro » Vease *Enemigo*

El infamador que atribuye a otro un hecho digno de pena de muerte o destierro perpetuo, incurte en la pena del talon, y si le atribuye un hecho digno de menor pena, debe ser castigado con pena pecuniaria u otra que fuere proporcionada segun el arbitrio del juez, bien que si probare que el hecho imputado es verdadero, quedara impune, *ley 8, tit 6, Part 7* Vease sin embargo lo que se dice sobre esta materia en los articulos *Culminia, Injuria y Libelo infamatorio*

INFAMIA La perdida o lesion del honor y reputacion, o sea el descrédito, abominacion o mala fama en que cae alguno por su mal obrar, *proem y ley 1, tit 6, Part 7*. Puede considerarse como una especie de escomunion civil, pues hace que el que ha incurrido en ella sea excluido del trato de los hombres de bien, que le miran con desprecio y evitan su sociedad.

I La infamia es de hecho o de derecho, pues aunque toda infamia nace de hechos deshonrosos, hay sin embargo algunos hechos de esta clase que el derecho mismo califica de tales, y hay otros que no tienen esta nota sino por la opinion y el juicio de los hombres sensatos y de probidad. Es pues *infamia de hecho* la que proviene de acciones que en el concepto de las personas honradas son indecorosas o contrarias a las buenas costumbres, aunque la ley no las castiga, e *infamia de derecho*, la que se impone o declara por la ley, sea con independencia de sentencia judicial, sea con dependencia de ella.

II Como la infamia de hecho pende precisamente del sentir de los hombres, no es posible fijar una regla que sirva

(1) Sobre la materia de indultos vease a Dou, pag 331 a 338 del tomo 8

en todos los casos para calificar las acciones que la producen Sin embargo, la ley 2, tit 6, Part 7, dice que son *infames de hecho* 1° el que no ha nacido de matrimonio legítimo, — 2° el infamado por su padre en testamento, — 3° el reprendido publicamente por el rey o por el juez, no en juicio sino por vía de corrección, para que mejore de conducta, o para que no entable acusaciones injustamente, — 4° el infamado por alguna persona fidedigna que anduviere descubriendo sus verros en muchas partes, de modo que sea creído y rep tido su dicho por las gentes, — 5° el sentenciado civilmente al pago o restitucion de cosa hurtada o tomada por fuerza Mas despues que por la ley 4, tit 37, lib 7, Nov Rec, se ha declarado a los *expositos* por capaces de todos los honores y cargos, parece que ya no deben ser reputados infames de hecho los hijos ilegítimos de cualquiera clase que sean, principalmente si se atiende a que por el hecho de nacer de padres que no están casados entro si nadie comete una accion buena ni mala El derecho romano no consideraba infames a los ilegítimos, antes bien los admítia a las dignidades *Spuria*, dice la ley 6, tit 2, lib 50 del Digesto, *decusiones sunt, et ideo fieri potest et ex necessu quoque natus, non enim impedienda est dignitas ejus, qui nihil admisit* La razon de esta disposicion es que no por el delito ni por la pena del padre puede ni debe recaer mancha alguna sobre el hijo, pues que nadie es responsable sino de sus acciones, y nadie se constituye sucesor del delito ajeno *Crimen, vel pena paterna*, dice la ley 26, tit 19, lib 48 del Dig, *nullam maculam filio infligere potest, namque unusquisque ea suo admissio solum subicitur, nec alieni criminis successor constituitur* Este mismo principio se halla establecido en la ley 8, tit 1, lib 6 del Fuero Juzgo, segun se puede ver al fin del artículo *Hijos de traidores*, y esta igualmente sancionado por la ley 9, tit 3, tit 4 del Fuero real, donde se sienta que « todo el mal debe seguir al que lo hace, que cada uno sufra la pena por lo que fuere segun fuero manda, y que el mal se cumpla en aquel que lo fuere (1) » Véase *Exposicion de parto*, n VIII

III La *infamia de derecho* se subdivide en dos clases, pues o bien se impone por la ley en razon de ciertos hechos del hombre independientemente de sentencia judicial, o bien dimana de una sentencia condenatoria en razon de ciertos delitos

Son infames por la ley — 1° la mujer sorprendida en adulterio — 2° la viuda que se casare o viviere lujuriosamente dentro del año del luto, el que a sabiendas contra joye matrimonio con ella dentro de dicho tiempo, y el padre de cualquiera de los dos que teniendo en la patria potestad ordenare o dispusiere el enlace, bien que esta especie de infamia ha sido abolida por la ley 4, tit 2, lib 10, Nov Rec, como puede verse en el artículo *Año de luto* — 3° el lenon, alcahuete o rufian — 4° los falsantes, remedadores, moharraches o figurones ridiculos que andan publicamente por el pueblo o cantan o hacen juegos por precio — 5° los que ludian por precio con otros hombres o con animales bravos, pues los que así aventuran su vida por dinero, se entiende que por el se arrojarían facilmente a cualquier maldad — 6° el militar espelido ignominiosamente del exercito por delito — 7° el caballero que fuere privado del honor de caballeria — 8° los usureiros (2) —

9° los que quebrantan las transacciones o contratos jurados — 10° los que cometen pecados nefandos ó contra naturaleza — 11° el abogado que hiciere con sus clientes el pacto llamado de *quota litis*, o descubriere los secretos de su parte o diere consejo a la contraria — 12° el acusador que sin licencia del juez abandonare la acusacion que contra alguno hubiese puesto — 13° los que cometen el delito de desafío o duelo — 14° el juez que a sabiendas diere sentencia injusta *Leyes 3 y 4, tit 6, Part 7; leyes 9, 11 y 14, tit 6; ley 24, tit 22, Part 3, leyes 17 y 19, tit 1, Part 7, y ley 2, tit 20, lib 12, Nov Rec*

Son infames por la sentencia — 1° los condenados por razon de traicion, falsedad, adulterio u otro delito publico — 2° el que viendose acusado de hurto, robo, engaño u otro delito cometido contra tercero, le cobechara o transigiere con el dandole alguna cosa sin permiso del juez porque no le acusa o no siga la acusacion, pues parece confesar por este hecho el delito de que se le acusa — 3° el condenado a restitucion o indemnizacion por dolo hecho en administracion de tutela o curaduria, o en contrato de compañía o sociedad, o en deposito, o en procuracion o mandato — 4° el que hubiese sido sorprendido en alguno de los espresados delitos, o lo confesare despues en juicio — 5° el que por algun delito haya sido castigado con pena de azotes u otra pena publica *Ley 5, tit 6, Part 7* Véase *Acusado, Acusador, Azotes y Penas infamatorias*

IV La *infamia de hecho*, aunque no se haya adquirido con razon sino solo por la calumnia o el error de los hombres, no se borra jamas, *ley 6, tit 6, Part 7* Puedo lavarse, sin embargo, con el ejercicio de la virtud y con la enmienda o mejora de conducta Mas la *infamia de derecho* se quita o queda abolida — 1° por el indulto, segun lo dicho en esta palabra, n IX, hacia el fin, — 2° por la revocacion de la sentencia, — 3° cuando es injusta la sentencia, como si el juez impuso pena corporal por delito que solo merecia pena pecuniaria segun las leyes, — 4° cuando el juez por alguna causa justa impone mayor o menor pena corporal que la prescrita por la ley *Ley 6, tit 6, Part 7*

El infame (sea de hecho o de derecho, segun advierte Gregorio Lopez) no puede adquirir ninguna de aquellas dignidades u honras que requieren buena fama, y debe ser privado de las que hubiese adquirido, luego que la infamia fuere probada no puede ser juez, ni consejero del rey o de comun de algun concejo, ni abogado, ni asesor, ni relator, ni escribano, ni aun acusador ni testigo, pero bien puede ser procurador o mandatario, tutor testamentario y juez arbitro, y tener los oficios o cargos que le fueren gravosos a él, y utiles o beneficiosos al rey o al comun de algun concejo, *ley 8, tit 16, Part 3, ley 2, tit 1, Part 7, ley 7, tit 6, Part 7, y otras que se citan en sus respectivos lugares*

No pueden ser electores ni diputados ni senadores los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales afflictivas o infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion, ni los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaido contra ellos auto de prision, *ley elect de 18 de julio de 1837, arts 41, 53 y 56*

El que incurre en infamia, sea de hecho o de derecho, no por eso pierde la hidalguia o nobleza, como que es una calidad inherente mas bien al linaje que a la persona, pero

(1) Por eso sabiamente la 5ª ley constitucional de Mexico en su articulo 51 establece que « toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca sera trascendental a su familia »

(2) Aunque subsiste una tasa legal del interes, no por eso es obligatoria, ni puede llamarse ningun premio dístico en la republica de Chile, y así la 8ª infamia de que habla aqui el autor como otra de las de derecho, debe entenderse abolida, porque la

ley concede una libertad ilimitada sobre este particular a los contrayentes *ley de 14 de setiembre de 1832* — Lo mismo debe deducirse de la republica de Venezuela, donde la usura es licita, sin ninguna restriccion, por el art 2 de la ley de 40 de abril de 1834, segun el cual las partes pueden estipular toda la suma de interes que quieran en cualquier genero de contrato, y debe guardarse estrictamente su voluntad en esto como en los demas puntos

pierde el ejercicio de sus prerogativas y esenciones, sin que esta perdida o privacion sea trascendental a sus hijos, pues no se deriva en ellos la nobleza e hidalguia por el infamado sino por sus predecesores y la gracia del rey.

Aunque por regla general no puede ser testigo el infame, como ya se ha indicado, habia sin embargo en lo antiguo algunos casos en que podia serlo. Tal era el caso de traicion intentada o cometida contra el rey o contra el reino, pues entonces era valida la declaracion del infame, precediendo a ella el tormento, *ley 8, tit 16, Part 5*. Asimismo, el reo complice en un delito, que habiendo declarado contra su compaÑero no se reputaba ni se reputa por testigo idoneo por estar infamado como delincente, era puesto en el tormento del palto y ratificando alli su declaracion, adquiria esta el valor que antes no tenia. Se creia que el infame purgabansa infamia por medio del tormento, y recobrada asi la idoneidad para dar testimonio.

V La infamia en que uno haya incurrido, no pasa ni trasciende a sus descendientes ni a otras personas que con el tengan conexcion de parentesco. Gregorio Lopez, en la glosa 6^a de la ley 7, y en la 2^a dada ley 9, tit 18, Part 2, sienta lo contrario. *Infamia progenitorum, dice, transit in posteras, et quanto quis est proximior, tanto presumitur infamior*. Previenen estas leyes que para guardar los castillos no se ponga hombre alguno que venga de linaje de traidores, pero aun cuando de tal disposicion quiera deducirse que los hijos de los traidores sean infames, como lo son efectivamente por la ley 2, tit 2, Part 7, y por la ley 1, tit 7, lib 12, Nov Rec, no puede fundarse en ellas de modo alguno la regla general de que la infamia sea trascendental a los hijos del delincuente, antes por el contrario, de la imposicion especial de infamia a los hijos de los traidores se sigue naturalmente que la ley supone que los hijos de los perpetradores de otros crímenes no adquieren semejante mancha, segun el principio de que toda excepcion supone una regla que le es contraria. Vease *Hijos de traidores y Penas infamatorias*, y lo dicho en el n. II del presente artículo.

INFANCIA El primer grado de nuestra vida, esto es, la edad que uno tiene desde que nace hasta que cumple siete años. Parece que la infancia debiera empezar a contarse desde el momento de la concepcion o a lo menos desde la animacion del feto, pues que desde entonces empieza el ser humano a existir y aun a llamar la atencion de la ley, que ya en el seno materno le protege y le confiere y asegura derechos, pero como el tiempo de la concepcion y el de la animacion son tan varios e inciertos que no es facil deslindarlos ni fijarlos, por eso los filosofos y los jurisconsultos cuentan uniformemente nuestra edad desde la epoca del nacimiento. Vease *Infante y Edad*, § II.

INFANTE El menor de siete años, sea varon o hembra, *ley 1, tit 7, Part 2, y ley 4, tit 16, Part 4*. Compone esta palabra de las latinas *in* y *fans* que reunidas significan *el que no habla*, y se aplica al menor de siete años, porque durante este primer periodo de la vida no puede o no sabe el hombre hablar todavia con orden y soltura. *Infans, id est, qui fieri non potest, quasi fandi rumpo, intelligitur qui septem annis minor est*. El que ha cumplido siete años se dice *proximo a la infancia* hasta los diez y medio siendo varon, y hasta los nueve y medio siendo hembra. Vease *Edad*, § IV, n. III, *Infantes y Menor*.

INFANTE En España se llaman *infantes* los hijos legítimos de los reyes, o *infantas* las hijas y las que estan casadas con los infantes, sin distincion de edad, porque deben siempre conservar su inocencia como los menores de siete años y obedecer al rey en todo como niños, *ley 1, tit 7, Part 2, y glosas de Greg Lopez*. La denominacion de *infante* comprendia en lo antiguo, no solo a los hijos segundos, terceros y demas sino tambien al primogenito, con la

diferencia de que este se apellidaba *infante primero*, hasta que en los tiempos de Juan I ompezo a distinguirse con el conotado de *principi*. Tambien se hizo estensiva la voz de *infante* a todo descendiente de casa y sangre real, y por eso se llamaron asi los siete infantes de Lara mas nadie puede usurpar esta apelacion, asi como tampoco puede usar de ninguna de aquellas insignias con que se distingua la real familia.

INFANTADO o **INTANTAZGO** El territorio destinado para la manutencion de algun infante o infanta, hijos de reyes. Mas cuando en algunos instrumentos se encuentra conocido con el nombre de *infantado* algun estado o territorio, no se ha de inferir precisamente haber sido patrimonio de algun hijo segundo de rey, pues que puede haberlo sido de algun otro descendiente de familia real.

INFANTICIDIO Segun el diccionario de la Academia española, es la muerte dada violentamente a algun niño a infante, y como segun el mismo diccionario y aun en el lenguaje legal, por infante se entiende el niño que aun no ha llegado a la edad de siete años, parece claro que la voz de *infanticidio* debia aplicarse precisamente a la muerte dada a un niño menor de siete años contados desde su nacimiento. No es esta sin embargo, la significacion que se le ha dado en el lenguaje de la medicina legal ni en el de la jurisprudencia. En la acepcion mas estensa de esta palabra, *infanticidio* es la muerte dada a un niño desde el estado de embrión hasta la edad de la pubertad mas luego los médicos dan el nombre de *embriocidia* a la accion de hacer perecer en el seno materno el producto de la concepcion mientras se mantiene en estado de embrión, esto es, durante los dos primeros meses, designan con el de *feticidio* la destruccion voluntaria del feto desde el principio de su desarrollo, que es a los dos meses de concebido, hasta la epoca de su espulsion, y reservan el de *infanticidio* para la muerte dada a un niño viable en el acto de nacer o poco tiempo despues de haber nacido. La jurisprudencia ha debido de acomodarse en este punto al lenguaje de la medicina legal, y asi es que si bien en sentido lato tiene por *infanticidio* la muerte dada a un niño en el seno de su madre o despues de su nacimiento, no toma en sentido riguroso esta palabra sino para denotar el homicidio de un niño en el momento de nacer o despues de nacido, y aun mas propiamente, no el homicidio ejecutado en el niño por cualquiera persona, sino el cometido por la madre o el padre o con su consentimiento.

I De la *embriocidia* y del *feticidio* hemos hablado ya, aunque sin usar de estos nombres, en el artículo *Aborto*, de modo que ahora solo resta tratar del *infanticidio* propiamente dicho. Este puede resultar de violencias ejercidas sobre el niño, o bien del abandono o esposicion de su persona, o de la falta de los auxilios que se le deben suministrar para preservarle de los peligros que le rodean a su entrada en la vida o para sostener su fragil existencia, y de aqui nace la division del *infanticidio* en *infanticidio por comision* e *infanticidio por omision*. En cuanto al abandono del niño, puede verse lo dicho en el artículo *Exposicion de parto*.

II El *infanticidio voluntario* tiene el caracter de homicidio alevoso, pues que el niño que es victima de el no puede defenderse ni huir ni pedir socorro, y lejos de escitar la cohera o el aborrecimiento no inspira sino sentimientos de lastima y compasion. Parece por lo tanto que cualquiera persona que lo cometiere, debe sufrir la pena del asesinato. Cuando el *infanticida* es el mismo padre o la madre de la victima, dicen generalmente los escritores que debe imponersele la pena del parricida, en cuya clase suponen que ha de ser considerado con arreglo a la ley 12, tit 8, Part 7, por no haber ley alguna en nuestros codigos, segun afirman que trate especificamente de este horrendo delito. Pero si abrimos el primer codigo nacional, esto es, el Fuero Juzgo,

que tiene la preferencia sobre el de las Partidas en cuanto no esté derogado por leyes posteriores o no sea contrario a nuestras actuales costumbres, hallamos allí en la ley 7 del libro 4 una disposición, que precisamente se contrae a los infanticidios que va entonces como ahora se cometían con demasiada frecuencia por los padres, y que prescribe tanto contra el padre como contra la madre la pena de muerte o la de *ceguamiento*. « Ninguna cosa, dice, non es peor de los padres que non an piadat o matan sus fijos. E porque el pecado destes atales es spendido (estendido) tanto por nuestro regno que muchos varones e muchas mujeres son culpados de tal fecho, por ende defendemos que lo non fagan, y establecemos que si alguna mujer libre o sierva matar su fijo pues (despues) que es nado (nacido) o ante que sea nado prender yerbas por abortar, o en alguna manera lo ahogar (ahogare), el uer de la tierra luego que lo sopiere condenado por muerte, e si la non quisier matar, en guela ó si el marido le lo mandar hacer, o lo sufrir, otra tal pena debe aver. » Tomemos pues que la pena del padre o de la madre infanticida, ya que no está en uso la de cegar ni la de sacar los ojos, no es otra que la de muerto simple sin las accesorias que lleva consigo la del parricidio.

III Mas la pena de muerte no suele imponerse sino rara vez a la madre infanticida, no solo por la dificultad que hay de reunir las pruebas necesarias para calificar de voluntario el infanticidio, sino tambien por la necesidad de tomar en consideracion el estado particular en que se encontraba la madre, y el móvil o causa principal que la atroyó al delito. « La pena de muerte por el infanticidio cometido por la madre, dice Bentham con otros juriconsultos, es la violacion mas manifiesta de la humanidad, porque ¿quó proporcion hay entre el mal del delito y el mal de la pena? La muerte de un niño que ha dejado de existir ántes de haber conocido la existencia, solo puede causar sentimiento a la misma persona que por pudor y por compasion no ha querido que se prolongase una vida empezada bajo tristes auspicios, y la pena es un suplicio barbaro y afrentoso impuesto a una madre desgraciada y ciega por la desesperacion, que casi a nadie ha hecho mal sino a si misma, resistiendose al mas dulce instinto de la naturaleza. » Hay con efecto mujeres desventuradas que viendose con un hijo ilegítimo, y no habiendo podido darle a luz en una casa de refugio, ni pudiendo oponerle con reserva y sin peligro, agitada su imaginacion con la idea de la infamia que va a cubrir las o de la indignacion de un padre severo, o despreciadas por el abandono en que un amante infiel las ha dejado, caen en una especie de delirio atroz y se precipitan a esterminar y hacer desaparecer el fruto de su fragilidad. No hay duda que estas madres deben ser tratadas con alguna indulgencia, y así es que los tribunales no suelen castigarlas con otra pena que con la de reclusion por mas o menos tiempo segun la mayor o menor importancia de las circunstancias atenuantes. Pero cuando la infanticida es una mujer de corrompidas costumbres o de mala fama anterior, cuando no comete el crimen sino por desembarazarse de una carga o por aversion a su marido o por soborno o por otro torcido fin, cuando teniendo medios licitos de encubrir el olvido de si misma prefiere el sacrificio sangriento del fruto de su estroviado amor, cuando no siendo la primera vez que ha ocurrido en un atentado de esta especie, muestra bastante con su reincidencia que abriga en su pecho un corazon depravado, el rigor de la ley debe caer entonces sobre su cabeza, y venir a proteger esos seres desvalidos que producen la desmoralizacion para lanzarlos desde el seno materno en el sepulcro.

IV La dificultad está en reunir los datos suficientes para probar el infanticidio, pues apenas hay otro delito de mas difícil justificacion, especialmente siendo la misma madre

la que lo ha cometido, á no ser que se la sorprenda en el acto o ella misma confiese su atentado, y así es que no basta examinar á los testigos que puedan tener algun conocimiento del hecho principal o de sus accesorios, sino que es preciso ademas valerse del auxilio de dos medicos o dos cirujanos habiles o de un medico y un cirujano que hagan el competente reconocimiento de la criatura y de la madre. Debe examinarse en primer lugar el estado exterior del niño con respecto al grado de desarrollo fisico necesario para la vida extra-uterina y a las causas exteriores que han podido obrar en él antes o despues de la muerte. se pasa luego a averiguar si el estado de los organos internos demuestra que ha habido vida despues del nacimiento, y si los estragos o desórdenes internos mas o menos relacionados con los externos dan lugar a inferir que ha habido muerte violenta, explicando su especie y el modo o instrumento con que parece haberse ejecutado. Inquierese entonces quien ha podido ser el autor de esta muerte, y cuando las sospechas recaen sobre una mujer que se dice madre de la victima, se procede a examinar si el estado fisico en que la misma se encuentra confirma las prevenciones que se suscitan contra ella y reuniendo y comparando los datos obtenidos del examen de la criatura y de la madre se llega de este modo a sacar inducciones que acumuladas con las demás circunstancias físicas y morales que resultan del proceso, producen en el animo del juez la conviccion que necesita para condenar o absolver a la acusada.

Para admitir pues o escluir la realidad del infanticidio, es necesario atender — 1º a las circunstancias relativas al estado del niño, — 2º a las circunstancias relativas al estado fisico y moral de la madre, — 3º al conjunto y mutua relacion de estas diversas circunstancias. La frecuencia de los infanticidios, la necesidad por una parte y la delgadez y por otra de las operaciones que hay que practicar para probarlos, la escasez de conocimientos que por desgracia se observa en no pocos facultativos sobre esta materia por la imperfeccion de la enseñanza, y la insuficiencia de las luces que nos prestan sobre la misma las obras y escritos de medicina legal que poseemos en nuestra lengua, nos empeñan a detenernos aquí mas quizá de lo que exige nuestro instituto, y a desenvolver con alguna extension los tres puntos importantes que quedan indicados, tomando de los escritos del distinguido medico alemán Mr. Marc las doctrinas que son mas conducentes para que los fiscales, los abogados y los jueces puedan caminar respectivamente con alguna seguridad y sin temor de errores o equivocaciones trascendentales en sus acusaciones, en sus defensas y en sus juicios.

En circunstancias relativas al estado del niño.

V Una de las condiciones que se requieren para que haya infanticidio, es que el niño haya nacido *cumplido y vivo*; o, esto es, en estado de vivir fuera del seno materno. pues si por razon de su corta edad intra-uterina o de su imperfecta organizacion se viese que la vida que parece haberle animado no era mas que un soplo pasajero, no se tendria entonces por hijo a los ojos de la ley ni se reputaria haber existido. Véase *Abortivo*, y *Edad*, § I.

VI Como el crimen de infanticidio no puede ejecutarse sino sobre un niño vivo, es muy importante averiguar si efectivamente ha vivido despues de su nacimiento, y para resolver esta cuestion ha de recurrirse al examen interno y externo del cadaver, sin que deba impedirlo la putrefaccion cuando todavia permanecen intactas o en estado de poder sujetarse a los experimentos las partes que han de ser inspeccionadas. El examen interno del cadaver, para saber si hubo respiracion despues del nacimiento consiste princí-

palmente en una serie de investigaciones y experimentos que se practican sobre los organos respiratorios, y que se llama *docimasia pulmonal*. No pudiendo respirar el feto mientras se halla encerrado en el seno materno, no toman los pulmones mas parte que los otros organos en la circulacion de la sangre, pero luego que cesa la comunicacion entre el feto y su madre, es para el la respiracion una funcion indispensable, sin la cual no puede empezar a vivir ni continuar viviendo aisladamente por si mismo. Mas no puede verificarse la respiracion sin producir grandes mudanzas en los pulmones. La introduccion del aire en sus celdillas aumenta a un mismo tiempo su hjeriza especifica y su gravedad absoluta. La hjeriza especifica se debe a la introduccion del aire, y la gravedad absoluta a la consiguiente entrada de la sangre en sus vasos, y por efecto de la introduccion del aire y de la sangre cambian los pulmones de volumen, de situacion y de color. Marchitos en cierto modo hasta entonces, de un color rojo obscuro, y reducidos a un cortisimo espacio en el fondo del torax o sea del pecho, llenan enteramente despues de la respiracion la cavidad toracica, cubren mas ó ménos el pericardio, y adquieren un color mas claro y mas ó ménos palido segun el grado de replecion sanguinea de los vasos. Las celdillas pulmonales llenas de aire dan por este mismo hecho a la sustancia pulmonal, antes compacta y semejante a la del bazo, cierto aspecto enfisematoso. La sangre de los vasos pulmonales es espumosa. El torax, que antes de la respiracion estaba como aplanado y comprimido, se presenta mas elevado, y habiendo bajado el diafragma por efecto de las inspiraciones, no se halla tan profundamente situado en la cavidad toracica su centro tendinoso. Estas diversas mutaciones se realizan desde las primeras inspiraciones cuando la respiracion ha sido completa, pero hay otras que sobrevienen mas tarde, como son el cerramiento del agujero oval, la obliteracion del conducto arterial o pulmo-aortico, y la del conducto venoso que antes de la respiracion llevaba directamente una porcion de sangre de la vena umbilical a la vena-cava inferior.

Todas estas mutaciones, y especialmente el aumento de volumen, de hjeriza especifica y de gravedad absoluta de los pulmones, son los principales resultados de la respiracion, y asi para saber si esta se ha verificado, se hace necesario demostrar la existencia o la falta de aquellas. Para esta demostracion se han inventado por los facultativos diferentes metodos de docimasia pulmonal.

VII El *primer* y mas antiguo de todos es la *docimasia hidrostática*, pues que va se encuentran indicios de ella en las obras de Galeno. Bien que no se puso en practica sino a fines del siglo XVII en que Schroger hizo por primera vez su aplicacion a la medicina legal, y desde entonces ha servido de base para las decisiones en materia de infanticidios. Para ejecutar este experimento se sacan de la cavidad toracica los pulmones con el corazon, cuyos grandes troncos y arterias se habran ligado de antemano. La reseccion de la traquiarteria debe hacerse por la parte de su insercion en los pulmones, y despues de haber limpiado con una esponja la sangre que se hallare exteriormente sobre estas visceras, se las pone suavemente en una vasija llena de agua. Esta vasija debe ser espaciosa y contener un pié de agua, a fin de que la columna liquida sea proporcionada al volumen y al peso de los pulmones y del corazon, y pueda sostenerlos en caso de que sean capaces de sobrenadar. Es indispensable que el agua sea pura, limpia, no salobre o salada, y en general que nada contenga que pueda aumentar su densidad, y asi es preferible la de rio a la de pozo. En cuanto á su temperatura, no debe ser caliente, porque podria aumentar la dilatacion de los pulmones y promover asi su supernatacion, especialmente en el caso de que la putrefaccion empezase va a declararse, ni tampoco ha de ser glacial

ó muy fria, porque contrayendo los pulmones podria espeler alguna parte del aire que rotuvieren en suma, la temperatura no debe pasar del décimo grado ni bajar del quinto sobre cero del termómetro de Reaumur. Colocados sobre el agua los pulmones con el corazon en la forma que se ha dicho, se ha de observar atentamente si sobrenadan o se van al fondo, si caen con rapidez o despacio, si una parte de los pulmones descende con mas dificultad o si se sumergen igualmente y por entero, y si se detienen ó no en medio de la vasija. Separase luego de los pulmones el corazon con su pericardio, y se reitera el mismo experimento con los pulmones solos, y aqui es esencial el observar si mudando la situacion de los pulmones en el agua o poniendo encima la superficie que estaba debajo, se sumergen mas fácil o mas dificilmente, y si una parte nada constantemente y no se deja arrastrar hacia el fondo sino por el peso de las otras, en cuyo caso se la designara con exactitud. El propio ensayo ha de practicarse igualmente con cada lobulo de los pulmones, para ver si ambos siguen el mismo rumbo, o si el uno sobrenada mientras que el otro se hunde, y si en tal caso es precisamente el pulmon derecho, como suele suceder, el que sobrenada, y otro tanto, por fin, se ha de ejecutar con cada lobulo cortado en muchos pedazos, para ver si todos sobrenadan o si hay algunos que no lo verifican, siendo importante distinguir los fragmentos del pulmon derecho de los del izquierdo, y evitar con cuidado todo lo que pudiera contribuir a que se confundan los unos con los otros. Despues de haber sometido los fragmentos pulmonales a la prueba hidrostática, se exprime con los dedos dentro del agua cada uno de ellos, para notar si se desprenden o forman burbujas o ampollas de aire, y si despues de esprimidos sobrenadan todavia o se van a fondo. Cuando se procede a la division de los pulmones en muchos fragmentos, es tambien necesario advertir si al tajar la sustancia pulmonal hay crepitacion o bien si esta sustancia es compacta, si esta o no en su estado natural o normal, y si los vasos que la penetran contienen mucha o poca sangre. Luego se vera el objeto de estas precauciones, en las cuales debe procederse con toda exactitud, pues que de la mayor o menor supernatacion de los pulmones se infiere la respiracion mas o menos completa del infante despues de nacido, y la sumorsion o hundimiento por el contrario es una prueba de haber salido ya muerto del seno materno.

VIII El *segundo* experimento es el de Ploucquet, y se hace por medio de una balanza y de un hilo de plomo. El metodo de la *balanza* se funda en que como la respiracion tiene por resultado la entrada franca de la sangre en los vasos pulmonales, es consiguiente que la existencia de este liquido en los pulmones del infante que ha respirado deba necesariamente mudar las relaciones entre el peso de este organo y el de todo el cuerpo. Segun Ploucquet, el peso de los pulmones de un infante que no ha respirado es al de su cuerpo entero como de uno a setenta, mientras que la relacion entre ambos pesos en el que ha respirado es de dos a setenta o de uno a treinta y cinco, de modo que la respiracion duplica el peso relativo de los pulmones. El experimento pues de que se trata se reduce á pesar primero el cuerpo del infante antes de proceder á su examen anatomico, y en seguida los pulmones solos, separados de sus accesorios, a fin de comparar su peso total con el del cuerpo. La operacion del *hilo de plomo* es un complemento de la que precede, y quiere Ploucquet que se combinen las inducciones que ambas a dos sugieran para determinar si su concordancia justifica o no el hecho de la respiracion. Esta prueba esta fundada en que a consecuencia del acto de la inspiracion se baja el diafragma hacia la cavidad del vientre, resultando que antes de principiar a efectuarse la respiracion la cara inferior de este musculo que mira al vientre es mucho mas convexa que des-

pues de haber principiado Determinado el grado de hundanza en esta convexidad, se podria, segun Ploucquet, deducir la consecuencia de si se habia o no principiado a efectuar la respiracion, y para determinarle propone que despues de extraidas con mucho cuidado las visceras del vientre, a fin de poder descubrir la situacion del diafragma, se coloque perpendicularmente un hilo de plomo desde el medio del esternon y se vea á cual de los dos lados corresponde el centro tendinoso comun que es la parte media y mas alta de la bóveda que forma el diafragma, para ver si ha habido algun cambio en su situacion natural Ploucquet aconseja ademas que se note con cuidado si es o no posible empujar el diafragma hacia el pecho, pues en el caso de no poder hacerle mudar facilmente de situacion hacia arriba, habria una presuncion fuerte de que el infante no habia respirado, o en otros terminos de que no habia cambiado la posicion natural que este musculo tiene antes de principiarse a efectuar la respiracion

IX. El *tercer* experimento es el que ha propuesto Daniel, fundado tambien en el aumento de volumen y de peso que los pulmones adquieren por la respiracion, pero es tan complicado y exige instrumentos tan exactos y precauciones tan innuciosas, que no se puede adoptar en la practica de la medicina legal

X. El *cuarto* es el de la *nueva docimasia hidrostática*, publicado en el año de 1831 por el doctor alemán M. Beint, pero si bien esta nueva docimasia presenta grandes ventajas sobre la antigua, pues que nos indica de un modo relativo el peso absoluto y el aumento del volumen de los pulmones que no han respirado, que han respirado incompletamente y que han respirado completamente, mientras que la antigua solo nos ilustra sobre las variaciones del peso especifico de esta viscera, no parece se esta todavía en el caso de adoptarla en la practica por no saberse que se hayan hecho hasta ahora los suficientes ensayos para ello

XI. Hay todavía algunos otros *medios auxiliares* para reconocer si el infante ha respirado despues de nacido, y consisten 1º en el grado de enervadura del torax, 2º en la situacion y volumen de los pulmones, 3º en su color, 4º en el estado del canal o conducto arterioso, del agujero oval, del canal o conducto venoso, y del cordón umbilical, 5º en el estado de los intestinos y de la vejiga — Mas aunque la *enervadura del torax* es uno de los indicios de la respiracion, no se debe tomar en cuenta sino cuando concuerda con los demas accidentes — Tampoco presentan prueba afirmativa o negativa de la respiracion despues del nacimiento la *situacion y el volumen de los pulmones* sino cuando estan en relacion con el conjunto de las demas circunstancias. Es indudable que los pulmones al principiarse a efectuar la respiracion han de dilatarse y mudar hasta cierto punto de la situacion en que se hallaban colocados antes en el torax, pero aunque el aumento que experimenta entonces su volumen sea generalmente relativo al grado de expansion, pueden modificarse los resultados de este efecto natural por tantas circunstancias particulares, que seria muy desahogado poder de vista las irregularidades que pueden sobrevenir a consecuencia de la accion de estas circunstancias. Asi, por ejemplo, en cuatro casos referidos por M. Schmitt, los pulmones de fetos que nacieron muertos tenian un volumen que llenaba la cavidad torácica, y en otro caso, por el contrario, en que el infante habia respirado por espacio de treinta y seis horas, los pulmones, aunque llenos de aire, eran tan pequeños que no se les divisó a primera vista — El *color de los pulmones* en el feto que no ha respirado es ordinariamente moreno o violado, y despues de la respiracion se vuelve rosado. Tal es a lo menos la regla general, y sin embargo Chaussier y Schmitt han probado que los pulmones pueden presentar colores muy variados, no solamente segun

los diversos grados de la respiracion, sino tambien segun la influencia de una infinidad de causas asi externas como internas que no siempre son faciles de apreciar. Asi, por ejemplo, el contacto de los pulmones con el aire exterior convietle pocos minutos despues de la apertura del torax su obscurenta tinta exterior en una tinta mucho mas clara, y otras veces los pulmones de fetos que notoriamente nacieron muertos tienen una tinta casi de rosa. Este fenómeno es tanto menos raro cuanto mas distante se halle el feto del termino de su madurez. En otros casos una fuerte congestion sanguinea pulmonal o un estado inflamatorio pueden dar á los pulmones un color violaceo aunque hayan respirado. No debe apreciarse pues el color de los pulmones sino en cuanto se halla en armonia con los demas signos que se presenten en favor o contra la respiracion — La obliteracion y la marchitez de los *canales arterial y venoso*, del *agujero oval* y del *cordón umbilical* se miran con razon como una de las mejores pruebas de que la respiracion se ha efectuado, pero siendo asi que estas mutaciones no se verifican en un modo sensible luego despues del nacimiento sino con lentitud y al cabo de un tiempo bastante considerable, es evidente que muy rara vez podria ser util examinarlas, pues que el crimen de infanticidio casi nunca se comete sino en niños recién nacidos — Las inducciones que se pueden sacar del *estado de los intestinos y de la vejiga* se fundan en que la *respiracion* empuja el diafragma hacia las visceras abdominales y provoca asi las evacuaciones de la vejiga y de los intestinos, pero estas evacuaciones pueden tambien ser efecto de otras muchas causas que son capaces de promoverlas aun antes del nacimiento o de retardarlas despues en el feto que ha respirado

XII. Los diversos experimentos *docimásticos* mas arriba esplicados, que tienen por objeto averiguar por el examen de los pulmones si el niño ha respirado despues de su nacimiento, pueden dar lugar en el mayor numero de casos a inducciones justas y precisas en pro o en contra de la respiracion, pero como tambien pueden presentarse circunstancias, aunque bien raras por cierto, en que las inducciones que sin restriccion se sacasen de estos experimentos nos conducirian a funestos errores, se hace indispensable conocerlas y distinguir las, pues que forman otras tantas escepciones de la regla u otras tantas objeciones contra los experimentos

La primera objecion consiste en que puede suceder que el *feto respire antes de nacer y muera despues durante el parto*. La posibilidad de este fenomeno tan extraordinario ha adquirido con efecto muchos grados de probabilidad desde el año 1825, pues que desde entonces se han hecho observaciones de fetos que han dado algunos quejidos antes de salir del seno materno, sin duda por que el aire exterior habia llegado hasta ellos a consecuencia de la rotura de las membranas que los cubrian, verificada por causas conocidas o desconocidas. Mas como quiera que sea, aun supuesta la realidad de este raro fenomeno llamado *vaguito uterino*, no se ha de renunciar por eso a los experimentos pulmonales pues haciendose con la atencion necesaria seran siempre concluyentes cuando indicaron que la respiracion no se ha verificado, y si por el contrario anunciaren la respiracion formaran a favor de ella un argumento que seria mas o menos fuerte segun la concurrencia de los demas datos fisicos y morales que contribuyan a admitir o escluir el acto de infanticidio

La segunda objecion se reduce a que *puede impedir se y estas se con ciertas maniobras la respiracion del feto*, dotado por otra parte de todas las facultades necesarias para la vida extra-uterina, como por ejemplo poniendo la madre de proposito dentro de un baño y dejando alli el niño, o bien ahogandolo en el agua o entre mantas o colchones luego despues del nacimiento sin darle tiempo de respirar, o en fin cerran-

dolo la boca y las narices en el momento en que asome la cabeza por la boca de la vulva, y en tales casos es claro que aunque la docimasia pulmonal demuestre que el niño no ha vivido después de su nacimiento, no por eso habrá dejado de tener lugar el infanticidio. Es cierto que pueden ocurrir estos casos, pero el feto en ellos o bien aspirara agua y presentara los signos de la muerte por sumersion, o bien tendra vestigios esteriores de violencias, y de todos modos la docimasia pulmonal no sera por eso menos util en otros muchos casos.

La tercera objecion o pone que puede un feto haber respirado y no haber vivido. Fundase esta objecion paradójica en un hecho observado en 1812 por el doctor Benedict en Chemnitz. Asegura este medico que en un feto de termino, hidrocefalo, y con vicios muy notables de conformacion en la cabeza, se encontraron los pulmones con todas las señales de la respiracion completa, aunque jamas habia respirado. Mas prescindiendo de la exactitud del referido hecho, dejando a un lado la observacion de que en otro feto hidrocefalo nacido muerto no se presentaban los pulmones sino como en un feto que no ha respirado, y suponiendo que la respiracion pueda tener lugar en ciertos hidrocefalos cuyos vicios de conformacion escluyan por otra parte la posibilidad de la vida extra-uterina, no resultaria de aqui sino a lo mas que las pruebas que tienen por objeto determinar si la respiracion se ha verificado no serian aplicables a semejantes casos, y nace ya seguramente mucho tiempo que los mayores partidarios de estos experimentos han declarado que no los tienen por concluyentes sino cuando no existe ningun estado morboso, o en otros terminos cuando los organos del recién nacido se hallen en tal estado que no quede la menor duda de que han podido electuarse las funciones de la vida extra-uterina.

La cuarta objecion que se hace contra la docimasia pulmonal es que los pulmones pueden sobrenadar por efecto de otras causas diferentes de la respiracion, esto es, por la putrefaccion, por un estado enfematoso particular del mismo organo, y por la insuflacion artificial. La putrefaccion puede en verdad producir en los pulmones un desarrollo bastante considerable de sustancias gaseosas para que los hagan sobrenadar en el agua, pero hay medios seguros de distinguir estos efectos de la putrefaccion de los de la respiracion, pues cortando los pulmones en pedacitos y esprimiendo cada fragmento entre los dedos, se desprenden los gases producidos por la putrefaccion, y recobran los fragmentos la gravedad especifica que tenían antes de la descomposicion putrida. Esta señal, aunque cierta, puede todavia corroborarse con la siguiente operacion. Hay algunas visceras, como son el timo, los intestinos, la vejiga y el higado, cuya putrefaccion aumenta su hjercoza especifica casi en la misma proporcion que la putrefaccion de los pulmones aumenta la hjercoza de estos cuando no han respirado. compárese pues su modo de obrar en el agua con el de los pulmones, y véase si se van tambien a fondo luego que se las haya esprimido entre los dedos. No es necesario advertir que no pueden practicarse estas investigaciones cuando la putrefaccion ha llegado a un grado que escluye toda certeza. — El estado enfematoso de los pulmones puede producir en ellos cierta hjercoza accidental que se atribuya tal vez a la respiracion, sin que esta se haya verificado. Mr. Chaussier ha observado muchas veces que sobrenadaba una parte de los pulmones en niños que habian sido estraidos por los pies, sobre todo cuando el bucineto era estrecho, aunque estos niños no hubiesen respirado y hubiesen muerto en el trabajo del parto. Esta hjercoza accidental no podia atribuirse a la putrefaccion, de la cual no existia señal alguna. mas segun esto celebre profesor, era efecto de una especie de contusion que los pulmones habian experimentado al tiempo de la

extraccion del feto, contusion que habia ocasionado en el tejido de los mismos una efusion de sangre cuya alteracion habia hecho salir algunas burbujas aeriformes y producido asi la hjercoza especifica de una parte de dicha viscera. Pero es facil reconocer y distinguir esta hjercoza accidental, observando que en este caso el aire o fluido aeriforme se contiene en el tejido esponjoso de los pulmones, que se le hace salir por la presion, y que entónces los pulmones echados en el agua se precipitan de golpe, lo que no sucederia si el aire estuviese contenido en las vesiculas bronquiales. — La insuflacion artificial llama muy particularmente la atencion de los facultativos, y debe llamar tambien la de los jueces. Supongamos, en efecto, que nace un niño privado de vida, y que creyendo poder reanimarle se esfuerza su madre en insuflarle o introducirle aire en los pulmones, ¿podra esta manobra agravar la acusacion de infanticidio, cuando por el contrario es una prueba de amor maternal? Los defensores de la docimasia pulmonal hidrostática sostienen que la insuflacion puede reconocerse por caracteres particulares que la distinguen de la respiracion, a saber, por la dilatacion incompleta de los pulmones, por la falta de encorvadura del torax, por no haber crepitation en el acto de cortar los pulmones, y en fin por la vacuidad de los vasos sanguineos pulmonales. mas si bien estos caracteres son casi todos aplicables al mayor numero de casos, no son sin embargo tan constantes que merezcan entera confianza, pues resulta por el contrario de numerosas observaciones hechas con cuidado por Mr. Schmitt en Viena y confirmadas por otros medicos 1º que es posible insuflar los pulmones de niños que nazcan muertos o en estado de asfixia, 2º que esta insuflacion tiene un exito facil y completo cuando se practica de un modo conveniente y no hay obstaculo mecanico que impida la introduccion del aire, 3º que por el contrario no se consigue sino dificil e imperfectamente, y aun se frustra del todo, cuando las vias de la respiracion se hallan embarrasadas con mucosidades, 4º que el aumento de volumen, el estado esponjoso, el color rosado y la facultad de nadar de los pulmones insuflados varian mas o menos segun el mayor o menor exito de la operacion, y que estos caracteres fisicos se manifiestan en razon directa de la cantidad de aire que ha penetrado en las celidillas pulmonales, 5º que los pulmones bien insuflados presentan el fenomeno de la crepitation como los que han respirado, y que comprimiendolos entre los dedos se ve tambien salir en los puntos correspondientes a las incisiones una espuma blanca mas o menos sanguinolenta, 6º que la insuflacion produce siempre cierta elevacion del torax y del abdomen, y que la dilatacion del pecho que de ella resulta puede conocerse y distinguirse despues de la muerte, 7º que la insuflacion, aun la mas completa, no puede aumentar de un modo sensible el peso de los pulmones de un niño que no ha respirado, y que en el mayor numero de casos la relacion entre el peso de los pulmones insuflados y el de la totalidad del cuerpo es igual al que existe en un feto que no ha respirado. Este ultimo caracter es incontestablemente el mas positivo de todos, porque se funda en la vacuidad de los vasos pulmonales. Sin embargo, esta vacuidad que monos en el caso de una hemorragia mortal, no puede atribuirse sino a la falta de la respiracion, presenta todavia dificultades, porque no hallandose jamas absolutamente vacio el sistema vascular de los pulmones que no han respirado, los medios propuestos para este aprecio, como el de recoger la sangre y estimar su cantidad, el de calificarla por la intensidad del color que diese al agua en que se hubiesen lavado los pulmones, etc, son otras tantas operaciones a que sera preciso renunciar, por la razon de que siempre que se trata de evaluar una cantidad a la simple vista, lo que a uno parezca mas podra parecer menos a otro, y en una materia tan grave debe

desecharse todo juicio espuesto a la arbitrariedad y a los errores de nuestros sentidos

Quinta objecion *Suponiendo que la prueba pulmonal ha-
drá ostática en va para demostrar que un niño no ha respirado,
no por eso puede acreditarse que no ha vivido* Esta objecion
no es mas que una sutileza. Si es cierto, como parece haber
resultado de las esperiencias hechas por Buffon y Schurig,
que las causas capaces de producir de repente una asfixia
en niños que han gozado algun tiempo de la vida extra-ute-
rina, deben obrar por mas tiempo sobre los que acaban de
nacer para producir en ellos el mismo efecto, y si es cierto
por consiguiente que muchos actos y movimientos depen-
dientes de la vida organica pueden alguna vez prolongarse
en los mismos niños sin que haya habido respiracion, se
descubriran facilmente por una parte los obstaculos que
hayan impedido el que esta se verificase, como por ejem-
plo una debilidad excesiva de constitucion, el hallarse cer-
rados o atascados los conductos respiratorios por cualquiera
causa, la existencia de un vicio organico, etc, y por otra
parte no habra reunido aun la vida las condiciones neces-
arias para que haya posibilidad de infanticidio, y la sumer-
sion de los pulmones que en semejantes casos se verificase,
no indicara seguramente si en el feto habia vida imperfecta
y si esta vida imperfecta habria podido desarrollarse por
medio de los convenientes auxilios, pero acreditara que no
habiendo respirado el feto no puede considerarse legalmente
que haya vivido

Sexta objecion *Puede suceder que un recién nacido haya
respirado, y que sin embargo no sobrenaden sus pulmones*
La sumersion completa de los pulmones, esto es, la sumer-
sion de los pulmones enteros y de cada uno de sus fragmen-
tos, no se ha observado en fetos que habian vivido algun
tiempo despues de nacer sino cuando no habian llegado
mas que al termino de siete meses, y por el contrario en los
que habian pasado de este termino, sin llegar empero a su
entera madurez, han sobrenadado a lo menos algunos frag-
mentos pulmonales. Puede esplicarse pues el fenomeno en
que se funda esta objecion, por la posibilidad de una pro-
longacion cualquiera de la vida extra-uterina, aunque la
respiracion sea muy incompleta, y si se tiene presente lo
que se ha dicho al examinar la objecion que precede, se con-
viene en que esta posibilidad es tanto mayor cuanto mas
distante se halle el feto de la epoca de su madurez. Bajo
este supuesto, siendo en algunos casos, aunque raros, de-
masiado debil la respiracion para que el aire penetre en las
vesiculas bronquiales, no llega este sino a la traquiarteria
y a sus ramificaciones bronquiales menos delgadas. Esta
respiracion, que en algun modo puede llamarse traqueal,
podria mantener mas o ménos tiempo la vida del feto que
acaba de nacer, y aun permitir la emision de algunos soni-
dos, pero no tardara en ser insuficiente, y lo sera tanto
mas pronto cuanto mas cerca se halle el feto del termino de
su madurez, o cuanto mayor sea el obstaculo mecanico que
impida la respiracion. Algunos han admitido tambien como
causa de la sumersion de los pulmones en un niño que haya
respirado, el excesivo infarto u obstruccion sanguinea de
este órgano por efecto de la sufocacion, pero ademas de que
no existe hecho alguno que venga en apoyo de esta suposi-
cion, seria facil, admitiendo el fenomeno, desembarazar
por medio de la expresion los fragmentos pulmonales de la
sangre que les impedia mantenerse a flor del agua

**III Hemos visto cuales son las pruebas que deben ha-
cerse para averiguar si un niño recién nacido que se en-
cuentra muerto, ha respirado o no despues de su nacimiento**
Ahora es necesario examinar si habia muerto antes de
nacer, o si murio en el mismo acto del parto, o si ha muer-
to despues, y si en cualquiera de estas epocas es efecto su
muerte de alguna causa natural o de maniobras criminales

**XIV En todas las epocas de la preñez puede perecer el
feto en la matriz, y permanecer despues en ella mas allá
del termino ordinario de la gestacion, desecarse allí, con-
vertirse en materia adipocosa o lapidea, etc** Cuando tales
fenomenos se presentan, no puede haber suposicion de in-
fanticidio, pero hay casos mas comunes en que el feto,
despues de haber perocido en el utero, experimenta las
diversas fases de la descomposicion putrida, y entonces
pueden efectivamente suscitarse dudas sobre la verdadera
causa de la muerte. Para resolverlas, es preciso examinar
con cuidado los caracteres que indican haber sucumbido el
feto en el utero. Si un feto que a lo menos sea de cinco me-
ses muere en medio de las aguas del amnios y queda en la
matriz muchos dias o muchas semanas, su cuerpo tiene en-
tonces poca consistencia, las carnes estan muy flojas y sin
elasticidad, la epidermis se desprende al simple contacto,
la piel presenta un color rojo de guinda o que tira á moreno,
ora en toda su estension, ora solo en algunas de sus partes,
hay infiltracion serosa sanguinolenta en el tejido celular
subcutaneo y especialmente debajo del cuero cabelludo,
donde suele encontrarse una materia semejante por su color
y consistencia a la gelatina de grosella, se halla tambien
una serosidad sanguinolenta en las tres cavidades y prin-
cipalmente en el pericardio. Las arterias, las venas y las
diversas membranas estan igualmente rojas, la consistencia
de las visceras se halla muy disminuida, los huesos del
craneo estan movibles, vacilantes y despojados de su po-
noso, y las suturas del mismo se encuentran muy sepa-
radas, de suerte que la cabeza se desfigura y aplana por su
propio peso, y algunas veces esta reducido el cerebro a un
estado de colocacion, el torax esta muy deprimido, y basta
un ligero examen de los organos de la respiracion y circula-
cion para convencerse de que el feto no ha respirado, el
cordon umbilical se encuentra casi siempre grueso, blando,
infiltrado de sucos rojos o lividos, y se rasga facilmente,
y algunas veces se ven grietas y quobrajias al rededor del
ombigo. Estas alteraciones presentan una especie de des-
composicion particular, diferente de la putrefaccion de los
fetos espuestos al aire. A estos signos puede añadirse el
estado de las partes o secundinas, cuyo reblandecimiento
o descomposicion putrida suele seguirse muy luego despues
de la muerte del feto. — Tambien debe hacerse, si es po-
sible, el examen de la madre, investigando no solamente
las causas que durante la preñez han podido hacer perecer
el feto, sino tambien los fenomenos que habran anunciado
su muerte. A las primoras, sin contar las causas descono-
cidas que dependen del estado mismo del feto, pertenecen
las enfermedades graves que la madre hubiese padecido,
las afecciones morales vivas y violentas, los desatregos en
la comida y bebida, los excesivos trabajos corporales, las
caidas, los golpes recibidos en el vientre, etc, y los otros
se componen de un conjunto de sintomas, que son prin-
cipalmente los que siguen cesacion de todo movimiento del
feto en la matriz despues de un movimiento estordinario,
entumescencia y dolor y luego alojamiento subito de los
pechos, sensacion de pesadez en el lado sobre que se
acuesta, y traqueo incomodo sobre la vejiga o el recto,
palidez del semblante, hundimiento de los ojos, circulo
livido, negruzco o aplomado en torno de los parpados, mal
sabor en la boca, bostezos frecuentes, inapetencia, nauseas,
vomitos, síncope, cansancio, depression del vientre, retrac-
cion del ombligo, fiebre lenta, fetidez del aliento, humor
melancolico y evacuacion de materias negras y putridas
por la vulva. Véase *ibid*

**XV Hay diversas causas que pueden ocasionar la muerte
del feto durante su nacimiento, y es muy importante no
perderlas de vista para no incurrir en errores funestos**
1º *La larga duracion del parto*, sea por efecto de la dema-

su estrechez de la pelvis, de la rigidez del orificio del útero o de las fibras de la vulva, sea por la posición del feto o por su desproporcionado volumen, o en fin por la poca energía de los dolores, puede producir violentas y largas contracciones uterinas que empujando la cabeza contra los huesos de la pelvis comprimiendo el cordón umbilical y la placenta, y determinando la apopleja, o haciendo contusiones, fracturas u otros estupegos en la cabeza, en el tronco o en los miembros, lleguen a ser causa de la muerte del feto, cuyas lesiones podrán entonces confundirse fácilmente por un facultativo poco atento con los efectos de violencias criminales 2° El feto puede también perecer naturalmente por efecto de una *estanguación producida por el cordón umbilical* que se le haya rodeado al cuello 3° Cuéntase igualmente entre las causas naturales de la muerte del feto desde su nacimiento la *hemorragia umbilical* producida por el desprendimiento total o parcial de la placenta, o por la rotura de la matriz o del cordón umbilical En estos casos presenta el feto todas las señales de la anemia 4° La *compresión del cordón umbilical* a resultas de su salida prematura y de su apretamiento por la boca de la matriz o por la cabeza del niño contra los huesos de la pelvis, ha producido muchas veces en este la apopleja en cuyo caso presenta el niño todos los signos de una congestión cerebral mortal, y ninguno de los que caracterizan la respiración 5° La *debilidad del feto* puede asimismo acarrear su muerte, pero como esta debilidad ha de ser siempre resultado de la falta de madurez del feto o de su estado de enfermedad, deberá examinarse en sus relaciones con las demás circunstancias, porque es imposible graduarla de manera que se pueda juzgar si ella sola ha determinado la muerte, a no ser tal la falta de madurez que no pueda reputarse el niño por viable o vividero 6° La *obstrucción o infarto de las vías aéreas* por espesas mucosidades o por el agua del amnios es no pocas veces causa de la muerte del niño, como que le impide la respiración, y así es necesario distinguir esta obstrucción natural de la que resulta de la introducción de líquidos extraños Para ello se establecen las reglas siguientes 1° cuando el líquido contenido en la traquearteria es claro y limpio y no forma burbujas de aire o no se convierte en espuma, puede sentarse con certeza que el niño no ha respirado 2° si por el contrario el líquido consiste en una espuma, se puede inferir que el niño ha respirado o que se le ha inyectado aire, y 3° cuando este líquido contiene mucho moco o meconio o es muy espeso o tenaz, el feto entonces, aunque haya nacido vivo y haya respirado, habrá podido sucumbir por la sola razón de no haber sido la respiración bastante perfecta Mas es de advertir que la existencia de burbujas de aire en el líquido puede ser efecto del desarrollo de sustancias gaseosas producidas por un estado de enfermedad o por un principio de fermentación putrida, de modo que no se podía calificar este estado espumoso del líquido sino en sus relaciones con las demás circunstancias 7° Puede ser por fin una de las causas naturales de la muerte del feto la *necesidad que haya habido de terminar el trabajo del parto*, por razón del peligro en que se hallase la madre, pero no es fácil que esta causa pueda comprometer a una mujer sobre quien recaiga sospechas de infanticidio, a no ser que se quiera envolver en la acusación al conadito o a la partera

XVI Debiendo ahora recorrer las causas que producen la muerte violenta de los recién nacidos, distinguiémos el *infanticidio por omisión* del *infanticidio por comisión* Entre las causas del uno y del otro hay muchas que en ciertos casos pueden ser involuntarias y en otros son el resultado de una intención criminal Esta diferencia puede reconocerse unas veces con el auxilio de los facultativos, y otras no puede acreditarse sino con pruebas morales

XVII *Causas del infanticidio por omisión* El niño recién nacido exige ciertos cuidados que son necesarios para la conservación de su existencia, y la omisión de estos cuidados produce las causas de su muerte, las cuales podrán imputarse o no a la madre, según que sean o no sean efecto de su voluntad Estas causas se reducen á las siguientes 1° acción dañosa de la temperatura 2° inanición, 3° hemorragia umbilical por no haberse ligado el cordón, 4° asfixia o privación de aire respirable — *Acción de la temperatura* Una temperatura demasiado fría o demasiado caliente puede causar la muerte de un recién nacido, pero es difícil fijar el grado a que debe llegar para producir tal efecto, pues todo pende aquí no solo de la constitución individual del niño sino también de la mayor o menor duración de su permanencia en el paraje demasiado caliente o demasiado frío Una temperatura caliente de 32 grados de Reaumur que obrase uniformemente sobre todo el cuerpo no sería tan eficaz para hacer morir al niño como el mismo grado de calor causado por los rayos del sol que le diese en la cabeza La influencia del frío sobre los recién nacidos es todavía más mortífera que la del calor, sin que sea necesario que llegue al grado de hielo un recién nacido que estando desnudo o mal cubierto quedase espuesto por una noche a un frío de cinco grados sobre cero, perecería infaliblemente — *Privación de alimento o muerte por inanición* Este género de muerte concurre casi siempre con el precedente al infanticidio por omisión No es fácil decir cuánto tiempo puede pasar sin alimento un recién nacido, pero es de suponer que la muerte por inanición será mas pronta si se reúnen otras causas escitantes o debilitantes que contribuyan a ella Así que, si se encuentra en un lugar solitario un niño muerto, espuesto a la acción de la temperatura atmosférica con señales de haber respirado después del nacimiento, sin vestigio alguno de violencia exterior ni de enfermedad, con los intestinos y el estómago vacíos, podrá concluirse que ha fallecido por la influencia de la temperatura y de la inanición, y aun esta última especie de muerte se confirmará mas y mas por el estado de sequedad, contracción y flogosis o inflamación del tubo digestivo — *Hemorragia umbilical* La ligadura del cordón umbilical es una práctica que viene desde la antigüedad mas remota, y se creyó siempre que su omisión daba lugar a una hemorragia necesaria y absolutamente mortal, hasta que desde fines del siglo XVII se empezó a combatir esta opinión por algunos médicos que se han esforzado en demostrar que la omisión de dicha ligadura no es capaz de causar la muerte del recién nacido los partidarios de ambas opiniones alegan en su favor hechos y teorías, pero unos y otros se equivocan igualmente cuando sientan de un modo absoluto sus contrarias aserciones, pues que se ha visto que en ciertas circunstancias la falta de ligadura no acarrea hemorragia umbilical, y que en otras la produce hasta el extremo de ocasionar la muerte de lo cual se sigue que esta ligadura debe practicarse siempre, y que las consecuencias de su omisión no pueden apreciarse sino individualmente La hemorragia umbilical es tanto mas fácil, funesta y probable, cuanto mas cerca del abdomen del niño se haya hecho la separación del cordón, especialmente si esta separación se ha hecho mas bien cortando el cordón con un instrumento que rasgándole o rompiéndole La vacuidad general de los vasos sanguíneos en el feto, la lividez de color de cera de la superficie del cuerpo, la palidez de las vísceras y de los musculos, la falta de sangre en los grandes vasos venosos y en las aurículas del corazón, particularmente en la derecha, prueban la hemorragia umbilical, en el caso de que no se descubra otra causa de hemorragia, de que el feto se halle perfectamente conformado, de que el cordón no este marchito, de que la placenta se mantenga entera, y de que se pueda establecer

que ha habido vida después del nacimiento. Cuando de todas estas circunstancias resulta la hemorragia mortal por el cordón umbilical, no por eso se ha de afirmar que ha sido provocada de propósito o que se ha verificado por negligencia, pues que ha podido tener lugar por circunstancias independientes de la voluntad de la madre, es a saber, por implantación de la placenta sobre el cuello del útero, por expulsión rápida y simultánea de la placenta y del feto, y por rotura del cordón en virtud de movimientos convulsivos del niño o de la madre que haya caído en síncope. — *Asfixia o privación de aire respirable y de diferentes auxilios de que puede necesitar el recién nacido.* El niño que acaba de nacer queda tal vez en una posición que le impide la libre respiración o que le sujeta a recibir en la boca y las narices las materias que espela su madre por el útero, la vejiga y el ano, o bien tiene la lengua pegada al paladar o la boca llena de mucosidades, o nace en estado de asfixia, y en tales casos necesita de cuidados, precauciones y socorros particulares, cuya omisión le acarrea indefectiblemente la muerte, mas su ejecución pide sangre fría y conocimientos prácticos que no es fácil encontrar en mujeres que paren en secreto sin auxilio ajeno, especialmente si son primerizas y se hallan inopinadamente sobrecogidas del parto. — Del examen de todas estas causas de infanticidio por omisión, y de las numerosas excepciones que admiten, se puede concluir que, prescindiendo de uno u otro caso en que la madre quiera ó pueda dar noticias precisas sobre las circunstancias del parto y en que concurren además otros indicios agravantes que confirmen sus declaraciones, será casi imposible afirmar que el infanticidio por omisión ha sido obra o resultado del crimen.

XVIII Causas del infanticidio por comisión. El examen de las causas del infanticidio por comisión exige la misma prudencia y reserva que el de las causas del infanticidio por omisión, porque entre las violencias exteriores que una mano criminal puede ejecutar sobre el feto, hay muchas que pueden también provenir de accidentes en que no haya tenido parte la voluntad de persona alguna. Las violencias que se han imaginado para dar muerte a los recién nacidos son las contusiones, las fracturas, las luxaciones, las lesiones hechas con instrumentos cortantes o agudos, la asfixia por sumersión, por inspiración de gases deletéreos, por sofocación y por estrangulación, la destrucción, el envenenamiento, y en fin la combustión y la torrefacción. — *Contusiones.* Las contusiones pueden resultar no solamente de golpes dados por una mano bárbara en el cuerpo del niño sino también de una fuerza interna comprimente puesta en acción por una causa involuntaria, y así estas como aquellas producen en lo exterior efectos muy semejantes. Estos efectos son las equimoses, cuya extensión y profundidad suelen estar en razón de la superficie del cuerpo contundido y de la fuerza con que haya obrado, siendo necesario y fácil distinguir las de la lividez cadavérica, la cual no pasa de la red vascular de la piel, al paso que las equimoses presentan en los tejidos subcutáneos un derramamiento sanguíneo, mas o menos profundo. Las contusiones y equimoses que deben examinarse con mas cuidado, son las que se observan en la cabeza y en el cuello, no solamente porque de ordinario son las mas peligrosas y frecuentes en los casos de infanticidio, sino también porque si muchas veces proceden de maniobras criminales, pueden asimismo traer su origen de circunstancias particulares del parto, esto es, de la compresión que el feto hubiese experimentado al pasar por el orificio uterino o por habersele rodeado al cuello el cordón umbilical, como ya se ha indicado mas arriba en la exposición de las causas naturales de la muerte del feto al tiempo de su nacimiento, y así para distinguir sus diferentes causas, se habia de atender a su forma y al estado de la piel, pues

si las equimoses son irregulares y no circulares ni uniformes sobre todos los puntos, y la piel presenta escoriaciones y tal vez señales de violencias hechas con los dedos, es claro que la sospecha de criminalidad adquirirá nuevos grados de fuerza. — Notanse alguna vez en el cuerpo del feto ciertos tumores que deben atribuirse a violencias hechas en el después de su expulsión, pero que en algunos casos son efecto de la compresión que ha sufrido durante el trabajo del parto. Los primeros pueden hallarse en todas y cualesquiera partes del cuerpo, y son mas irregulares, mas profundos, mas rojos o negruzcos que los otros, porque contienen sangre derramada mas los segundos por el contrario no tienen su asiento sino en ciertos puntos de la cabeza, esto es, en la coronilla, en el hueso occipital o en los parietales, son por lo comun superficiales, no contienen sino una infiltración serosa en el tejido celular, y no van acompañados, como suelen ir los primeros, de estragos profundos a que pueda atribuirse la muerte. Sin embargo, si el niño ha perecido en el trabajo del parto a resultita de las contracciones prolongadas de la matriz que haya empujado la cabeza contra la pelvis o comprimido el cordón umbilical o la placenta y ocasionado así la apoplejía, puede suceder muy bien que los tumores de que acabamos de hablar presenten todos los caracteres de los tumores causados por violencia exterior independiente del acto del parto, y que vayan acompañados no solo de lividez derramamiento sanguíneo y desarrollo del tejido celular, etc., sino también de hundimiento y fractura de los huesos del cráneo. — *Fracturas y luxaciones.* Las fracturas y luxaciones, especialmente las primeras, son muchas veces efecto de maniobras criminales, pero también pueden ser producidas por solo el trabajo del parto y por las tentativas hechas para acelerarlo, o bien por un parto precipitado seguido de la caída del feto sobre un cuerpo duro. Las fracturas y luxaciones en otros puntos que la cabeza o el cuello rara vez son obra del crimen, y cuando lo son, se encuentran otras señales de violencia que pueden dar luz sobre la verdadera causa de la muerte. de manera que no existiendo estas señales, es de presumir que las lesiones huesosas no provienen sino de las tentativas hechas con poca habilidad para promover la salida del feto. — Hay muchos ejemplos de infanticidio ejecutado por luxación de las vertebrae cervicales, y este genero de muerte, que es mas fácil en los niños que en los adultos, se reconoce por el examen anatomico de las vertebrae del cuello y sus ligamentos, por la dislocación de las apófisis articulares, por la inclinación de la cabeza del lado opuesto a la luxación, por la palidez del semblante, por la falta de signos de congestión cerebral, y por las impresiones de los dedos en el cuello de suerte que si por otra parte resulta que el niño ha respirado completamente después de nacido, que no ha sido estado artificialmente por la dificultad del parto, y que no ha caído en tierra al tiempo de su expulsión, sea difícil poder dejar de atribuir su muerte a violencias criminales. — Las lesiones que mas comunmente se encuentran en los casos de infanticidio son las fracturas del cráneo, y es por lo tanto muy importante averiguar cuales hayan podido ser las causas que las han producido. Todos los medios convienen en que cuando es ancha la pelvis de la mujer, pesquera la cabeza del niño, y fuertes los dolores del parto, puede entonces efectuarse con tanta rapidez la expulsión del feto que la madre se halle sorprendida y no tenga tiempo de tomar precaución alguna para evitar la caída de su hijo, pero no estan de acuerdo sobre las consecuencias que pueden resultar de semejante posibilidad. Algunos medicos distinguidos han establecido como principio, que la salida precipitada del feto y su caída sobre un cuerpo duro pueden acarrearle lesiones graves en la cabeza, fracturas en el cráneo, conmociones mortales y derrames sanguíneos en el

cerebro, pero otros no menos celebres han presentado hechos que contradicen estas consecuencias o que a lo menos debilitan en gran manera las aserciones de sus adversarios. Comparando las experiencias y observaciones alegadas por unos y por otros, que seria largo referir, concluye el doctor Marc 1º que no es imposible que la espulsion imprevista y precipitada del feto y su caída sobre un cuerpo duro le produzcan fracturas y otras lesiones graves en la cabeza, 2º que este efecto es generalmente muy raro, y que casi es imposible cuando el feto no cae sino de una altura igual a la distancia ordinaria que media entre la vulva de la mujer y el suelo; 3º que a no ser que el niño caiga de una altura considerable, es poco probable que la caída le cause instantáneamente la muerte, 4º que estando regularmente constituido el niño, es imposible que esta muerte le sobrevenga en las primeras horas de su nacimiento por solo la razon de su caída en el suelo desde la vulva de la madre, aunque esta se halle en pie, 5º que es necesario un grado de violencia mucho mayor para fracturar el craneo de un niño vivo que para fracturar el de un niño muerto. — *Lesiones causadas por instrumentos cortantes* Muy difícil seria por cierto atribuir a un accidente las heridas hechas a un recién nacido con un instrumento cortante si estas son tan graves que han podido acarrear la muerte o contribuir a ocasionarla y el niño estaba vivo cuando las recibió, no podria dudarse de la intención criminal de la persona que las hizo. La decapitación y las desmembraciones no suelen hacerse sino para mejor sústrair el cuerpo del delito a las pesquisas de la justicia en cuyo caso debo comprobarse si las diferentes partes encontradas en diversos lugares pertenecen al mismo cadáver, y tambien se ha de procurar descubrir la causa de la muerte que haya precedido a las mutilaciones. Consta por la experiencia que cuando la desmembracion se ha ejecutado en un niño vivo, hay contraccion de carnes mas es necesario tener presente que este fenomeno pertenece a la vida orgánica, y que en su consecuencia, si no puede probar que la mutilacion se ha hecho en un individuo que gozaba de la vida extra-uterina, demuestre a cuando menos que se ha practicado muy poco despues de la muerte. — *Lesiones causadas con instrumentos agudos* Lo que se acaba de decir en general sobre las lesiones hechas con instrumentos cortantes, puede aplicarse tambien a las lesiones hechas con instrumentos punzantes o agudos. Entre estas ultimas merece especial mencion la *acupuntura*, por que la herida que hace exteriormente es tan pequeña y a veces tan disimulada que puede escaparse facilmente a la vista. La acupuntura consiste en la introduccion de una aguja mas o menos delgada y larga en el cerebro por las narices, oidos, sienes, fontanelas o suturas, o en la medula espinal por entre las vertebras cervicales, o en el corazon por la region toracica izquierda, o en las visceras abdominales por el recto y la pelvis. Por muy sutil que sea la aguja que se hubiese clavado de fuera a dentro hasta un organo esencial a la vida, habra siempre en el punto exterior de su insercion una equimosis que el facultativo debera seguir con el escalpelo y la sonda por entre los tejidos, porque ella indicara la direccion dada al instrumento vulnerante. Las investigaciones exteriores e interiores de la acupuntura estan indicadas principalmente cuando no se descubre en lo exterior ninguna otra causa de la muerte, y entonces deben dirigirse particularmente sobre los lugares mas ocultos, rasurando en caso necesario la parte de piel cubierta de pelo para reconocer mejor su estado. Si habiendose escapado a todo escudriñamiento exterior la acupuntura, se descubriere luego por las huellas o señales que hubiere dejado en lo interior, como podria suceder en caso de haberse metido la aguja por el ano, la vagina o el oido, sera necesario entonces seguir su direccion de dentro a fuera. — *Asfixia* Reconociendose que

un niño ha perecido por sufocacion, y encontrandose en las cavidades bucales y nasales pajá, heno u otro cuerpo extraño, no debe dudarse que esta violencia ha sido la causa de la muerte, pero si esta encerrado en un cofre o en otro lugar estrecho donde ha debido ahogarse sin necesidad de taparle la boca y las narices, habrá de redoblar el médico su atencion y reserva, pues que podria suceder que el niño haya perecido por otra causa y no haya sido puesto sino despues de su muerte en el paraje en que se le ha descubierto. — *Asfixia por sumersion* En el articulo *Ahogado* se dan los procedimientos necesarios sobre este genero de muerte, y aqui nos limitaremos a decir que si el niño presenta todos los signos que prueban haber respirado despues de su nacimiento, si se le encuentran los pulmones obstaculados por un liquido que tiene las mismas propiedades físicas y químicas que aquel en que se hallaba el cadáver, y si por fin no se descubre en el ninguna otra causa de muerte, podria sentarse entonces que esta se ha verificado por sumersion. Si entre estas circunstancias falta la de la obstruccion causada por el liquido, la muerte por sumersion no sera positiva sino solo probable. Es necesario sobre todo examinar la naturaleza del liquido contenido en el estomago, porque si bien esta probado que la muerte por sumersion puede tener lugar sin que el sumergido tragase cantidad alguna del liquido en que ha perecido, es igualmente cierto que la existencia de este liquido en el estomago es una de las circunstancias mas ordinarias en los ahogados, y que indica que la sumersion se ha ejecutado en vida y no despues de la muerte del niño. — *Asfixia por gases deletéreos* Esta asfixia se dara a conocer por la naturaleza del aire o del fluido aeriforme en medio del cual haya sido encontrado el niño, como tambien por el conjunto de los fenomenos que indican la accion mortífera de estos gases. Entre estas asfixias la menos rara en casos de infanticidio es la que se causa por los gases de las latrinas o pozos de inmundicia pero como el niño puede haber sido arrojado en uno de estos pozos asi por efecto de su espulsion imprevista y precipitada como por el de una maniobra criminal, sera preciso poner el mayor cuidado en las investigaciones que se emprendan y en las inducciones que se quieran sacar de ellas. — *Asfixia por sufocacion* El infanticidio por sufocacion es a veces facil de probar, cuando se pueden descubrir los medios con que se ha privado al feto de aire respirable, y estos medios no pueden imputarse por su naturaleza sino a una intencion criminal. Mas cuando por el contrario se encuentra al niño envuelto en algunas ropas dentro de un pozo o letrina o metido en tierra o encerrado en una caja, etc, puede ser que el infanticidio no se haya cometido sino por omision, sin intencion criminal, o que no se haya puesto al niño donde estaba sino despues de su muerte. — *Asfixia por estrangulacion* Puede verse sobre este punto lo que se ha dicho mas arriba en el principio de este mismo numero sobre las contusiones y en la palabra *Ahorcado*. — *Destroncamiento* Los medicos que han escrito sobre el infanticidio cuentan especialmente el destroncamiento entre los modos de cometer este delito, pero debe tenerse presente que esta mutilacion puede ser tambien resultado involuntario de la poca destreza de una mano que haya auxiliado a la mujer en el parto. La posibilidad de la destroncacion por el arrancamiento de la cabeza resulta entre otros de un ejemplo consignado por Buttnor, en que una madre furiosa, queriendo torcer el cuello a su hijo, le separa la cabeza del tronco al entregarse a este acto de violencia. — *Envenenamiento* Muy raro debe desear el infanticidio por este medio, pues la madre que sea bastante desnaturalizada para combinar firmemente la ejecucion de este crimen, no elegira el veneno, cuyo efecto no es bastante pronto para que los gritos del recién nacido no descubran su secreto, pero si ocurriese un caso semejante, se habrian de hacer

Las investigaciones que se indican en la palabra *Vencio* — *Combustion*. La combustion del cuerpo del recién nacido no admite medio alguno facultativo de averiguar el crimen de infanticidio. Es verdad que por el examen de algunas partes huesosas que se hayan salvado del fuego podria juzgarse si el niño ha sido quemado, pero a esto se reduce todo. La *torrefaccion*, que puede mirarse como un grado inferior, permite tal vez algunas investigaciones. Si los tegumentos, por ejemplo, presentan flictenas, debera sentarse que el niño estaba vivo cuando se le espuso a la accion del fuego. Otras veces sera posible someter los pulmones á las pruebas necesarias para averiguar si hubo respiracion. Mas todo depende aqui del mayor o menor estrago que el fuego hubiese ocasionado.

Examen de las circunstancias relativas al estado de la madre que hacen probable o improbable la realidad del infanticidio

XIX Circunstancias fisicas La instruccion judicial en materia de infanticidio no se limita, como ya se ha dicho al principio de este articulo, a las investigaciones relativas al estado cadaverico del feto que se cree haber sido victima de maniobras criminales, sino que se estiene a indagar al mismo tiempo todo lo que puede contribuir al descubrimiento del autor del crimen, y este descubrimiento no podra lograrse si no se llega a saber quien es la madre del niño porque ella sola puede dar razon de lo que ha ocurrido antes del parto, en el parto y despues del parto, y ella sola es responsable ante la ley cuando ha parido sin testigos.

Mas para entablar y seguir contra una mujer un procedimiento de esta especie, es necesario probar: 1º que ha parido recientemente, 2º que la epoca del parto cuadra con el estado del cadaver del niño, 3º que el niño que forma el cuerpo del delito pertenece a la madre a quien se acusa. — En cuanto al primer punto, debe hacerse un examen exacto y una calificacion rigurosa de las señales que se indicaran en la palabra *Parto*. — En cuanto al segundo, es preciso ante todo averiguar la epoca del parto, examinar el estado en que se conserva el cuerpo del niño, y ver por la comparacion de estos datos si el uno conviene o se ajusta con el otro, debiendo aqui suplir la instruccion cientifica del facultativo la falta de reglas fijas que es muy dificil establecer sobre esta materia. Asi que, si el cadaver de un recién nacido presenta señales manifiestas de putrefaccion, aunque haga pocos dias que se ha verificado el parto, sera necesario apreciar bien la naturaleza de las causas que hayan podido acelerarla, y asimismo se habra de tomar en cuenta las que hayan podido retardarla en el caso igualmente posible de que no se haya declarado todavia la descomposicion putrida, a pesar de haber pasado ya muchos dias desde el parto. Tambien ha de tenerse cuidado de comparar la edad del niño con la epoca del parto, para calcular si hay o no relacion entre una y otra. Si consta, por ejemplo, que la parida ha estado en cinta todo el tiempo ordinario de la gestacion, y el feto encontrado no presenta las señales de madurez, habra cuando menos una razon fuerte para dudar que este sea el verdadero feto que aquella ha dado a luz. El facultativo consultado por los tribunales, segun advierte el doctor Marc, si en muchos casos puede declarar que el conjunto de las circunstancias le inclina a creer que el feto sometido a su examen ha salido del seno de la mujer que parece haber parido recientemente, debe empero guardarse bien de incurrir en la falta demasiado comun de fijar con precision la epoca del nacimiento del feto haciendola coincidir rigurosamente con el dia que el proceso o la fama publica indican haber sido el del parto, porque el arte no posee medio alguno para poder fundar y emitir una opinion tan positiva y que tanto mal podria causar a una mujer in-

justamento acusada. En cuanto al tercer punto, esto es, a si el niño en cuestion pertenece a la madre a quien se acusa de su muerte, apenas puede dar luz alguna la ciencia del medico para resolver el problema, a no ser en el caso de que aplicando una a otra las dos estremidades sueltas de las porciones del cordon umbilical adherentes al feto y a las secundinas, aparezca que ambas se corresponden y han formado un solo todo.

XX Circunstancias morales Aunque se hayan probado los tres puntos indicados, esto es, que la mujer acusada de infanticidio ha parido hace poco tiempo, que la epoca del parto cuadra perfectamente con la edad y el estado cadaverico del niño, y que este niño cuyo cadaver se ha encontrado es el mismo que salio de su seno, no por eso se sigue necesariamente que ella es la que cometo el delito. han podido cometerle sin noticia de la madre otras personas, sea por librarse de cierta nota o de una carga, sea por aversion, por espíritu de venganza o por otras razones, y aun cuando lo haya cometido la misma madre, pudo haberse hallado entonces en un estado en que la ley la exoneraba de la responsabilidad de sus acciones. Hay sin duda mujeres desnaturalizadas que desoyendo la voz de la humanidad y ahogando ese instinto vivo y poderoso que el Criador ha impreso en el corazon de todas las madres, meditan a sangre fria y llevan a cabo resueltamente el asesinato de sus propios hijos, tal vez aunque pudan conservarlos sin mancha de su honor, tal vez porque corriendo desenfrenadamente tras todo genero de placeres miran sin remordimiento un crimen tan horroroso la execracion general y la espada de la justicia deben unirse para imponerles el merecido castigo. Pero hay tambien alguna mujer virtuosa y amable que habiendo tenido la desgracia de olvidar un momento su virtud, no puede sostener la idea de su afrenta y pide por conservar su reputacion ella no se siente con bastante valor para guardar y confesar su infamia, y a medida que va perdiendo la esperanza de haberse equivocado en el juicio de su piedad o de librarse de su temor por algun repentino accidente, y va aumentandose de dia en dia y acrecentase el peligro, se llena mas de espanto y desesperacion, y quiza recurra al suicidio si no supiese que semejante accion habria de motivar la formacion de un proceso que desde luego descubriria lo que ella desea tanto tener secreto. En esta perplejidad, en que ni aun se presenta a su imaginacion la idea de dar muerte a su hijo, forma diversos planes para ocultar su nacimiento, busca los medios de vencer las dificultades que le brotan por todas partes, y sorprendida de repente por los dolores del parto, huye adonde la lleva su confusion, da a luz lejos de todo auxilio el fruto de su debilidad, pierde el sentido en la fuerza de sus padecimientos y de su vejez, y cuando vuelve en si casi sin saber lo que le ha pasado, encuentra una criatura que acaba de dar el ultimo suspiro. ¿Sea estubo que entonces trate de ocultar su secreto, que salve de cualquier modo su reputacion, que haga desaparecer todo vestigio de semejante acontecimiento? ¿No sera posible tambien que en una situacion tan apurada como nueva para ella, en su estado de aturdimiento y de terror, en su agitacion por la idea espantosa de su ignominia, pierda momentaneamente la razon y caiga en una especie de locura accidental que la precipite en un exceso de que despues ella misma se horrorice?

Combinacion de los fenomenos y circunstancias que asi en el feto como en la madre dan testimonio en pro o en contra del infanticidio, y reglas que de ella se derivan para justificar definitivamente este delito

XXI Reuniendo y comparando unos con otros los fenomenos que asi en el feto como en la madre sirven para pro-

bar el infanticidio, y distinguiendo de lo cierto lo que no es mas que probable, puede llegarse muchas veces a descubrir la verdad, a cuyo efecto espondremos sumariamente los principales correlativos de las doctrinas que preceden.

Las mutilaciones del feto o los estragos causados en el por la putrefaccion pueden ser de tal naturaleza que hagan imposible el auxilio de la medicina legal para averiguar si el niño vivió o no despues del nacimiento.

Fuera de estos dos casos, la inmersión total de los pulmones en el agua, verificada despues de haber observado las reglas que se han expresado mas arriba, debe considerarse como una prueba de que el niño no ha respirado, y por consiguiente de que no ha vivido.

Cuando por el contrario el experimento de los pulmones indica el hecho de la respiracion, todavia no puede asegurarse con certeza que el niño efectivamente ha respirado sino coincidiendo las circunstancias siguientes.

El feto debe ser de término, perfectamente viable o vividero, y sin vicios de conformacion ni obstaculos patológicos que hayan podido impedir el desarrollo y continuacion de la respiracion completa.

Ha debido tenerse cuidado de adoptar las precauciones y reglas indicadas, a fin de evitar que la supernatacion de los pulmones sea efecto de algun principio de putrefaccion o de un estado enfisematoso.

Han de concurrir y concordar en favor de la completa respiracion los resultados de la docimasia hidrostática y los de la balanza, como igualmente las señales sacadas del estado de los pulmones, del torax, del diafragma, de las visceras abdominales, etc.

Ha de resultar del proceso la prueba de que no ha habido insuflacion.

Han debido tomarse todas las precauciones para asegurarse de que no ha habido *vagido uterino*, esto es, de que el feto no ha podido respirar antes de nacer.

Finalmente, han de encontrarse en el feto señales de manobras criminales a las cuales pueda atribuirse su muerte.

XXII. Todas estas circunstancias reunidas en apoyo de la completa respiracion del feto no son todavia por si solas bastante fuertes para acreditar el infanticidio, si no se confirman por la prueba de que aquel no ha perecido antes ni en el acto de su espulsion. Para obtener esta prueba es necesario saber todo lo que ha pasado antes del parto, averiguando con cuidado si el estado de la madre y los sintomas por ella experimentados indican que el feto habia muerto mas o ménos tiempo antes de su salida.

No estando bien indicada la muerte del feto antes de esta época, se debe examinar atentamente si ha podido morir durante el trabajo del parto, indagando y demostrando las causas de esta muerte.

Una de las causas principales de ella es *la prolongacion del parto*. Si la mujer no es primeriza, si la cabeza se ha presentado en buena posicion, si las dimensiones de la pelvis, especialmente las del estrecho superior, comparadas con las de la cabeza del feto dan proporciones regulares, y si el cadaver del niño no presenta en la cabeza tumefaccion alguna, debera deducirse que el trabajo del parto no ha sido largo ni penoso pero se habra de decir lo contrario cuando hayan concurrido en circunstancias opuestas a las mencionadas.

La muerte del feto por *apoplejia* durante el acto del nacimiento resultara de las señales que se encuentren de congestión cerebral, del conjunto de las circunstancias que indican que el parto ha sido largo y trabajoso, de la falta de todo vestigio de lesion violenta, y de la no concurrencia de las señales que demuestran haberse efectuado o a lo menos haber sido completa la respiracion.

La muerte del feto causada por *el enredamiento del cordón umbilical al rededor del cuello* quedara demostrada por las

señales de la estrangulacion, por la demasiada longitud del cordón, por la declaracion de la madre, y tal vez porque la respiracion no se habia completado.

XXIII. Cuando de todas estas investigaciones resultare que el niño no ha perecido durante el parto sino despues de su nacimiento, sera preciso examinar entonces si ha sido victima de la omision de aquellos cuidados que exige su situacion, o de violencias mortales cometidas sobre su cuerpo. Como la omision de dichos cuidados no siempre es efecto de intencion criminal, convendra penetrarse bien de lo que se ha dicho mas arriba sobre el infanticidio por omision, y aplicar con discernimiento los principios que alli se han espuesto. En cuanto al infanticidio por comision, se deberan calificar segun las reglas del arte las lesiones que se descubrieren en el feto, apreciando sobre todo con exactitud su mayor o menor gravedad, y teniendo presente lo que se ha dicho sobre las fracturas del craneo para atribuir las a sus verdaderas causas.

Tratase de infanticidio por omision o de infanticidio por comision, debe el medico hacer a la mujer acusada todas aquellas preguntas que convengan para formar juicio exacto no solo de todos los fenomenos y circunstancias de la preñez y del parto sino tambien de las alteraciones y lesiones del feto, asi como de las causas a que deban atribuirse unas y otras, a fin de poder estender con todo conocimiento la consulta que ha de servir de guia al magistrado en el seguimiento del proceso y pronunciacion de la sentencia.

XXIV. Toda la doctrina médico-legal en este artículo contenida y tomada de los escritos del medico aleman Mi Marc, que son quiza los mas luminosos que sobre esta materia se han publicado hasta el dia, manifiesta cumplidamente el auxilio inmenso que la medicina puede prestar a la justicia en la averiguacion del infanticidio, la multitud de dificultades que de todas partes se levantan para probar este grave delito, la trascendencia de las cuestiones previas que deben resolverse, la delicadeza de las operaciones que hay que practicar para poner estas cuestiones en estado de resolucion, la facilidad de equivocarse en las inducciones, y el peligro de caer en errores funestos que absuelvan al crimen o condenen a la inocencia. La medicina legal se ha perfeccionado, ha examinado mas á fondo los fenomenos de la vida y de la muerte, ha descubierto el error donde antes se creyo que existia la realidad, y ha convertido en dudas las supuestas certezas de otros tiempos. Si tal vez ha perdido algun tanto de su prestigio a los ojos de algunos legistas, porque ya no nos presenta tan facil como antes la resolucion de las cuestiones de infanticidio, ha adquirido por otra parte mas peso y merece mas confianza ante los magistrados filántropos que no aplican las leyes de nuestros codigos sin respetar las de la naturaleza. Se ha dicho que la medicina de los tribunales asegura la impunidad de los infanticidios, pero lo que debiera decirse es que mide los límites de la inteligencia humana, que separa lo cierto de lo incierto, y que si alguna vez logra ocultarse el crimen bajo su égida, con mas frecuencia todavia encuentra en ella su amparo la inocencia.

INFANZON. El hidalgo libre de todo genero de servicio, que en sus tierras y heredamientos no ejercia otra potestad ni señorío mas que el que le permitian sus privilegios y donaciones. «Catanes et valvasores», dice la ley 13, tit 1 Part 2, son algunos hijosdalgo en Italia a que dicen en España *infanzones*, et como quier que estos vengán antiguamente de buen linaje, et hayan grandes heredamientos, pero non son en cuenta destes grandes señores que desuso diximos (esto es, de los duques, condes, marqueses, jueces y vizcondes) et por ende non pueden nin dehen usar de poder de señorío en las tierras que han, fueras ende en tanto quanto les fuere otorgado por los privilegios de los empera-

dores ó de los reyes. En Aragon se llamaban antiguamente infanzones los nobles de todas las clases, pero despues los meros infanzones no equivahan sino a los hyosdalgo de Castilla; y la opinion mas fundada los hacia descendientes de los capitanes de las tropas de los infantes y ricoshombres. Aunque al principio no habia mas infanzones que los de sangre, los hubo por fin de privilegio, y todos los ciudadanos de Zaragoza, sus hijos y descendientes gozaban el privilegio de infanzones y podian ser armados caballeros. Segun santo Tomas en su opusculo de *Regimine principum*, los infanzones se llamaban así por el menor poder que tenian comparados con los demas señores, asi como los niños ó infantes pueden menos que los adultos.

INFUDACION Lo mismo que enfeudacion, aunque no tan usado. Vease *Enfeudacion* y *Feudo*.

INFIDENCIA En general es la falta que uno comete por el hecho de no corresponder a la confianza que se ha puesto en el, o sea la violacion de la fidelidad debida a otro, pero se aplica principalmente esta denominacion al delito politico en que uno incurre por su inteligencia con los enemigos del rey o del Estado, y se usa con mas especialidad en la milicia. — Segun la ordenanza del exercito, el que en tiempo de guerra tuviere inteligencia con los enemigos, o correspondencia por escrito o verbal en cualquiera puesto, sufrira la pena de muerte con ejecucion de ella en el modo que corresponda a la calidad y caracter del delincuente, y el que á los enemigos revelare el santo, seña o contraseña o la orden reservada que se le hubiere dado de palabra o por escrito, sera tambien castigado de muerte, mas si la revelase a otra persona sera castigado corporalmente segun la entidad del perjuicio que pudiera seguirse, *trat 8, tit 10, arts 45 y 46*. El oficial que mantuviere correspondencia con los enemigos, su orden o noticia del capitan general bajo cuyas ordenes suviere, incurre en pena de suspension de empleo y destierro a un presidio, aunque solo trate de materias indiferentes, y en pena de la vida, si se mezclare en las que tengan conexion con el real servicio *trat 8, tit 5, art 5*. El oficial a quien se fiare resolucion alguna comision del real servicio, si revelase alguna circunstancia en que se le mande guardar secreto, sera condenado a privacion de empleo y destierro a voluntad del rey, y si de la revelacion resultare malograrse la diligencia, sufrira la pena de muerte, *trat 8, tit 5, art 9*. — Vease *Lesamajestad* y *Espia*.

INFLIGIR Hablando de castigos y penas corporales, es imponerlas o condonar a ellas.

INFORGLADO La segunda parte del Digesto o Pandectas de Justiniano. Los comentadores antiguos del derecho romano dividieron el Digesto en *viejo, informado* y *nuevo*, pero los modernos no han querido adoptar esta diferencia. La voz *informatum* es barbara.

INFORMACION La averiguacion juridica y legal de algun hecho o delito. Vease *Juicio criminal* y *Testigos*.

INFORMACION AD PERPETUAM, O AD PERPETUAM REI MEMORIAM La averiguacion o prueba que se hace judicialmente y a prevencion para que conste en lo sucesivo alguna cosa. Generalmente hablando, no se reciben deposiciones de testigos sino en los pleitos o causas, pero sucede alguna vez que una persona puede perder su derecho, si no se le admite desde luego a formar su prueba testimonial para cuando se halle en el caso de hacer uso de ella, como si uno teme, por ejemplo, que su adversario trata o puede tratar de moverle pleito despues de la muerte de algunas personas ancianas o enfermas o de la ausencia de otras con cuya declaracion habia de apoyar sus derechos o excepciones. En este caso pues y en otros semejantes tiene facultad el interesado para pedir al juez que reciba anticipadamente la declaracion a los testigos con citacion del sugelo

que tiene interes contrario en el asunto, y por su falta o ausencia con la intervencion de dos hombres buenos que presenciaron el juramento, *ley 2, tit 16, Part 5 (1)*. En vez de los dos hombres buenos se hace ahora la citacion al sindico procurador, a quien se pasa luego la informacion para que dé su dictamen, el cual se reduce a manifestar si tiene o no algo que decir contra los testigos. Añade la citada ley, que si la informacion se hubiese hecho en ausencia de la persona contra quien ha de presentarse, le debe ser notificada o denunciada dentro de un año despues de su regreso, o bien se ha de empezar el pleito dentro de dicho termino, bajo la pena de que pasado el año no tendra ya fuerza alguna la informacion. Tambien advierte la misma ley que esta informacion no tiene lugar en causas criminales en que pudiese venir muerte o perdimiento de miembro o echamiento de la tierra, a no ser en pesquisas generales hechas de oficio.

INFORMACION O PAPEL EN DERECHO El escrito que hace el abogado a favor de su parte, despues de concluidos los autos para informar é instrui a los jueces de su derecho, alegando leyes, decretos, fueros, autoridades y reflexiones. No en todos los pleitos se hace informacion en derecho, sino solo en aquellos en que los jueces la creyesen necesaria, declarandolo así la sala a peticion del interesado luego que se acabare de ver el pleito, *ley 31, tit 1, lib 5, ley 3, tit 12, lib 11, Nov Rec, y art 80 del decr de 26 de setiembre de 1855*. No se pueden dar ni recibir en una instancia mas de dos informaciones en derecho por cada parte, de las cuales la primera no ha de exceder de veinte hojas ni la segunda de doce, de letra y papel ordinario, impresas o manuscritas, aunque el pleito conste de muchos capitulos independientes unos de otros o de diferente inspeccion cada uno, *ley 2 tit 14, lib 11, Nov Rec*. Toda informacion en derecho debe estar firmada por abogado, contener al pie la expresion de haberse extendido con licencia de la sala, y pasarse al relator del pleito para que cotejando el derecho con el hecho vea si esta conforme a lo prevenido por la ley, y la reparta a los jueces que hayan de dar sentencia. No viniendo la informacion con estas circunstancias, debe desecharse, y todo lo invertido en la impresion y demas gastos ha de ser a costa del abogado que la firmo y del procurador que la hubiese repartido, *leyes 1 y 3, tit 14, lib 11, Nov Rec*, siendo evidente que segun el espíritu de estas leyes debe perder el abogado los honorarios que hubiese devengado por la formacion del papel en derecho que por carecer de las mencionadas circunstancias no fuere admitido. Las informaciones en derecho han de entregarse a los jueces dentro de treinta dias contados desde la vista del pleito, y con ellas o sin ellas deben proceder a determinar el finio de otros tres meses, segun la ley 31, tit 1, lib 5, Nov Rec. mas segun el citado art 80 del decreto de 26 de setiembre de 1855, debera darse la sentencia dentro de sesenta dias improrrogables, contados desde el de la vista, presentense o no las informaciones de las partes.

INFORMACION DE POBREZA La justificacion que alguno hace de su falta de bienes, a fin de gozar el privilegio de no usar en lo judicial sino del papel sellado de pobres y de eximirse de pagar los derechos que se originan en el seguimiento de algun pleito o recurso.

La justificacion de pobreza se hace con tres testigos ante escribano y con autoridad judicial si se trata de asuntos contentiosos, o por informe del parroco o de la diputacion de caridad del domicilio del pobre si las solicitudes fueren de otra clase, *arts 82 y 85, ley 11, tit 24, lib 10, Nov Rec, y art 60 de la real ord de 12 de mayo de 1824*. Para evitar todo abuso que pueda cometerse suponiendo una pobreza que en realidad no haya, en perjuicio de los intereses

del Estado y de los curiales, parece necesario que las informaciones de esta clase no se hagan sino con citacion y audiencia de la parte fiscal, asi como se cita y oye a la parte contraria. *Vease Caso de corte*

Antiguamente era tenida por pobre toda persona cuyo caudal no llegaba a tres mil maravedis despues se dejo la calificacion de la pobreza al arbitrio del juez, quien para hacerla tomaba en consideracion la clase de las personas y lo que cada uno necesitaba para su manutencion la cedula de 12^{do} mayo de 1824 en su art 61 quiso que se reputasen pobres los jornaleros y braceros que se mantienen con su jornal y no tienen propiedad que produzca trescientos ducados, las viudas que no tengan viudedad que exceda de cuatrocientos, el que tenga vinculo, legado vitalicio, memoria o capellanía, sueldo por el gobierno, o renta de cualquiera clase que no pase de trescientos ducados mas en fin por real orden de 30 de setiembre de 1834 se redujeron las cantidades designadas en el citado art 61 de la cedula de 12 de mayo de 1824, disponiendose que no se atiendan comprendidas en la clase de pobres las corporaciones y personas que tengan renta de cualquiera clase o sueldo por el gobierno que pase de ciento cincuenta ducados anuales y las viudas que gozen mas de doscientos de viudedad Gozan tambien del privilegio de pobres, segun la ley 5, tit 5^o, lib 4, Nov Rec, la mencionada cedula de 1824 y real orden de 20 de julio de 1838, los hospitales, hospicios y demas establecimientos de beneficencia

Todos los que se hallan en la clase de pobres disfrutan el beneficio de no usar de otro papel sellado en sus pleitos y recursos que del llamado de pobres, cuyo precio es solo de cuatro maravedis por pliego entero bien que si el pleito versare sobre intereses y el pobre obtuviere sentencia consentida o ejecutoriada, tendra que abonar el importe del papel consumido en el proceso, *art 60 de d. cid de 12 de mayo de 1824* Ademas de este beneficio, tienen el de estar escusados de pagar en sus pleitos y causas derechos de juez, escribano, abogado, procurador, solicitador y cualquiera otro curial, segun esta dispuesto en las leyes y especialmente en el reglamento de administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835 « Deberian (los magistrados y jueces) dire en su art 2, bajo la mas estrecha responsabilidad, cada uno en cuanto le pertenezca, administrar y hacer que se administre gratuitamente cumplida justicia a los que segun las leyes esten en la clase de pobres, lo mismo que a los que paguen derechos, cuidando tambien de que en sus pleitos y causas los defiendan y ayuden de balde, como debon, los abogados y curiales » Mas si el litigio fuese sobre intereses y el pobre obtuviere la victoria, debera entonces satisfacer los gastos y derechos ocasionados en su defensa, asi como tiene que satisfacer en tal caso los del papel Y si recayere condenacion de costas contra persona solvente, o el pobre llegare a mejor fortuna, bastante para satisfacer los derechos, podran exigirlos en ambos casos el abogado y los curiales, *ordenanzas de las Audiencias de 20 de diciembre de 1835, art 199 Vease Abogado, § VIII*

+ Para la declaracion de pobreza no atenderan los tribunales y juzgados solo a la renta o sueldo que la parte que la solicite disfrutara, sino a las demas circunstancias que influyan para reputarla en clase de verdadero pobre, ya por la corta cantidad de su renta, sueldo, salario o productos de su industria, ya tambien por la poblacion, familia, casa que habite y demas circunstancias de este genero, y en ningun caso se decidira esto articulo sin audiencia del ministerio fiscal *Art 626 de los arant. judic de 22 de mayo de 1846 Vease Aranceles judiciales*

INFORMACION DE COMODO ET INCOMODO La averiguacion que se hace para conocer las ventajas y los incon-

venientes que pueden resultar de alguna variacion o mudanza proyectada en algun establecimiento, de la construccion de una manufactura, fabrica, obrador, laboratorio u otra cosa que pueda incomodar al vecindario o causar algun daño a la salud publica

INFORMACION DE VITA ET MORIBUS La indagacion o prueba que se hace de la vida y costumbres de alguna persona, sea para admitirla en alguna comunidad o proveerla en alguna dignidad, cargo u oficio, sea para conocer y tomar en cuenta sus antecedentes en causa criminal que se le sigue En los juzgados y tribunales se hace a veces de oficio o bien se admite a instancia de parte informacion testimonial de la vida y costumbres del procesado, pero como apenas hay reo alguno que no pueda presentar testigos que por temor, condescendencia o compasion declaren favorablemente sobre su anterior conducta, de alli es que esta informacion se tiene casi por inutil, y aun se suele llamar vulgarmente la prueba del gitano Lo que se suele practicar con mas fruto en algunos juzgados es pedir informe sobre la conducta del procesado al cura parroco, o al alcalde constitucional, al de barrio o al de cuartel, o a otra autoridad que pueda dar conocimiento de este punto, y si se adquiere noticia de haber sido procesado alguna otra vez el reo, se pide y une a la sumaria testimonio de la causa y sentencia dictada contra él

INFORMACION SUMARIA La investigacion que por la naturaleza y calidad del negocio se hace por el juez brevemente y sin las solemnidades que se observan regularmente en las demas informaciones judiciales Asi, por ejemplo, para proceder a la prision o arresto de una persona contra quien concurren sospechas de haber cometido un delito digno de pena corporal, se hace una breve informacion que produzca la realidad o probabilidad del hecho y algun motivo o indicio para creer que tal persona lo ha cometido *Vease Arrestar y Juicio criminal*

INFORMACIONES Suelen llamarse asi en plural las pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sugeto para algun empleo u honor

INFORMAL Lo que no guarda las leyes y circunstancias prevenidas, o no esta con arreglo a lo dispuesto en el derecho

INFORMANTE El que tiene el encargo y comision de hacer las informaciones de limpieza de sangre o nobleza y circunstancias de alguna persona

INFORME La noticia e instruccion que se da de alguna cosa Todos los jueces inferiores estan obligados a remitir a la audiencia de su territorio los informes y noticias que respecto a las causas civiles y criminales fenecidas y al estado de las pendientes les pidiere para promover la administracion de justicia, y la misma obligacion tienen las audiencias para con el tribunal supremo, *arts 53, 59 y 92 del reglam de 26 de setiembre de 1838* Mas ni las audiencias ni los jueces inferiores han de retardar ni suspender por eso el curso de las causas pendientes, *ley 6, tit 2, lib 4, Nov Rec Vease Audiencia y Tribunal supremo de justicia*

Los fiscales del tribunal supremo estan autorizados para pedir y exigir por si a los fiscales de las audiencias, a los promotores fiscales de los juzgados inferiores, y a cualesquier otros funcionarios publicos, y estos tienen obligacion de darlos, en cuanto legalmente puedan, los informes y noticias que necesiten para el mejor desempeño de sus atribuciones la misma autorizacion tienen los fiscales de las audiencias con respecto a los promotores fiscales y a cualesquiera otros funcionarios, y los promotores fiscales con respecto a estos ultimos, *arts 104, 105 y 106 del reglam de 26 de setiembre de 1838 Vease Fiscal, ns XII, XIII y XIV.*

Los regentes y los tribunales deben evacuar sin tardanza y sin dar lugar a recuerdos los informes que se les pidieren por el Gobierno, y remitir aquellos al ministerio de gracia y justicia en fin de cada mes una nota formal y espresiva de todos los informes que se hayan podido desde la nota anterior a los mismos regentes o a las audiencias plenas o a alguna de sus salas, manifestando los que se hayan evacuado, con sus fechas, y los que queden pendientes, con los motivos ó razones que hubieren impedido su despacho. La misma obligacion tienen los jueces de primera instancia en cuanto a los informes que los pidan los regentes, las audiencias, o sus salas, debiendo tambien remitir igual nota en fin de cada mes al regente respectivo, quien en caso de morosidad, ha de dar parte al ministerio para la providencia correspondiente, *Real orden de 11 de enero de 1836*

Todas las autoridades politicas deben evacuar con la posible diligencia los informes que se les pidieren directamente por el ministerio de gracia y justicia, por los tribunales o por los jueces de primera instancia, sin necesidad de que se les dirijan tales pedidos por conducto de la superioridad a que estan subordinadas, *Real orden de 17 de abril de 1838*.

Ni en los tribunales de la corte ni en otro alguno de estos reinos pueden los jueces ni escribanos exigir derechos, con cualquier nombre que sea, por los informes que el rey o las autoridades superiores pidan a las subalternas gradualmente, pues que deben tenerse y reputarse siempre como trabajos de oficio los que se prestaren, sean los negocios de que en los informes se trata, de partes o a resultas de queja de estas, en inteligencia de que el inobediencia a esta soberana resolucion pagara el cuatro tanto de lo que hubiere percibido, y las demas penas segun el caso, *Real orden de 9 de noviembre de 1819*

INFORME La exposicion que al tiempo de la vista de una causa civil o criminal hace verbalmente en estrados el abogado de cuanto conduce a la defensa de su cliente, como asimismo la que hace en igual acto y en su caso el ministerio fiscal de las razones que le asisten en defensa de los intereses del Estado o de la vindicta publica. Véase *Abogado*, § V, *oblas* 8^a, 11^a y 12^a, § VIII, *orden de las Aud.*, ns 193, 194, 195, 196 y 201, y el primer articulo de la palabra *Autoridad*, hacia el fin

INFRACCION La transgresion, violacion o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado. Toda persona es responsable de la infraccion de las leyes, asi como de la de los contratos que hubiese celebrado, e incurrió en las penas que respectivamente estuvieron señaladas, o a lo menos en la obligacion de resarcir los daños y perjuicios que de su infraccion se siguieren. « Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan, » *art 67 de la Const de 1837*. Véase *Culpa, Contrato, Delito y Juez*. *Real ley de 22 de marzo de 1837*

† **INFRACCTORES DE LA ORDENANZA** Los capitanes generales de provincias, y los que fueren jefes de un exercito en campaña, no permiten que en la mas leve cosa se alteren ni relajen las reglas que en las reales ordenanzas se prescriben, celando con vigilancia su exacto cumplimiento, castigando con severidad al que saltare en obedecerlas, disipando con su autoridad toda conversacion o discurso que consista a inter pretularlas, pues siempre se han de entender literalmente. *Orden del exerc.*, *art 14, tit 1^o, tras 6^o*

INFRAGANTE Coger a uno *infragante* es sorprenderle en el mismo hecho, es decir, en el punto o instante de la ejecucion del delito. Véase *Flagrante delito*

INFURCION Cierta tributo anual que pagaban los colonos al señor de un lugar en dinero o especie por razon del solar de las casas que construian. Lo que estaba sujeto a este tributo se llamaba *infurcionero*

INGENIEROS Cuerpo facultativo del exercito, a cuyo

cargo esta la direccion y ejecucion de los edificios militares y de todas las obras de fortificacion para la defensa y ataque de las plazas y campamentos

El cuerpo de ingenieros tiene, como el de artilleria, jurisdiccion privativa sobre sus individuos y dependientes, conforme al reglamento del mismo de la ordenanza que se le espresó en 11 de julio de 1803. Para ejercerla hay en la corte un juzgado general, compuesto del ingeniero general, del asesor general (que debe ser siempre un ministro del supremo tribunal de guerra y marina), de un abogado fiscal y de un escribano, y en cada subinspeccion o comandancia un juzgado subalterno, compuesto del director subinspector o ingeniero comandante, de un asesor, un abogado fiscal, y un escribano. En cada uno de los parajes donde el cuerpo de ingenieros tiene a su cargo escuelas militares hay tambien un juzgado especial para ellas compuesto de su director y de igual numero y calidad de individuos que los otros, *arts 1 y 2*

Asi el juzgado de la corte como los subalternos conocen privativamente en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados o reos los individuos empleados y dependientes, asi del ramo militar como de los demas que comprende dicho cuerpo, incluidas sus mujeres, hijos y criados asalariados en servicio actual, los alumnos y dependientes de los indicados colegios o escuelas militares y los asentistas, empleados y operarios que se hallen trabajando en las obras de fortificacion u otras dirigidas por oficiales del mismo cuerpo, *art 5*, bien que si los trabajadores fuesen presidiarios, solo estaran bajo la jurisdiccion de los ingenieros durante las horas de trabajo, segun se declaro por reales ordenes de 20 de febrero de 1804 y 23 de agosto de 1805

Conocen asimismo dichos juzgados de los inventarios, testamentarias y abintestatos de todos los individuos que quedan espresados, entendiendose en cuanto a las mujeres si falleciesen durante el matrimonio, pues si fuesen viudas el conocimiento de todas sus causas correspondiera a la jurisdiccion militar ordinaria, *art 4*

El conocimiento de todas las causas sobre robo o insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, obras, fabricas y escuelas militares al cargo del cuerpo de ingenieros, guardias y salvaguardias de zapadores y minadores, y el de las que resultaren por incidentes o descuidos que hayan dado ocasion a estos delitos, corresponde esclusivamente a los juzgados de este cuerpo, aun cuando los reos sean de distinta jurisdiccion, asi en Indias como en España, *art 8*

Siempre que haya complicidad de reos y sea alguno individuo o dependiente del cuerpo de ingenieros, deben ser reclamados en el juzgado o consejo ordinario de este segun la calidad del delito, pues han de ser juzgados todos por dicho cuerpo, sin que sobre ello pueda formarse competencia, porque como privilegiado tiene accion atractiva. Mas no se entiende esta atraccion cuando alguno de los reos sea individuo de las tropas de casa real o del cuerpo de artilleria, pues en el primer caso corresponde el conocimiento de todas al juzgado de las tropas de casa real, y en el segundo al del cuerpo cuyo jefe dio las primeras disposiciones para la averiguacion del delito, *arts 7 y 8*

Cuando se hallen algunas tropas del exercito o individuos de ellas agregados al regimiento de zapadores o haciendo otro servicio peculiar del cuerpo de ingenieros, disfrutan durante su agregacion de los mismos fueros y preeminencias y estan sujetos al juzgado de este cuerpo y a sus consejos de guerra ordinarios en todo aquello que tenga conexion con dicho servicio, pero en los demas delitos lo estan al de los cuerpos respectivos del exercito de que sean individuos los reos por los cuales han de ser juzgados, *art 9*

Todas las instancias judiciales deben dirigirse en la corte

al ingeniero general segun la calidad, y en las provincias a los respectivos jefes, quienes las pasan a los asesores con el conducente decreto para que oigan a los interesados y provean lo que corresponda a justicia hasta verificar la sentencia, que ha de estenderse a nombre del jefe, basandose a este para que la firme antes de su publicacion, *art 25*

Las apelaciones que en su caso y lugar se interpusiesen por los reos y partes interesadas habian de ser precisamente, segun el art 26, para el consejo supremo de la guerra, donde se ejecutoriaban los pleitos y causas. Pero por real orden de 19 de setiembre de 1807, queriendo el rey uniformar los juzgados privativos de los cuerpos de artilleria y de ingenieros, se sirvió resolver. Que en todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos y dependientes del cuerpo de ingenieros, en lugar de lo prevenido en dicho art 26, conozca el juzgado general de este cuerpo establecido en Madrid, con inhibicion absoluta del supremo consejo de la guerra, y que las sentencias que fueren consultadas, y recaiga en ellas su real aprobacion, queden ejecutoriadas. Que todas las apelaciones que se interpongan de los juzgados provinciales en España sean y se admitan en su caso y lugar para el juzgado general establecido en Madrid, donde se ejecutoriarian los pleitos y causas con arreglo a justicia, dejando espedito a las partes el recurso a S. M., segun tuvo a bien determinar para el juzgado del cuerpo de artilleria en orden de 20 de febrero del mismo año. Que por lo respectivo a la division del propio cuerpo de ingenieros de Indias, quede a la parte que se considere agraviada de las sentencias dadas en primera instancia por los juzgados provinciales del mismo cuerpo, la libertad de interponer la apelacion, ya sea en el juzgado general de Madrid, o ya en el tribunal inmediato de los virreyes, capitanes generales y gobernadores independientes que proviene la real orden de 4 de febrero de 1805 para el cuerpo de artilleria, y cuando los interesados se sintiesen agraviados de las sentencias pronunciadas por alguno de los dichos tribunales, tengan tambien espedito el ultimo recurso de suplica a S. M., segun esta mandado observar al cuerpo de artilleria por la enunciada real orden de 10 de febrero de 1807.

Se exceptuan del conocimiento de la jurisdiccion de ingenieros en lo civil, entre otras las demandas sobre mayorazgos, tanto en posesion como en propiedad y las de particiones de herencias como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos ingenieros, y en lo criminal, entre otros, los delitos cometidos antes del alistamiento de los mismos aforados, y los que provienen de algun empleo politico estruño a la jurisdiccion del cuerpo. En fin, tanto en lo civil como en lo criminal se exceptuan de esta jurisdiccion los mismos negocios y delitos que estan exceptuados de la de los juzgados de artilleria, segun el *art 28*. Vease *Artilleria* al fin, y *Jurisdiccion militar*.

INGENUIDAD El estado o condicion del que ha nacido libre. Llamase asi en contraposicion al estado y condicion del que ha conseguido su libertad por manumision.

INGENUO El que nacio libre y no ha perdido su libertad. Entre los Romanos los hombres eran libres o esclavos, y los hombres libres eran ingenuos o libertinos. Los ingenuos eran los que habiendo nacido libres no habian caido jamas en servidumbre, y los libertinos por el contrario eran los que hallandose en servidumbre habian sido puestos en libertad por su señor. Nuestras leyes adoptaron las disposiciones de las romanas, pero como entre nosotros ya no hay esclavitud, apenas queda vestigio de esta clasificacion sino en las colonias. Vease *Esclavitud*.

INGLES Todo subdito del rey de Inglaterra.

Cuando en algun punto de los dominios españoles fallece ab intestato algun ingles transeunte, esto es, algun ingles

que no este avocudado y arraigado en ellos con animo de perseverar en los mismos (aun que debe presumirse del largo transcurso del tiempo si es que no consta de otro modo), puede el consul, vice-consul, u otro ministro que hubiere de su nacion inventariar sus bienes, papeles y libros de cuentas y depositarlos en poder de dos o tres comerciantes para entregarlos a su tiempo a sus herederos o acreedores, con arreglo al articulo 34 de la paz ajustada con Inglaterra en Utrecht.

La justicia ordinaria del pueblo debe hacer al mismo tiempo que el consul o ministro ingles otro inventario de dichos bienes y papeles del ab intestato para evitar ocultaciones de ellos y perjuicios de tercero, embargandolos en los mismos comerciantes en quienes se hiciera el deposito, y llamando por edictos a los acreedores del difunto para que acudan dentro de cierto termino competente a deducir sus acciones.

No compareciendo acreedor alguno dentro de los terminos asignados, o satisfechos ya los creditos de los que hubiesen comparecido, debe alzarse el embargo y dejarse libres los bienes y papeles al ministro ingles para que pueda remitirlos o entregarlos a los herederos del difunto ab intestato o a quien por derecho se debieren. *Decr de 20 de noviembre de 1724, o ley 4, tit 11, lib 6, Nov Rec*. Vease *Extranjero*.

INGRATITUD El desagrdecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos. La ingratitud es justa causa para revocar una donacion entre vivos, aunque esta sea irrevocable por su naturaleza, como igualmente para desheredar a una persona que tiene derecho a la sucesion, y aun para perder la herencia ya adquirida. Vease *Donacion, Desheredacion, Heredero* y *Herencia*.

INHABIL El que es incapaz de hacer o recibir alguna cosa. El impotente es inhabil para el matrimonio el hijo desheredado por justa causa es inhabil para suceder a su padre. El menor de catorce y doce años es inhabil para testar. El condonado por delitos infamantes es inhabil para obtener empleos honorificos, etc.

INHABILITAR Declarar a uno inhabil o incapaz de ejercer u obtener algun empleo, oficio, cargo o ventaja.

INHIBIR Impedir que un juez prosiga en el conocimiento de alguna causa.

INHIBITORIA o **INHIBICION** El despacho, decreto o letras que se dirigen a un juez para que se inhiba o abstenga del conocimiento de una causa, y remita los autos o diligencias hechas al juez competente.

INHUMACION El acto de enterrar o meter en la sepultura algun cadaver. Viene del verbo latino *humare* que significa enterrar, y sale de *humus* que significa tierra. Vease *Cadaver, Cementerio* y *Funerales*.

INICIATIVA La proposicion o diligencia que se hace para dar principio a alguna cosa, y asi, cuando la Constitucion de 1845 dice en su articulo 55 que el rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la *iniciativa* de las leyes, quiere dar a entender que cualquiera de ellos, esto es, el rey, el senado o el congreso de los diputados puede proponer un proyecto de ley para que se discuta y adopte y se sancione.

ININTELIGIBLE Lo que no puede entenderse. Lo ininteligible se tiene por no escrito. *Scripta non videntur quae scripta non possunt intelligi*. *Et quae in testamento*, dice la ley 73, tit 17, lib 50 del Digesto, *ita scripta sunt ut intelligi non possant, perinde sunt ac si scripta non essent*. Vease *Ambigüedad, Antinomia, Duda* e *Interpretacion*.

INIQUIDAD Todo acto de maldad o injusticia, toda lesion o injuria grave, la calumnia, la falta de buena fe en los contratos, el desprecio de las leyes y de las costumbres, la insubordinacion a la autoridad publica, la violacion de

las obligaciones que por razon de su oficio tiene uno con respecto á otros, la prevaricacion, la simulacion de humanidad, la falsedad y el engaño *Iniquitatis est, dice Aristoteles, mores vitiosque patrias prevaricari, legibus et auctoritati publicae subesse non velle, mentiri etiam ac pejus, ac, pactaque hanc, odi, et fidem fallere. Hanc calumnia jactantiaque ac humanitatis simulatio, et perveritas, dolusque malus sequuntur*

INJURIA En sentido lato se llama injuria todo lo que es contra razon y justicia, *quod non jure fit*, pero en sentido mas propio y especial no se entiende por injuria sino lo que uno dice, hace o escribe con intencion de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa, o mojar o poner en ridiculo a otra persona. *Injuria* en latin, dice la ley 1, tit 9, Part 7, tanto quiere decir en romance como deshonra que es fecha o dicha a otro a torto o a despreciamiento del.

Naturaleza y division de la injuria

I Pudiendo cometerse la injuria por medio de palabras o de hechos o de escritos, es natural su division en injuria verbal, injuria real, e injuria literal o escrita, y esta es efectivamente la division que se deduce de las leyes 1 y 3, tit 9, Part 7, aunque en la ley 1 se sienta que todas las maneras de deshonra descienden de dos raíces, esto es, de palabra o de hecho. Algunos añaden a las injurias verbal, real y escrita la pintada, que es la que se hace por medio de dibujos, pinturas o grabados, y otros admiten solamente la injuria verbal y la real, reduciendo la escrita a la verbal, y la pintada a la real o de hecho. Mas en el estado presente de la legislacion creemos mas exacta y comoda la division trimembre que hemos adoptado, distinguiendo de la verbal la injuria escrita que todavia subdividiremos en *manuscrita* e *impresa* por razon de los diferentes aspectos bajo que cada una de ellas debe considerarse, y confundiendo con la escrita y no con la real la pintada por ser esta de la misma naturaleza que la primera y seguirse los mismos tramitos en la persecucion de una y otra.

II Como hay grande diferencia entre las injurias, cualquiera que sea su especto, pues unas son mayores o menores que otras, la ley las divide en dos clases, esto es, en *leves* o simples y en *graves* o atroces. Pueden ser graves las injurias segun la ley 20, tit 9, Part 7 — 1º por la naturaleza o importancia del hecho, como por ejemplo, si se diese a uno afrentosamente de bofetadas, puntapiés, palos, azotes o latigazos, o se le hiciese hasta sacarle sangre o dejarle lisiado de algun miembro — 2º por razon de la parte del cuerpo en que se haga el daño, como si se hace en los ojos o en la cara — 3º por razon del lugar, como si se hiciese el agravio en presencia del rey, en tribunal, en concejo, en iglesia, en plaza u otro lugar publico delante de muchas personas — 4º por razon de la dignidad, caracter o calidad del injuriado, como si el superior recibe la ofensa del inferior que le esta subordinado, el juez o magistrado de la persona sobre quien tiene jurisdiccion, o de cualquiera otra dentro de su distrito, el padre del hijo, el abuelo del nieto, el amo del criado, el patrono del liberto, *leyes 85 y 143 del Esito* — 5º por razon del modo, como si se hacen por escrito o libelo famoso, *quia verba volant et scripta manent* — 6º por razon de la solemnidad del tiempo o de las circunstancias, como si se insulta o ultraja a una persona en el acto de celebrar su matrimonio o de hacer el entierro de algun deudo o de hallarse padeciendo alguna grave enfermedad, *ley 12, tit 5, lib 4 del Fuero Real, y ley 11, tit 9, Part 7. Vease Boda* — 7º por la trascendencia de la imputacion injuriosa, como si se anuncia o dice de alguno o se le echa en cara a presencia de otra u otras personas cualquier delito,

culpa, vicio, mala accion ó mala propiedad determinada que pueda atraerle responsabilidad criminal, o el odio, aversion o desprecio de las gentes del pueblo, *induc de la ley 1, tit 25, lib 12, Nov Rec, y de la ley 5, tit 9, Part 7* — Todas las demas injurias que no van acompañadas de las referidas circunstancias se consideran como simples o livianas, *ley 20, tit 9, Part 7*

III No puede haber injuria sin intencion de injuriar, segun se deduce de la definicion, por la regla general de que no hay delito sin malicia. De aqui se sigue — 1º que no puede ser reo de injuria el menor de diez años y medio ni el loco o desmemoriado, aunque hagan o digan cosas capaces de deshonra, porque se los considera sin el conocimiento necesario para responder de sus acciones, pero podran ser demandados por ellas sus tutores, cuidadores o guardadores que hayan sido negligentes en su custodia, *ley 8, tit 9, Part 7* — 2º que tampoco es reo de injuria el que hace o dice alguna cosa por chanza, con tal que en ella no haya irreverencia o falta del respeto que se debe a las personas constituidas en dignidad — 3º que esta libre asimismo de la acusacion de injuria el que yendo a dar un bofetón y gr a una persona sobre quien tiene autoridad para castigarla moderadamente, lo diese por casualidad o por error á otro sugeto, bien que siempre sera responsable del daño que en su caso lo causare — 4º que se halla esento tambien de la demanda de injuria el que cumpliendo con su obligacion y sin excederse de las facultades que le competen, como por ejemplo, el padre u otro ascendiente, el tutor o curador, el maestro, el amo, el jefe, el superior o el funcionario publico, reconvinere, tachare, reprendiere, o castigare arregladamente por algun delito, culpa, falta, vicio o exceso a las personas que le estan sometidas o sobre quienes tiene autoridad, no con intencion de deshonrarlas o envilecerlas sino con la de corregirlas y enmendarlas — 5º que no puede ser castigado como injuriante el que por medio de la *imprensa* imputare delitos cometidos por alguna corporacion o empleado en el desempeño de su destino, o anunciarle o publicarle crímenes o maquinaciones tramadas por cualquiera persona contra el Estado, con tal que pruebe su aserto, *arts 8 y 9 de la ley de 21 de octubre de 1820*, pues se supone que no hace la inculpacion con animo de injuriar sino con el de mirar por el interes comun y contener a los empleados publicos dentro de sus deberes — 6º que con mucha mas razon y por la misma causa debe quedar libre de toda pena el que o por medio de la imprenta o por escrito o de palabra publique, anuncie o censure delito, culpa o exceso cometido por un funcionario publico en el ejercicio de sus funciones y con relacion a ellas, o crimen o maquinacion tramada por cualquiera persona contra el Estado, con tal asimismo que pruebe la certeza de lo que diga, pues es claro que quien puede hacer lo que es mas, podra tambien hacer impunemente lo que es menos, segun los axiomas *Non debet cui plus licet, id quod minus est non licere. In eo quod plus sit, semper vivit et minus. leyes 21 y 110, D de reg jur* — 7º que no es culpable de injuria el que imputa o atribuye a otro algun delito o defecto, no por afrentarle o envilecerle, sino por defenderse o por no arriesgar sus intereses, como si uno pone tachas al testigo de su adversario y las prueba por disminuir o enervar la fuerza de su testimonio, o deja de admitir al fiador que se le presenta por persona que le esta obligada diciendo que no es idoneo — 8º y finalmente, que tampoco debe sufrir la pena de injuriante el que eche en cara o impute de palabra y no por escrito a otro algun delito de la clase de aquellos en que hay accion popular y en cuyo descubrimiento y castigo esta interesada la sociedad, con tal que lo justifique y el delincuente no haya sido indultado ni este ya condenado, ni ser ascendiente o patrono del injuriante, ni sea o haya

sido su amo o jefe con quien viva o haya vivido como protegido, familiar, siervo o suyente asalariado, *leyes 1 y 2, tit. 9, Part 7, con las glosas de Gregorio Lopez, y doctores de los demás intérpretes y autores* mas luego volveremos sobre este punto

IV Es y puede castigarse como injuria no solo la que se hace a una persona que está presente sino tambien la que se hace a la que se halla ausente, y así la que se hace a una persona que la conoce y la siente, como la que se hace a una persona incapaz de conocerla o de sentirla, como por ejemplo a un niño, a un loco, a un desmemoriado o mentecato, a un muello, en cuyos casos pueden intentarse la acción de injuria respectivamente los padres, los hijos, los guardadores, los herederos u otros interesados, *leyes 1, 9 y 10, tit. 9, Part 7*

Es reo de injuria, y por consiguiente responsable de ella, no solo el que la ha cometido, sino tambien el que se la hubiere mandado cometer, o le hubiere dado esfuerzo o consejo o ayuda para cometerla, «ca guisada cosa es ot derochea que los facedores del mal, e los consentidores del que reciben, igual pena,» *ley 10, d. tit. y Part* Véase sin embargo lo que se dice en los artículos *Complice y Consejo*

La injuria puede ser directa o indirecta contra un sujeto será directa cuando uno es injuriado en su misma persona, y será indirecta cuando uno es injuriado en las personas de su familia. Así es que tenemos acción para perseguir las injurias que se hicieren a nuestros hijos y a nuestras mujeres, y aun las hechas en desdoro o perjuicio nuestro a nuestros dependientes y criados, *leyes 9 y 10, tit. 9, Part 7* También considera la ley como trascendentales a nosotros mismos y nos da por lo tanto derecho de perseguir las injurias que a nuestros parientes o a otras personas de quienes somos herederos se hicieren en su última enfermedad ó despues de su muerte, sea antes de enterrados sea quando yacieren en el sepulcro, y aun las que se les hubieron hecho en vida, con tal que, en este último caso hayan dejado empezado el pleito por demanda y respuesta, *leyes 11, 12, 13 y 23, tit. 9, Part 7*.

Satisfaccion y penas de la injuria

VI Hemos visto la definición, esencia y division de la injuria, y quienes son las personas a las cuales puede afectar, y que tienen por consiguiente acción para pedir satisfaccion o enmienda de ella, y ahora vamos a ver la satisfaccion o pena que puede pedir el injuriado. Entre las injurias graves unas lo son mucho mas que otras, y entre las livianas hay tambien notable diferencia, de suerte que considerandolas todas en general se advierte tanta variedad en ellas que es muy difícil, si no imposible, fijar aun para cada especie una pena proporcionada. Así es que la ley, si bien ha establecido penas determinadas para ciertas ofensas, se ha visto en la precision de dejar casi siempre al arbitrio del juez el señalamiento de la pena en todo o en parte, dando facultad al agraviado para demandar civilmente la indemnizacion o satisfaccion que con juramento estimare corresponderte por la injuria y que el juez lo debe conceder en cuanto le parezca equitativa, o bien para pedir criminalmente que se castigue al reo con multa, la cual en su caso será para el fisco, o con pena corporal u otra que no lo sea, segun la mayor o menor gravedad de las circunstancias, sin que el ofendido pueda usar de las dos acciones a un tiempo, ni dejar la que una vez hubiere elegido y entablado la otra, *leyes 1, 6, 20 y 21, tit. 9, Part 7* bien que el injuriante estará siempre obligado a reparar los daños y perjuicios que con la injuria hubiere ocasionado, *Ant Gomez, lib 3, Variar, cap 6, ns 6, 7, 8 y 9* Recordaremos pues las diversas especies de injuria que ya hemos indicado, y notaremos las penas que

con arreglo a la ley o por el arbitrio del juez pueden imponerse

VII *Injuria verbal* Comete injuria verbal el que denuesta á otro, o le escarnece, o le pone apodos, o le dice palabras con que se tiene por deshonrado, o habia mal devala en su presencia o en ausencia, o le echó en cara o le imputa de viva voz ante otras personas algun vicio que le espone á la infamia ó al desprecio, ya lo haga por sí mismo, y ya se valga para ello de cualquiera otro sujeto, y segun la calidad o trascendencia de las palabras injuriosas incurre en mayor o menor pena

El que denostare a otro llamandole *gaso* o *leproso*, *antimico*, *cornudo*, *tiador*, *herete*, u a mujer casada *puta*, o diciendole otras palabras semejantes, debe ser multado en mil y doscientos maravedis, la mitad para penas de camara, y la otra mitad para el injuriado, y desdorcuse ante el juez v testigos al plazo que se le señala, y si el ofensor fuere hidalgo no ha de ser condenado a desdorcuse sino a pagar dos mil maravedis con la misma aplicacion, y ademas á la pena que el juez crea proporcionada a la calidad de las personas y de las palabras, *ley 2, tit 3, lib 4 del Fuero Real, y ley 1, tit 25, lib 12, Nov Rec*

El que al hombre de otra ley que se hubiere hecho cristiano le insultare con los dichos de *lo nadico*, *maruno* u otros semejantes, incurre en la multa de veinte mil maravedis con aplicacion por mitad a la camara y al querrelloso, y si no pudiere aprontar desde luego esta cantidad, dara la que tenza, y por la restante estará un año en el cepo, a no ser que antes la complete, *d. ley 1, tit. 25, lib. 12, Nov Rec*

El que dijere a otro alguna palabra injuriosa o fea de menor gravedad que las precedentes, debe pagar a la camara del rey doscientos maravedis, pudiendo el juez imponerle mayor pena segun la calidad de las personas y de las injurias, *ley 2, d. tit 25, lib 12, Nov Rec*

Se han declarado injuriosas las voces de *gitano* y *castellanos nuevos*, y así está prohibido denominar con ellas a las gentes de esta raza que hayan dejado su lengua, traje y vida vagabunda, bajo las penas de los que injurian a otros de palabra o por escrito, *ley 11, tit 16, lib 12, Nov Rec*

El que llame a un esposo con los nombres de *hoida*, *deglitimo*, *bastardo*, *espurio*, *incestuoso* o *adulterino*, debe retractarse judicialmente, v satisfacer una multa pecuniaria que fuere proporcionada a las circunstancias, dandosele la ordinaria aplicacion, *ley 4, tit 37, lib 7, Nov Rec*

El que denostare a su padre o a su madre en publico o en secreto, en su presencia o en su ausencia, ademas de incurrir en las penas que prescriben las leyes de las siete Partidas, ha de sufrir veinte dias de carcel o pagar al padre o madre injuriada seis mil maravedis a eleccion de estos, debiendo darse de dicha cantidad dos mil maravedis al acusador, *ley 4, d. tit 25, lib 12, Nov Rec* Las leyes de las Partidas que cita la recopilada, son las leyes 1, 6, 20 y 21, tit 9, Part 7, que hablan en general de las especies y graduacion de las injurias y de la obligacion que tiene el injuriante de dar satisfaccion y enmienda segun estime el injuriado y el juez arbitro, como ya se ha indicado mas arriba, y la ley 4, tit 7, Part 6, en que se contienen las razones o causas por las que pueden los padres desheredar a sus hijos, y que ya quedan espresadas en el artículo *Desheredacion*

Cuando el injuriante profiere muchos denuestos contra el injuriado, no se le debe imponer otra pena que la marcada por la palabra que se reputare mas injuriosa «Si en una pelea o en contienda, dice la ley 81 del Estilo, muchas palabras de denuestos se dicen, non se juzga sinon la pena del un mayor denuesto»

Tales son las penas pecuniarias que se prescriben en la

ley por las injurias verbales, pero como desde que fueron prescritas hasta el día se ha disminuido mucho con respecto á los demás efectos comerciales el valor de la moneda, sería ahora insignificante y de ningún efecto su exacta aplicación, y así se está en el caso de que los jueces impongan multas arbitrarias mas o menos fuertes segun la calidad de las personas y la fortuna del injuriante y en proporción de la mayor o menor gravedad de las injurias

El acto de desdecirse o retractarse ante juez y testigos, que se llama *cantar la palmada*, debe verificarse, segun la ley 2, tit 3, lib 4 del Fuero Real, diciendo el injuriador que *mintio* en cuanto dijo contra el injuriado. Pero la *palmada* no se impone sino en las injurias graves o atroces en las simples o livianas que por otra parte están claras y espresivas, se decreta solo la *deprecacion* o suplica de perdón, por la cual manifiesta el injuriante que se arrepiente de sus denuestos y ruega al ofendido le perdone como cristiano, y en las injurias de sentido ambiguo se prescribe la *declaracion de honor*, obligando al reo a decir que tiene y ha tenido siempre al ofendido por persona honrada, honesta y de buen proceder, y que no fue su intencion causarle agravio. Algunos tribunales, para evitar los incidentes que suelen ocurrir entre el injuriador y el injuriado por las espresiones poco satisfactorias con que aquel se produce a veces en su palmada o retraccion, acostumbran omitir esta diligencia, limitandose a hacer en la sentencia la competente declaracion honorifica en favor del injuriado y a condenar al injuriante en las penas e indemnizaciones que crean mas analogas y proporcionadas.

Segun el código penal de 1822, la injuria grave cometida en discurso o acto publico, en papel leído, o en conversacion tendida abiertamente en sitio o reunion publica, o en concurrencia particular numerosa que pasase de diez personas ademas de los habitantes de la casa, o castigada con la satisfaccion publica, y con una reclusion o prision de cuatro meses ó cinco años, y ademas con una multa de quince a ciento cincuenta duros si se habia cometido en sermón o discurso al publico, pronunciado en sitio publico — la injuria grave cometida privadamente contra alguno a presencia de otra u otras personas, con un arresto de un mes a un año, y con la satisfaccion que el injuriador debia dar al injuriado a presencia del juez y escribano, de los testigos del suceso, y de cuatro hombres buenos — la injuria leve cometida en publico de cualquiera de los modos espresados, con la satisfaccion publica, y un arresto de ocho dias a seis meses — la injuria leve cometida privadamente a presencia de otra u otras personas, con una multa de dos a veinte duros y la satisfaccion ante el juez y escribano, testigos del suceso y cuatro hombres buenos — en las injurias leves, no resultando malicia ni intencion de injuriar, y protestando el reo no haber sido su ánimo hacerlo ni perjudicar en cosa alguna al ofendido, se reduce la pena al pago de costas, y a la satisfaccion publica o ante el juez, escribano, testigos y hombres buenos, segun fuese publica o privada la injuria — y en las injurias graves cometidas publica o privadamente, resultando asimismo no haber habido malicia ni intencion de injuriar, se reduce tambien la pena a la misma satisfaccion y a un arresto de cuatro dias a dos meses, *art 707 y sig*

Presentase aqui una cuestion gravísima que han discutido con calor los autores. Debera quedar libre de toda pena el que ha proferido una injuria verbal, si prueba la certeza de lo que dijo o echo en cara al injuriado? La ley 1, tit 9, Part 7, decide al parecer la cuestion en favor del injuriante. « Pero si aquel, dice, que deshonrase a otro por tales palabras o por otras semejantes dellas (esto es, por palabras infamatorias) las otorgase et pudiese probar que es verdat aquel mal que dijo del, non cae en pena ninguna si la pro-

bare. Et esto es por dos razones la primera porque dijo verdat la segunda porque los facedores del mal se rezo de lo facer por el afruento et por el escarnio que recibirian del. » Mas en primer lugar, esta disposicion de la ley no es general ni se estiende a todos los casos, pues se ciñe precisamente al caso de que el mal que se atribuye o echa en cara al injuriado sea un delito o culpa, como se deduce claramente de las clausulas que preceden al texto que se ha copiado y de la segunda razon que en esto se da, y como se previene esplicita y terminantemente en cierta clausula que se encuentra en algunos codices de las Partidas, donde despues de las palabras *non cae en pena ninguna si lo probare*, se añaden estas otras « seyendo el mal que del dixo atal en que él hobiese culpa, así como si dixiese que era traidor, o ladrón, o mintroso, o malo o otro mal semejante de los. Et esto es por dos razones, etc. Mas si el mal que del dixo fuese atal en que él non hobiese culpa, así como si dixiese que era hijo de mala mujer, o tuerto, o coxo, o otra cosa semejante que en él hobiese sin su culpa, entonces aunque fuese verdat lo que dixo, sería tenuto de la injuria. » En segundo lugar, no se refiere ni puede referirse la citada disposicion a los delitos privados de que solo el ofendido puede quejarse, sino en su caso a los delitos publicos que cualquiera del pueblo puede acusar par estar interesada en su revelacion y castigo la sociedad entera, como sientan comunmente los interpretes, y entre ellos Gregorio Lopez en la glosa 7.^a de esta ley, y Antonio Gomez, lib 3, *Variar*, cap 6, n 2, con otros muchos citados por éstos. En tercer lugar, aun en los delitos publicos no debe admitirse la prueba de ellos ni eximirse de la pena de injuria al que los imputa o echa en cara al delincuente despues de haber sido este condenado por sentencia o indultado por el rey, porque entonces el injuriante no hace servicio alguno al Estado, sino que obra solo por saña o pura malicia y sin mas objeto que el de afientar al ofendido, a no ser que manifieste algun justo motivo que le escuse de la inculpacion, como afirma con otros Gregorio Lopez en dicha glosa. En cuarto lugar, siempre es reo de injuria y no se escusa con la verdad de la imputacion ni por consiguiente es admitido a probarla el que deshonra de palabra a alguno de sus ascendientes o a su patrono o a su amo o a la persona que le cria, *ley 2, tit 9, Part 7*. En quinto lugar, aun para que la verdad del delito publico atribuido a otro quite o destruya la accion de injuria, se tiene por necesario que el injuriante lo haya echado en cara por exigirlo así el interes del Estado o su propia defensa o la conservacion de su derecho o a lo menos por haber sido provocado con otras ofensas, pues si lo imputo o echo en cara con solo el proposito de humillar o envilecer al injuriado sin causa legitima, no podra librarse de la pena de injuria, como entre otros sostiene Covarrubias en el lib 1, *Varias*, cap 11, n 6. Con efecto, es un principio adoptado por el derecho romano que el que profiere palabras contumeliosas o difamatorias contra otro con el mero objeto de injuriarle o deshonrarle, no queda libre de la accion de injuria por la verdad y certeza de los hechos imputados. *Si non convicit consilio*, dice la ley 5, tit 35, lib 9 del Código, *si aliquid injuriosum dixisse probare potes, sed non veri a calumnia te defendat si autem in rixam inconsulto calor et prolapsum homicidii convicium objecisti, et ex eo die annus excessit, cum injuriarum actio annuo tempore praescripta sit, ob injuriam admissam convicium non potes de suerte que segun esta ley, para que la verdad de lo que dijiste contra alguno te escuse de la pena de injuria, será preciso que pruebes que no lo dijiste meramente por ultrajarle o que se haya prescrito la accion de injuria por el trascurso de un año, como así lo sientan los intérpretes. *Quod republica veneranda causa secundum bonos mores fit*, dice la ley 33, tit 10, lib 47 del Digesto, *etiam si ad contumeliam**

alicuius per linet, quia tamen non samente magistratus facit, ut injuriam faciat, sed ad vindictam majestatis publicae respiciat, ictione injuriam non tenetur en las cuales palabras supone la ley, como tambien afirman los intérpretes; que la verdad del hecho no excusa al que lo imputa con solo el ánimo de injuriar. Este principio ha sido proclamado igualmente en la legislación o en la jurisprudencia de las naciones extranjeras, como por ejemplo en Francia, donde antiguamente se rechazaba por la jurisprudencia de los tribunales y ahora se rechaza por las leyes modernas y especialmente por la ley de 26 de mayo de 1819 la prueba que para eximirse de la pena de injuria ofreciese hacer de la verdad de los hechos difamatorios el que los hubiese echado en cara a un particular con ánimo de injuriarle. Finalmente, la ley 2.ª tit 3.ª lib 4.ª del Fuero Real, y las leyes 1 y 2, tit 25, lib 12, y otras varias de la Nov Rec, mas arriba citadas, que imponen penas por toda injuria verbal, excluyen implícitamente la prueba que para librarse de ellas quisieran los injuriantes presentar de la verdad de sus dichos o imputaciones, pues que todas guardan absoluto silencio sobre este medio de excusa y algunas condonan dictorios que son verdaderos y ciertos, dando a entender bastante que su objeto es castigar a los que hacen imputaciones contumeliosas a un persona con ánimo solo de injuriarla, tanto en el caso de que los hechos sobre que recaen sean ciertos como en el de que sean falsos. Este mismo sistema siguió con mas espresion el código penal de 1822, pues en su artículo 710 establece que en ninguno de los casos de injuria grave cometida publicamente, de que mas arriba en este mismo num VII hemos hecho mencion, servira al reo de disculpa el ser notorio o estar declarado judicialmente el hecho en que consista la injuria, ni se le admira de modo alguno a probar su certeza, a menos que el ofendido le acuse de calumnia, y que aunque en este caso lo prueba, el ofensor quedara siempre sujeto a la pena de injuria. La razon en que se funda esta disposicion o el principio de que *veritas convicit non excusat*, es que si bien la ley puede autorizar a todas y cualesquiera personas para acusar y denunciar los delitos, no puede sin embargo darles libertad para que todas indistintamente y en todo tiempo y lugar persigan y escarnezcan y ultrajen a sus perpetradores, porque esto seria abrir la puerta a la anarquía y romper todos los lazos de la organizacion social.

Resta hablar aqui de las injurias verbales proferidas contra el rey y las personas de la real familia. Segun la ley 17, tit 13, Part 3.ª, el que a sabiendas profiriese contra el rey palabras que le deshonren o envilezcan, debe ser tenido por traidor y sufrir la pena que corresponda segun la calidad de las palabras, y del mismo modo ha de ser castigado el que deshonre a sus hijos o a la reina, segun las leyes 1 y 2 del tit 14, y 1 y 2 del tit 15 de la misma Partida. — La ley 2, tit 1, lib 3 de la Novis Rec quiere sea tenido por alevoso y pierda la mitad de sus bienes y sufra ademas la pena corporal que el rey arbitre, el que dijere palabras injuriosas y feas contra el rey o la reina o sus hijos el principe o los infantes. — Finalmente el código penal de 1822 disponia que cualquiera persona que a presencia del rey o reina o del principe heredero le insultase a sabiendas con accion o palabra injuriosa u ofensiva, sufriria la pena de ocho a catorce años de obras publicas que si cometiese este delito no siendo a presencia de las mismas personas ofendidas, habria de sufrir la pena de cinco a diez años de reclusion siendo la injuria publica, y de uno a seis años si fuere privada y que si la injuria fuere cometida por medio de un libelo infamatorio, o en sermón o discurso al pueblo pronunciado en sitio publico, se aumentarian dos años de pena en los casos respectivos.

VIII *Injuria literal o por escrito* Comete injuria literal

o escrita el que por medio de cartel, anuncio, pasquin, lamina, pintura, dibujo, grabado, u otro documento puesto al publico, o en papel impreso ó en manuscrito que paladinamente encubiertamente haya sido distribuido o circulado, manifiesta de algun modo la nonra y fama de alguna persona, ley 5, tit 9, Part 7, y ley 8, tit 25, lib 12, Nov Rec. El que comete injuria por cualquiera de estos medios se considera reo de libelo infamatorio, pero es preciso hacer distincion entre la injuria que se comete en papel manuscrito y la que se comete en papel impreso, porque cada una de ellas se persigue en el dia de diferente modo y cada una tiene diferente pena. Ademas la accion del injuriado en manuscrito debe ejercerse ante los tribunales comunes que sean competentes, como otra cualquiera, y la del injuriado en impreso en el juicio de jurados, con derogacion de todo fuero aquellaise estingue por el trascurso de un año, y esta por el trascurso de un año entre presentes y de dos entre ausentes, ley 22, tit 9, Part 7, art 74 de la ley de 22 de octubre de 1820, y art 16 de la de 17 de octubre de 1837.

La ley 5, tit 9, Part 7, dispone en general que el que infamare a otro por escrito, llamado libelo famoso, sufra la pena de muerte, destierro u otra cualquiera que mereciera el infamado si se le probase en juicio el crimen o delito que en el libelo se le imputa, que en esta pena incurra no solo el que hubiese compuesto el papel o libelo, sino tambien el que lo hubiese escrito, y aun el que encontrandolo no lo rompa desde luego sin mostrarlo a nadie, que el que cantare o recitare versos o dictados compuestos en deshonra o denuesto de otro, debe ser infamado y recibir ademas pena corporal o pecuniaria a arbitrio del juez del lugar donde esto acaeciere, que el que tuviese que decir mal de otro debe acusarlo en juicio y no infamarlo de un modo ilegal, pues probandolo quedara el acusador libre de pena y al acusado se impondra la que merezca, que si bien el injuriador de palabra se libra de pena en caso de que prueba la verdad del delito que hubiere imputado a otro, no debe ser oido el injuriador por escrito ni admitido a justificar sus imputaciones, porque la infamia o deshonra que causan los libelos si no se pierden dura siempre, mientras que la que proviene de las ofensas verbales se olvida mas pronto. Vease Cancion.

— Por auto acordado del Consejo de 14 de abril de 1766 y real resolucion de 18 de diciembre de 1804, que es la ley 8, tit 25, lib 12, Nov Rec, se renueva bajo las penas establecidas en las leyes la prohibicion de componer, escribir, trasladar, distribuir y esponder pasquines, satiras, versos, manifiestos y otros papeles sediciosos e injuriosos a personas publicas o a cualquiera particular, mandando al mismo tiempo que todos los que los tuvieren los entreguen a la justicia en el termino preciso de veinte y cuatro horas, y que se proceda a la averiguacion, formacion de causa, prision y castigo de los contraventores, manteniendose en secreto el nombre del delator en testimonio separado (1). Vease Pasquin y Anonimo.

Segun las nuevas leyes de 22 de octubre de 1820 y 12 de febrero de 1822 sobre libertad de imprenta, restablecidas por real decr de 17 de agosto de 1836, son libelos infamatorios los escritos (impresos), dibujos, pinturas o grabados en que se vulnera la reputacion o el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorias, o en otra forma, siempre que los jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla o hace alusion a persona o personas determinadas, art 16 de la ley de 1820, y 4 y 5 de la de 1822. — Los libelos infamatorios pueden ser injuriosos en primero, segundo o tercer grado, segun la verdad de las in-

(1) En virtud de 22 de marzo de 1834, se prohibió en Mexico sinr pasquines o cualquier insultantes. Véase al fin del artículo

jurias, atendidas todas las circunstancias, y su calificación pertenece a los jueces de hecho. Por el libelo injurioso en primer grado se impone al injuriante la pena de seis meses de prisión en un castillo o fortaleza la más inmediata, y una multa de mil y quinientos reales por el injurioso en segundo grado cuatro meses de prisión y la multa de mil reales, y por el injurioso en tercer grado dos meses de prisión y quinientos reales. La pena pecuniaria es doble en ultramar, y al que no pudiere pagarla se le duplica el tiempo de la prisión. La reincidencia se castiga con la pena dupla correspondiente al grado en que se verifica. Además de estas penas, deben recogerse cuantos ejemplares existan por vender del libelo infamatorio, pero si en la calificación de injuria solo se declara comprendida una parte del impreso, debe suprimirse esta, quedando libre y corriente el resto de la obra cualquiera que venda uno o más ejemplares del escrito mandado recoger, ha de pagar el valor de mil de ellos a precio de venta, y el que lo reimprimiere incurre por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto a consecuencia de la calificación. *Art. 93, 24, 25, 51 y 73 de la ley de 1820, y arts. 7 y 8 de la de 1822* — Los responsables de la publicación de libelos infamatorios no se eximen de las penas espresadas, aun cuando ofrezcan probar la imputación injuriosa, quedando además al agraviado la acción expedita para acusar de calumnia al injuriante ante los tribunales competentes. Pero si en algún escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporación o empleado en el desempeño de su destino, y el autor o editor probare su aserto, queda entonces este libre de toda pena, y lo mismo se verifica en el caso de que la inculpación contenida en el impreso se refiera a crímenes o maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el Estado. *Arts. 7, 8 y 9 de la ley de 1820*. Véase *Libelidad de imprenta*.

Según el art. 1 de la ley de 12 de febrero de 1822 son subversivos los escritos (impresos) en que se injuria la sagrada e inviolable persona del rey, o se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto a responsabilidad y de consiguiente el que fuere responsable de ellos debe ser castigado con la pena de seis años de prisión si el escrito fuere calificado de subversivo en primer grado, con la de cuatro años si lo fuere en segundo, y con la de dos si lo fuere en tercero, quedando además privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele también las temporalidades si fuere eclesiástico.

Por esta reseña de las disposiciones que contienen las leyes de las Partidas y de la Recopilación y las modernas de 1820 y 1822 sobre libelos infamatorios, se ve que estas últimas se refieren a las injurias cometidas por medio de la imprenta, del dibujo, de la pintura y del grabado, y que por consiguiente las primeras quedan reducidas a las injurias cometidas por medio de manuscritos. Las injurias cometidas en manuscrito son sin duda menos trascendentales por razón del medio que las cometidas en impreso, y sin embargo llevan consigo penas mucho más graves, pues la pena del talion que por ellas se impone puede llegar hasta la de muerte, cuando la mayor pena de las injurias cometidas en impreso se reduce a seis meses de prisión y mil y quinientos reales de multa. Pero la pena del talion, que ha caducado para el delito de calumnia, ha debido de caducar con más razón para el de injuria, y así es que en la práctica se ha sustituido por penas arbitrarias más o menos graves según la mayor ó menor trascendencia de las imputaciones hechas en los libelos manuscritos. El código penal de 1822 confunde la injuria impresa con la manuscrita, e impone por ellas, siendo graves, la satisfacción pública, la reclusión ó prisión de cuatro meses á cinco años, y una multa de quince á ciento y cincuenta duros, aun cuando el delito imputado en el libelo sea notorio ó este declarado judicial-

mente, y aun cuando el mismo injuriante haya presentado pruebas de su certeza, las cuales no le son admitidas sino solo en el caso de que el injuriado le acuse de calumnia siendo leves dichas injurias, las castiga con la satisfacción pública y un arresto de ocho días á seis meses, y tanto en el caso de que sean leves como en el de que sean graves, manda recoger e inutilizar todas las copias ó ejemplares del libelo, imponiendo una multa de dos á veinte duros al que lo consorvia, á no ser que la injuria se haya cometido en papel cuya conservación sea necesaria, pues en este caso se contenta con que se tapan y borren los pasajes injuriosos. Es muy de extrañar que estas disposiciones del código de 9 de julio de 1822 no estén en completa armonía y correlación con las que más arriba hemos extractado de la ley de 22 de octubre de 1820 y su adicional de 12 de febrero de 1822 sobre abusos de la libertad de imprenta, las cuales siguieron en observancia después de la promulgación del código penal. No podríamos decir que la incoherencia de las leyes es un mal irremediable, pues qui se nos presenta de un modo tan chocante en leyes modernas discutidas en Cortes, y hechas en una misma época, bajo un mismo sistema y quizá por las mismas personas?

Antes de concluir esta materia de la injuria literal ó por escrito, importa examinar una cuestión de alguna trascendencia. Una carta injuriosa á la persona á quien se ha escrito ¿constituye el delito de injuria literal, y puede por consiguiente ser perseguido su autor como reo de libelo infamatorio? No una carta en que se denuesta ó ultraja á la misma persona á quien se dirige, no es un libelo infamatorio, ni su autor puede ser castigado como reo de este delito. Según el espíritu de las leyes que se han citado, no hay libelo infamatorio sino cuando se tiene intención de manchar con el la honra y fama de alguna persona, y esta intención no aparece por cierto en una simple carta misiva que ni se espone al público ni se hace circular de mano en mano. El injuriado en ella es dueño de guardarla ó de romperla ó inutilizarla de otro modo, y nadie, si el no quiere, será sabedor de su contenido. Mas si una carta de esta especie no debe ser considerada como libelo, podrá serlo como injuria verbal, como injuria ó donuesto quo se ha dicho al ofendido cara á cara, pues el que envía una carta á otro se entiende que le habla como si le tuviese delante. *Epistola absenti*, dice Bartolo, *idcirco est quod sermo presentibus, et qui mittit alteri litteras, intelligitur presentibus loqui*.

IX. Injuria real Comete injuria real el que ofende á otro de obra ó de hecho, como por ejemplo el que ultraja ó insulta á otro con remedos ó gestos delante de otras personas, ó le hiere con mano, pie, palo, podra, arma u otro cualquier instrumento, ó alza la mano con palo u otra cosa para herirle, aunque no le hiera, ó le escape en la cara, ó le rasga los vestidos ó le despoja de ellos, ó arroja, pisa ó ensucia sus cosas, ó le sigue ó corre en pos de él para herirle ó cogelle, ó le encierra en algún lugar, ó se le mete por fuerza en su casa, ó le prende ó le toma alguna cosa contra su voluntad, ó le pone á la ventana ó puerta de su casa cuernos u otros signos de alusión injuriosa, ó le echa agua u otra cosa sucia en su persona ó en su casa por causarle deshonra ó enojo, ó viviéndole en un piso inferior de la misma casa hace fuego de paja mojada leña verde ó de otra cosa cualquiera sin más intención que la de incomodarle con el humo, ó le mueve pleito y hace emplazar maliciosamente por causarle gastos u obligarle á dejar ó suspender sus negocios u arañarlo alguna cantidad ó ventaja, *leyes 4, 6 y 7, tit. 9, Part. 7, y ley 1, tit. 3, lib. 4 del Fuero Real*.

Siendo tan diversas las injurias reales como se echa de ver, y unas más ó menos graves que otras, no es posible dar una regla general sobre el modo con que deben cas-

figarse, y así es que las citadas leyes dejan al arbitrio del juez la imposición de las penas, quien debiera graduarlas según la naturaleza de la ofensa y las circunstancias de las personas, atendiendo también á los daños y perjuicios del injuriado que habrá de pagar el injuriante, y a la mayor o menor alarma que la injuria produjere en los demás individuos de la sociedad. Véase el n.º VI de este mismo artículo, y las palabras *Herida, Herido y Agraviado*.

El delito que de obra injuriare a su amo poniendo las manos en él, además de las otras penas prescritas por tal delito, y entendido por alevé, como quebrantador de la fidelidad y seguridad que debía; pero si solo echare mano a la espada ó tomare armas contra él, además de dichas penas deberá sufrir treinta días de cárcel y dos años de destierro siendo hidalgo, y no siendo lo debe ser traído á la vergüenza. Si la injuria no fuere mas que de palabra, será castigado según la calidad del caso y de las personas. Ley 6, tit. 12, lib. 12. Nov. Rec.

El hombre que persiguere á una mujer doncella, casada ó viuda, honesta y de buena fama, ora yendo frecuentemente a su casa con torcido fin, ora siguiéndola en las calles, iglesias u otros parajes públicos, ora enviándole ocultamente joyas, u otros regalos con objeto de corromperla, ya estando de conquistar sus favores por conducto de alcabuetas u otros medios, se entiende que comete injuria real, no solo contra ella, sino también contra sus padres, marido y demás parientes, y así esta sujeto á la acción de injuria que pueden entablar contra él los interesados, y el juez debe mandarle que desista de su empeño, amenazándole que será castigado en otro caso. Ley 5, tit. 9, Part. 7.

El que entrando sin orden judicial en casa de un moribundo, le tomare sus bienes ó parte de ellos bajo pretexto de deuda; hace injuria real al enfermo y a sus herederos y parientes. La ley considera de tanta gravedad este género de aflicción causada al afligido, que quiere sea castigado el tal acreedor, si lo es, con la pérdida de su crédito, con la satisfacción de otro tanto a los herederos del difunto, con la confiscación de la tercera parte de sus bienes y con infamia perpetua, y si no fuese acreedor del agraviado, con la confiscación de la tercera parte de sus bienes, y con la satisfacción pecuniaria que se estima justa por el juez a favor de los parientes. Ley 11, d. tit. 9, Part. 7.

El que por deuda u otra razón impidiere la inhumación de un difunto ó cometiere algún acto deshonesto en su cadáver ó infamare su memoria, hace injuria a Dios y a los hombres y a sus herederos, y queda obligado a la pena que el juez arbitre según las circunstancias del hecho y de las personas. Ley 13, id. Véase *Cadaver*, n.º II.

El que quebrantare un sepulcro, por llevarse las piedras ó ladrillos u otros materiales de que se compone, ó por despojar al cadáver de sus vestiduras y adornos, ó por deshonestar al muerto que allí yace arrastrando ó esparciendo sus huesos, comete injuria grave contra los vivos y los muertos, puede ser perseguido judicialmente por los parientes y por cualquiera del pueblo, é incurre en las penas más rigurosas. Véase *Cadaver*, n.º III.

El que injuriare ó insultare de hecho a un soldado que está de centinela, ya acometiéndolo con arma blanca, ya apuntándole con arma de fuego, ó dándole golpes con la mano, ó bien con palo ó piedra, incurre en la pena de muerte y es juzgado en consejo de guerra, aunque sea pariano, según el art. 2, tit. 10, trat. 8 de las ordenanzas del ejército. También es castigado con severidad el que le injuriare de palabra, pues que ni los mismos oficiales pueden castigarle entonces ni reprenderle, siendo preciso para ello elevarle primero

El que injuriare ó maltratare de hecho al rey en su persona, en su imagen, retrato ó estatua, incurre como trat-

do en la pena de muerte. Ley 18, tit. 13, Part. 2, leyes 1 y 2, tit. 2, Part. 7, ley 1, tit. 7, lib. 12, Nov. Rec., y lo mismo debe decirse del que injuriare de obra a la reina, al príncipe heredero y aun a los otros hijos. Ley 1, tit. 14, leyes 1 y 2, tit. 13, Part. 2, ley 1, tit. 7, lib. 12, Nov. Rec. Si el injuriante de hecho fuere hombre honrado, quiere la ley 18, tit. 13, Part. 2, que sea echado de la tierra, para siempre y pierda lo que del rey tuviere.

Modo de proceder en los juicios de injurias

X. En las injurias de palabras livianas que pasaren entre cualesquier vecinos, si no intervinieren armas ni efusion de sangre, ó no hubiere queja de parte, y aunque la haya, se apartaren de ella, no deben los jueces hacer pesquisas de oficio ni proceder contra los culpados a prisión ni a imponerles pena alguna. Ley 5, tit. 25, lib. 12, Nov. Rec., y real cédula de 1.º de mayo de 1788, art. 6.

Tampoco deben mezclarse los jueces según dichas leyes, si no hubiese querrela de parte, en las injurias de palabras graves por las cuales se impone pena de trescientos sueldos ó sea de mil y doscientos maravedís en la ley 1, tit. 22, lib. 15, Nov. Rec., ya citada en el n.º VII, esto es, en aquellas injurias que consisten en decir a otro *gafó* ó *leproso*, *sodomítico*, *coimudo*, *haidor* ó *heje*, ó a mujer casada *puta*, u otros denuestos semejantes, por convenir así a la quietud de los pueblos, y para evitar muchas disensiones, enemistades, y dispendio de los bienes con detrimento de las familias, pero una vez principiado el procedimiento judicial á instancia de parte por alguna de dichas palabras, debe el juez continuar de oficio y castigar al injuriador, aunque el querellante se separa de su querrela.

Lo que dice la ley acerca de las injurias de palabras livianas y de las injurias de las palabras graves que menciona, debe aplicarse también a las injurias reales ó de hecho según su respectiva ligereza ó gravedad. Así que, no debiera el juez proceder de oficio sobre las ofensas simples de hecho que no causen sino un daño de poca consideración y ninguna trascendencia a la persona ofendida, como que estas no se reputan sino por injurias livianas. Ni debiera tampoco mezclarse, si no hubiere querrela de parte, en aquellas ofensas de hecho que aunque de alguna gravedad no son de tanta consecuencia que puedan inutilizar en todo ó en parte al ofendido ó producirle detrimento para lo futuro en su salud, a no ser que hayan sido acompañadas de alguna circunstancia alarmante, como de uso de armas ó efusion de sangre, pero una vez provocado por la querrela, debe continuar el procedimiento y hacer justicia, aunque el querellante abandone la acusación.

Mas cuando las injurias verbales ó reales son de mucha gravedad, ya por razón del daño trascendental que producen, ya por ir acompañadas de circunstancias alarmantes, como de uso de armas ó efusion de sangre, ya por razón de las personas injuriantes e injuriadas, ya por razón de la irreverencia ó desacato que consigo llevaren, según lo dicho en el num. II de este mismo artículo, de modo que la sociedad no pueda quedar satisfecha sino con su castigo, esta obligado entoces el juez a formar causa, querrellese ó no el ofendido, como también a continuarla y decidirla, aunque habiéndose querrelado el ofendido desista luego de su acción.

De aquí es que pueden dividirse las injurias en tres clases a saber, en leves, graves y gravísimas, ó en leves, semigraves y graves, como dice un ilustrado escritor del Boletín de jurisprudencia y legislación, ó en injurias de primero, de segundo y de tercer grado, según el método adoptado en las leyes relativas a los abusos de la libertad de imprenta. En la primera clase, esto es en la clase de las

injurias leves o de tercer grado, pondremos las injurias de que solo puede conocerse a instancia del ofendido en la segunda, esto es, en la de las injurias graves, o sea semigraves ó de segundo orden, colocaremos las injurias de que si bien no puede empezar a conocer el juez sino a instancia de la parte; puede sin embargo y debe continuar conociendo hasta terminar el procedimiento ya principiado, aunque el actor lo abandone y en la tercera clase, esto es, en la de las injurias gravísimas, o sea graves o de primer orden, se incluirán las injurias en que el juez ha de comenzar y continuar el procedimiento, querrellese o no y desista ó no la parte ofendida.

XI La demanda o querrela de injuria puede ponerse ante el juez del reo, o ante el del lugar en que se hubiere cometido el delito, ley 9, tit 9, Part 7

Siendo la injuria de la clase de las *litas* o de tercer grado, que no merezca otra pena que alguna reprobacion o correccion ligera, como v gr una multa de corta cantidad o un arresto de pocos dias, puede conocer de ella el alcalde del pueblo, a prevencion con el juez letrado de primera instancia donde le hubiere, determinandola en juicio verbal, sin necesidad de que preceda juicio de conciliacion, *reglam de 26 setiembre de 1833, arts 21, 40*; véase Juicio de conciliacion y Juicio verbal

Si la injuria fuese de la clase de las *graves* o sea semigraves ó de segundo grado, en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con sola la condonacion o perdon del ofendido, ha de conocer de ella en juicio escrito el juez letrado de primera instancia, quien no admira la querrela sin que la acompañe una certificación del juez de paz o alcalde respectivo que acredite haberse intentado ante el medio de la conciliacion y que no se avicieron las partes, ni exhortadas se conformaron en comprometer sus diferencias, *reglam de 26 de setiembre de 1833, arts 21 y 47* Y aunque si despues de comenzado el procedimiento desistiere el injuriado, tiene que continuarse de oficio, debe no obstante el juez, terminado que sea el sumario y aparada la verdad del hecho, proveer en caso de injuria real el sobreseimiento, conforme a la regla 4ª del art 31, tan luego como resulte la completa sanidad del ofendido, condenando al injuriante en los gastos de curacion, resarcimiento de perjuicios, costas procesales, y alguna otra pena correccional, si lo exigieren las circunstancias, y en caso de injuria verbal, habra de sobreseer igualmente en el proceso, condenando al injuriante en las costas procesales y en la multa que corresponda segun lo dicho mas arriba, num VII, y apercibiéndole, pero absteniéndose de obligarle a la retractacion o palinodia, la cual se tiene por dispensada en virtud del desistimiento del injurado, á cuyo favor se halla establecida

Siendo por fin la injuria de la clase de las *gravísimas* o de primer grado, compete asimismo su conocimiento en juicio escrito al juez de primera instancia, quien debe comenzar y continuar de oficio el procedimiento, aunque la parte agraviada deje de presentar querrela o despues de presentada la abandone y se desista, sin que haya necesidad por consiguiente de previo juicio de conciliacion, la cual no tiene lugar cuando la ofensa no se repara con sola la condonacion del ofendido

XII Hemos hablado del modo de proceder en los juicios de injurias verbales y *litas*. Que será si la injuria es *lital* o por escrito? La injuria lital ha podido cometerse en un papel impreso o en un papel manuscrito. Si se ha cometido en impreso, compete su denuncia al interesado, y su calificación y decision, como la de cualquier otro delito por abuso de libertad de imprenta, a los jueces de hecho y de derecho con arreglo a las leyes de 22 de octubre de 1820 y 12 de febrero de 1822 Véase *Libertad de imprenta*. Si se ha co-

metido en manuscrito, debe procederse, a instancia de parte, por el juez á quien compete el conocimiento de los demás negocios criminales Véase *Anónimo* en sus acepciones 57, 4ª v 5ª, *Colecto de litas y Raquin*.

Modo de extinguirse la accion de injuria:

XIII La accion de injuria cesa, se extingue o acaba, 1º Por la *remission*, esto es, por la venganza privada que toma el injuriado contra el injuriante repeliendo su injuria con otra. Como ha de pedir justicia el que ya se la ha tomado por su mano? *Qui accipit, satisfactionem*, dice la ley 17, § 6, tit 10, lib 47 del Digesto, hablando de este asunto, *injuriam suam remittit*. Si el injuriado que repelle su injuria con otra no puede pedir justicia, menos la podrá pedir el injuriante provocador que se ve injuriado, a su vez por el provocado. Así en efecto lo decide la ley 7, tit. 4, lib. 6 del fuero Juzgo, la cual despues de prescribir la pena de azotes en que incurria el siervo que injuriaba a un hombre libre, añade que si el hombre libre o noble provocó a dicho siervo al siervo ajeno para que le denostase, debe entonces imputarse a si mismo la injuria que se le hizo, pues que olvidado de su propio decoro recibió lo que merecía, *quod oblitus honestatis et patientis, quod mereretur, excepit*. Si los denuestos fueron de ambas las partes, sienta la ley 81 del Estilo, maguer mas sean los unos que los otros, vayan los unos por los otros, salvo si fueran dichos mayores denuestos de la una parte, et menores denuestos de la otra parte, estonce non se igualan a los menores con los mayores. « En el caso de injurias reciprocas entre el ofensor y el ofendido en el mismo acto cualesquiera que ellas sean, decia en su art 715 el código penal de 1822, ninguno de los dos tendra derecho para querrellarse, y se sobreseera en el procedimiento si estuviere empezado pero si hubieren causado escandalo, corregia el juez a uno y otro segun crea que merezcan, no pudiendo pasar la pena de un arresto de quince dias, o de una multa de diez duros. Parece con efecto muy natural que cuando el injuriado responde al injuriante con otra injuria de la misma naturaleza, deba quedar mutuamente compensada la injuria del uno con la del otro, con tal empero que ambos sean de igual condicion, pero si el uno fuese superior y el otro inferior, el uno amo y el otro criado, el uno magistrado en el ejercicio de sus funciones y el otro subalterno o simple particular, no podian entonces compensarse sus reciprocas injurias. Y no solo debe admitirse la compensacion en las injurias verbales, sino tambien en las reales que no sean de aquellas cuyo castigo exige la vindicta publica bien que en todas habra de reprender o apercibir el juez a los culpados, imponiéndoles alguna pena en caso de que la merezcan por la calidad de las injurias y el escandalo que hubieren ocasionado, y usando de mayor severidad con el que resultare haber sido el agresor. Véase *Agresor*, y *Compensacion* hacia el fin

2º Por la *remission*, esto es, por el perdon del injuriado al injuriante, porque como ha de querrelarse uno ante el juez de una injuria que ha condonado? *Remissa injuria recole non potest*. La remission puede hacerse *espramente* por palabras, como si el injuriado dice al injuriante que no se tiene por ofendido o que le perdona, o transige con el, o le promete que no usara de su accion, o bien *tacitamente* por hechos, como si despues de la injuria se abrazan, o se tratan como amigos, o se hacen mutuos servicios, o se acompañan de su grado y comen y beben juntos en su casa o en otra, ley 22, tit 9, Part 7. Mas si los dos se encontrasen por casualidad o por convite a una mesa o en una sociedad o reunion y aun se saludasen por exigirlo así la urbanidad y el decoro, no por eso habrian de considerarse reconciliados, a no ser que brindasen mutuamente el uno a la salud del otro, o que so

desen otras muestras de haber olvidado sus agravios. Sin embargo, la reconciliacion del injuriado y del injuriante no estingue la accion que tuviere un tercero afectado por la injuria, ni menos la accion que computiere en su caso al ministerio fiscal por la vindicta publica en razon de la calidad de los hechos.

3º Por la *prescripción*, esto es, por el trascurso de un año en las injurias cometidas de palabra o de hecho o en papel manuscrito, y por el trascurso de un año entre presentes y dos entre ausentes en las injurias cometidas por medio de la imprenta, de suerte que si el injuriado deja pasar este término contado desde el día de la perpetracion de la injuria sin pedir judicialmente satisfaccion de ella, no podrá ya demandarla en adelante, porque con tan largo silencio hace presumir que no se tuvo por deshonrado o que perdonó la ofensa, *ley 22, tit 9, Part 7, y ley de 17 de octubre de 1837, art 16*.

4º Por la *muerte del injuriante o del injuriado*, pues la accion de injuria no pasa a los herederos ni contra los herederos, a no ser que la muerte acaeciere despues de contestado el pleito, o que la injuria se hubiese hecho a uno en la enfermedad de que murio o despues de muerto. Asi pues, si el injuriado muere antes de poner su querrela y de ser contestada, no podrá ya ponerla el heredero, pero si muriere despues de la introduccion de la querrela y de su contestacion, podrá el heredero continuarla hasta sentencia, y el injuriante estará obligado a responderle del mismo modo que al injuriado si viviera bien que si la injuria se hiciese a una persona durante su ultima enfermedad, o luego despues de muerta, o cuando yace en el sepulcro podian entonces sus herederos o parientes pedir enmienda y satisfaccion como si ellos fuesen los injuriados, con arreglo a lo dicho en el numero IX de este artículo. De la misma manera, si el injuriante muere antes de hacer enmienda de la injuria, no se le puede demandar a sus herederos, pero si muere despues de entablada y contestada la demanda o querrela, están obligados sus herederos a seguir el pleito en el estado en que se encontraba, y a dar en caso de ser vencedor la satisfaccion y reparacion que habria debido dar el difunto. *Ley 25, tit 9, Part 7*.

[* EN LA REPUBLICA de Mexico, la accion de injuria no puede intentarse sin celebrar antes juicio de conciliacion ante el alcalde, bien se demande civilmente, o bien se acuse. La pena de confiscacion, de que habla el autor en el apartado 5º del n IX de este artículo con referencia a leyes de Partida, esta abolida, como varias veces hemos advertido *art 89, ley de 23 de mayo de 1837, y 179 y 186, Bases de organiz polit de 12 de junio de 1843*.

Si la injuria se estampare en un papel impreso, y el injuriado fuere un empleado publico, a quien se eche en cara alguna falta cometida en el desempeño de su cargo, debe conocerse del delito por el tribunal y en la forma que se juzgan los abusos de la libertad de imprenta, segun veremos en el artículo *Libertad de imprenta*, y la pena que se imponga, sera la de tres meses de prision y mil y quinientos reales de multa, si se califica el libelo de injurioso en primer grado, dos meses y mil reales, si en segundo, y un mil y quinientos reales, si en tercero. El autor o editor del libelo esta autorizado en este caso para ofrecer la prueba de su imputacion, y si la da cumplida, queda libre de toda pena. Si el injuriado en un impreso es un particular, esta circunstancia agrava el delito, sin alterar su naturaleza, de manera que el juicio y la pena seran los designados por las leyes comunes *art 23, decl de Cortes de 22 de octubre y 12 de noviembre de 1820, mandado guardado por otro de la soberana junta provisional de 9 de octubre de 1821, y § 3, art 9, y arts 198 y 196, Bases de organiz polit de 12 de junio de 1845* — Respecto a los pasquines, esta prohibido

figar en publico caricaturas o impresos sediciosos o insultantes, bajo la multa de 25 pesos por la primera vez, 50 por la segunda, y 100 por la tercera, sin perjuicio de las demas penas que correspondan a la gravedad del exceso y de las consecuencias *bandos de 14 de febrero de 1824, 19 de febrero de 1825, 12 de agosto de 1829, 17 de abril de 1832, y 22 de marzo de 1834*.

** La legislacion de la republica de Venezuela, sin adoptar la severidad de algunas leyes de Partida (tit 9, Part 7), ni dejarlo todo al arbitrio del juez, ha reformado esta materia, disponiendo que el injuriante, bien lo sea de palabra, por escrito o de hecho, siempre que en este ultimo caso no haya habido efusion de sangre causada con arma, o contusion grave, sea condenado, aun cuando ofrezca probar la injuria, a la indemnizacion de los daños irrogados, a pagar una multa de cincuenta a mil pesos, o a sufrir la pena de dos meses a dos años de obras publicas, si fuere insolvente, a dar al injuriado una satisfaccion en el tribunal bajo la pena de ocho dias de arresto por cada vez que se niegue a hacerlo, y a pagar las costas y la suma impuesta para gastos de justicia — En cuanto a lo que dice el autor en el aparte penultimo del n X, de que en los casos que alli indica está obligado el juez a formar causa, querrelase o no el ofendido, como tambien a continuarla y decidirla aunque habiendose querrellado el ofendido desista luego de su accion, esta tambien corregida esta doctrina por la citada legislacion, la cual resuelve por el contrario, que en cualquier estado del proceso en que las partes se conviniere, con tal que aun no se haya pronunciado el fallo de primera instancia, debe cesar el procedimiento *arts 14 y 15, ley unica, tit 15, Cod de proced jud, reformada en 9 de mayo de 1842* — Tocante a la confiscacion de bienes, repetimos que esta pena ha sido abolida por el *art 206 de la Constit de 1850*.

Ya hemos visto que al variar las penas de la injuria la legislacion de esta republica, comprende la que se hace por escrito, y aun la iguala a la que pueda hacerse de obra o de palabra, pero debe tenerse presente ademas, que si el escrito injurioso fuese dado a luz por medio de la prensa, el injuriante debe ser castigado primero por el abuso de libertad de imprenta con seis meses de prision y trescientos pesos de multa, si la calificacion es de infamatorio en primer grado, tres meses de prision y doscientos pesos de multa, si en segundo, y un mes de prision y cien pesos de multa, si en tercero, debiendo, en caso de insolventia, sufrir triple tiempo de encierro, y si no puede soportar la prision, pagar triplicada la correspondiente multa, entregando luego el rto al juzgado o tribunal civil ordinario, para que le imponga las penas comunes que antes hemos dicho *art 6, ley 1 y 2 de la de 27 de abril de 1839*.

El término de un año que se señala en el n XIII, apartado 5º, para intentar las injurias cometidas de palabra o de hecho o en papel manuscrito, es el señalado en la republica de Venezuela para intentar la denuncia del abuso de la libertad de imprenta, cometido por la publicacion de un libelo injurioso, contandose este periodo desde el día en que circulo el impreso en el lugar en donde reside el injuriado *art 3, ley 4 de la de abril de 1839*.

*** En la republica de Chile, entre las injurias escritas se halla tambien la que se hace por medio de la imprenta, divulgando especies contrarias al honor y buena opinion de cualquiera persona, de las cuales se exceptuan las omisiones o excesos cometidos por empleados publicos en el ejercicio de sus funciones, y los crímenes que producen accion popular, siempre que se justifique la verdad del hecho. Estas injurias se juzgan por un tribunal especial, y son castigadas con doscientos pesos de multa o treinta dias de carcel, cuando son estimadas como de primera clase, doble multa o carcel, cuando de segunda, y triple, cuando de

tercera arts 15 a 17, y 19 a 21, ley de 11 de diciembre de 1828

Cuando la injuria es impresa, el derecho de acusar ante el jurado queda prescrito dentro de tres meses contados desde el día de la publicación del libelo, y durante este plazo solo pueden ejercerlo el injuriado o su procurador, y los parientes hasta el cuarto grado arts 24, 25, ley de 11 de diciembre de 1828

En esta republica la confiscacion de bienes esta tambien abolida por el art 145 de la Constit de 1833, como hemos dicho en otros lugares]

INJUSTICIA NOTORIA La opresion o sinrazon que padece el litigante vencido en juicio, cuando por lo que resulta del proceso sin necesidad de nuevas pruebas se ve claramente que la decision del tribunal no puede sostenerse, ora por falta de citacion, de poder en los procuradores, o de alguna de las solemnidades sustanciales del juicio, ora por no ser conforme al sentido y espíritu de la ley, al sistema de jurisprudencia adoptado constantemente por los tribunales superiores, al derecho natural, a las buenas costumbres, o a lo deducido y probado por las partes El código de comercio en su art 1218 dice que « la declaracion de injusticia notoria no tiene lugar en las causas de comercio sino por violacion manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la ultima instancia, o por ser el fallo dado en esta contra ley expresa » Véase *Recurso de injusticia notoria*

INMEMORIAL Lo que es tan antiguo que no se sabe o no hay memoria de cuando comenzo, y así se dice *possession inmemorial* aquella cuyo principio no puede averiguarse Véase *Tiempo inmemorial*

INMISCUIRSE Mezclarse o meterse en un negocio sin tener derecho para ello

INMUEBLES Los bienes que no pueden ser trasportados de un lugar a otro, como los edificios y heredades Véase *Bienes inmuebles*

INMUNE El que esta libre de alguna obligacion o carga Componece de la preposicion *in* y la palabra *munus*, que reunidas valen tanto como *no obligado* Véase *Inmunidad*

INMUNIDAD La libertad o esencion de alguna carga, impuesto u obligacion Se deriva de la palabra latina *munus*, la cual, aunque tomada en general significa don o regalo, oficio publico con gravamen, y carga sin honor, empero en su sentido mas propio y riguroso no denota sino la carga sin honor, esto es, la obligacion que nos esta impuesta o nos incumbe por ley, por costumbre o por mandato de nuestro superior *Munus proprium est*, dice la ley 214, tit 16, lib 30 del Digesto, *quod necessarie obimus, lege, more, imperiove eius, qui jubendi habet potestatem* Así pues, el que esta libre ó esento de tal obligacion o carga, se dice que esta *immune* o que goza de *inmunidad* Por regla general, la inmunidad concedida a una persona se estingue con su muerte *personis quidem data immunitas cum persona extinguitur*, y la inmunidad concedida a las cosas no se estingue jamas *rebus nunquam extinguitur* La inmunidad concedida a una ciudad o poblacion se trasmite a la posteridad de los habitantes Véase *Privilegio*

INMUNIDAD ECLESIASTICA El conjunto de los privilegios y esenciones concedidas a las iglesias y a las personas eclesíasticas Dividese comunmente en personal, real y local *personal* es la que compete a las personas eclesíasticas, *real*, la que compete a las cosas eclesíasticas, esto es, a los bienes pertenecientes a las iglesias y a sus ministros, y *local*, la que compete a las iglesias y otros lugares piadosos o religiosos

En virtud de la *inmunidad personal o clerical*, estan esentos los eclesíasticos de todos los oficios y cargas personales impuestas a los seculares por las leyes civiles, y gozan el pri-

vilegio del fuero, en cuanto deben ser convenidos ante los tribunales eclesíasticos y no ante los seculares Véase *Código*, y *Jurisdiccion eclesíastica*

La *inmunidad real* consiste en que los bienes de las iglesias y de las personas eclesíasticas estan libres y esentos de los tributos, pechos y contribuciones reales que se imponen a los demas en favor del Estado Véase *Bienes eclesíasticos*

Por fin, la *inmunidad local* es un privilegio que hace mirar a los templos y demas sitios religiosos como esentos de todo uso profano, y como lugares de asilo, de donde no pueden ser estraidos sin licencia del superior eclesíastico ni ser castigados con la pena ordinaria los delinquentes, que allí se hubieren refugiado Esta inmunidad es tan antigua, que se hace difícil averiguar su origen o la época de su primera introduccion Quizá principio en el estado de barbarie, cuando los individuos no habian renunciado todavia el derecho o la costumbre de tomar por si mismos la satisfaccion de sus agravios, o cuando por falta de leyes y fuerza publica no era fácil poner un freno a la colera de los ofendidos (1) La inmunidad de los templos libraba entonces a los delinquentes del excesivo rigor de las venganzas particulares, y daba lugar a las transacciones y a la reconciliacion Mantuvose despues a solicitud de los antiguos obispos, que mirando con horror la efusion de sangre, se esforzaban por librar de la pena capital a los delinquentes refugiados, tomando empero a su cargo el convertirlos en ciudadanos utiles y hacerlos purgar sus delitos con publicas penitencias, pero luego no sirvio sino para fomentar los crímenes mas espantosos, y convertir las casas de la divinidad en cuevas de ladrones y asesinos (2) Los emperadores romanos y nuestros principes concedieron en diferentes épocas mas o ménos estension á esta inmunidad, hasta que con motivo de la recepcion de las falsas decretales divulgadas entre las tinieblas del siglo ix por el famoso Isidoro Pecador, se pretendió que la silla pontificia era a quien tocaba expedir leyes sobre este asunto Desde entonces se han originado ruidosas contiendas entre la Iglesia y el imperio, entre los obispos y los magistrados civiles, así sobre el privilegio como sobre sus consecuencias, y por fin poniéndose de acuerdo las dos potestades, se han fijado los templos que deben gozar de esta prerogativa, las clases de delitos que han de quedar exceptuados, y el modo de proceder a la estraccion y castigo de los delinquentes acogidos

En virtud de la bula de Clemente XIV de 12 de setiembre de 1772 y de la ley 3, tit 4, lib 1 de la Nov Rec sobre reduccion de asilos, se designo para el goce de este privilegio la iglesia matriz o mayor de cada pueblo con esclusion absoluta de las demas, y aun con arreglo al concordato de 23 de setiembre de 1757 y al breve de 14 de noviembre del mismo año se determino que no gocen de inmunidad las iglesias rurales y ermitas, en que no se conserva el Santísimo Sacramento, o en que la casa del sacerdote que tiene cura de almas no esta contigua á ellas, con tal que no se celebre en las mismas con frecuencia el sacrificio de la misa

En la palabra *Asilo* se han espresado ya los delitos que estan exceptuados de este beneficio, y se ha espuesto asimismo el modo de proceder a la estraccion y castigo de los delinquentes que han tomado iglesia, conforme a lo que previene la real cedula de 11 de noviembre de 1800, que es la ley 6, tit 4, lib 1, Nov Rec, copiada literalmente en di-

(1) Así lo dice Filangieri, *Ciencia de la legislación*, part 2, cap 38

(2) Por eso la ley 3, tit 4, Part 1, dice que ciertos yerros no gozan de inmunidad, porque seria contra lo que dijo Jesucristo, que *la su casa era llamada casa de oracion, el non debe ser hecha cueva de ladrones*

cho lugar Mas como el reglamento de 26 de setiembre de 1835 ha introducido algunas novedades en la administracion de justicia, se hace necesario tenerlas aqui presentes para conciliar con ellas las disposiciones de la citada cédula

Dice el art 2 de la cedula que si de las diligencias practicadas resultare que la causa del retraimiento o toma de iglesia no es otra que algun exceso ligero, debe el juez corregir arbitraria y prudentemente al reo, y ponerle en libertad con el apercibimiento que gradue oportuno, y ahora es preciso añadir, que equivaliendo esta providencia a un sobrescrito en sumario, por no ser el reo acreedor mas que a pena ligera, debe ademas el juez remitir la causa en consulta al tribunal superior para que apruebe o reforme el auto con arreglo al art 51, dispos 4^a de dicho reglamento

Por los arts 3, 4, 5 y 6 de la cedula se dispone Que en caso de que el delito o exceso constituya al refugiado acreedor a sufrir pena formal, se le haga el correspondiente sumario, y evacuada su confesion con las citas que resulten, en el término preciso de tres dias (cuando no haya motivo urgente que lo dilate) se remitan los autos a la audiencia del territorio, donde con dictamen fiscal se providenciara sin demora segun la calidad de los casos Que si del sumario resulta que el delito no es de los exceptuados, o que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destine por providencia y cierto tiempo que nunca pase de diez años a presidio, a senales (sin aplicacion al trabajo de las bombas), bajeles, trabajos publicos, servicio de las armas o destierro, o se le multe o corrija arbitrariamente segun las circunstancias del delincuente y calidad del exceso cometido, reteniendo los autos el mismo tribunal Y que cuando el delito fuere de los exceptuados de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devuelvan los autos al juez inferior para que con copia autorizada de la culpa que resulte v oficio en papel simple pida al juez eclesiastico la consignacion v llana entrega, sin caucion, de la persona del reo Mas como por una parte no pueden ya las audiencias conocer sino en segunda y tercera instancia de los asuntos civiles y criminales, por corresponder el conocimiento de ellos en primera a los jueces letrados de partido, y como por otra parte no es licito imponer de plano y por via de providencia las penas que la cedula indica, sin que antes sea oido v juzgado el reo con arreglo a derecho, segun la Const de 1812, art 263, y el reglamento de 26 de setiembre de 1835, arts 12, 36 y 39, parece consiguiente que deban reputarse caducadas en el dia las disposiciones de los arts 3, 4, 5 y 6 de la cedula de 1800 en cuanto a la remision de los autos a la audiencia territorial para los efectos que se han espresado Asi es que el juez de primera instancia, luego que le fuere entregado el reo bajo la caucion de que se habla en la palabra *Asilo*, debe formar o continuar el sumario, y en caso de resultar de el que el delito no es de los exceptuados, ha de seguir y proceder con arreglo a los tramites establecidos para los juicios criminales, ya poniendo en libertad al reo bajo fianza si no fuere acreedor a pena corporal, ya sobreescribiendo en el sumario y remitiendo la causa en consulta al tribunal superior si viese que el reo solo es digno de alguna pena leve que no pase de reprension, arresto o multa, o ya llevando adelante el proceso hasta sentencia definitiva si el reo mereciere pena mas grave, pero sin imponerle nunca pena que pase de diez años de presidio, trabajos publicos, servicio de las armas o destierro, pues que en esta parte ha de atenderse a lo dispuesto en el art 6^o de la cedula Mas en caso de que el delito sea de los exceptuados del beneficio de la inmunidad, debe el juez proceder por si o a reclamacion del promotor fiscal a exigir del juez eclesiastico (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) la formal consignacion y entrega del reo sin

caucion alguna, pasandole con oficio simple una copia autorizada o tanto de la culpa que resulte, y hecha la entrega o consignacion formal dentro de las veinte y cuatro horas, obrara el juez con arreglo a lo prescrito en los arts 8^o y 9^o Si el eclesiastico se negare a la consignacion y entrega del reo o procediere de un modo uregular, debe el juez de primera instancia remitir inmediatamente los autos al tribunal superior con la esposicion correspondiente para que por el fiscal de S M se introduzca y sostenga el recurso de fuerza, conforme al art 10 Decidido este recurso con la declaracion de que el eclesiastico hace fuerza, se devuelvon los autos al juez inferior para que los prosiga y falle como si el reo no se hubiese acogido a sagrado, segun los arts 9 y 11 y declarandose por el contrario que no hace fuerza en lo sustancial, aunque segun el art 11 debia el tribunal superior dar al reo el destino competente con arreglo al art 5^o, se devuelven tambien ahora los autos al juez de primera instancia para que los continúe hasta definitiva, pero sin que pueda imponer al reo la pena de muerte, ni la de presidio con retencion, sino a lo mas la de diez años de presidio, etc segun el art 5^o

INNOMINADO Lo que no tiene nombre Llamanse innominados los contratos que carecen de nombre particular dado o confirmado por el derecho, a diferencia de los nominados que son los que tienen nombre propio Vease *Contratos*

INNOVACION En los pleitos es la mudanza del estado que toma la cosa litigiosa antes del proceso Es regla general que durante la litispendencia ninguno de los litigantes puede innovar, esto es, hacer mudar de estado o enajenar de modo alguno las cosas que son objeto del pleito, pues estas deben permanecer en disposicion de ser entregadas al que salga victorioso *Lit pendente nihil innovetur omnia in suo statu esse debent, donec res finatur* De aqui es que la enajenacion hecha fraudulentamente despues del emplazamiento, no solamente es nula, sino que deja obligado al enajenante a responder de la cosa enajenada, a devolver el precio al comprador ignorante del fraude, y a pagar otro tanto por el engaño con aplicacion de los dos tercios al fisco y del otro al comprador, mas si este sabia el fraude, lejos de percibir dicho tercio, perdiera el precio a favor del fisco Es sin embargo inculpable la enajenacion de la cosa litigiosa en los casos siguientes 1^o si se diese a otro por razon de matrimonio despues del emplazamiento — 2^o si perteneciendo a muchos, la partieren v enajenaren los unos a los otros, pero en estos dos casos, aquel a quien pase la cosa debe responder a la demanda — 3^o si fuere enajenada por razon de mandado hecha en muerte por el tenedor de ella, en cuyo caso debe el heredero segun el pleito pendiente *Leyes 13 y 14, tit 7, Part 3 Vease Litigioso*

INNOVACION La mudanza o alteracion de los cosas introduciendo novedades Es un principio de derecho que no debe hacerse innovacion en las leyes sino cuando evidentemente aparezca necesaria *In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo jure quod diu equum visum est*, ley 2, tit 4, lib 1 del Digesto « En las cosas que se hacen de nuevo, dice la regla 57, tit 34, Part 7, debe ser catado en cierto la pro que salt dellas ante que se partan de las otras que fueron antiguamente tenidas por buenas et por derechas » Mas cuando se demuestra que las leyes tenidas antes por justas y buenas han dejado ya de tener estas propiedades por haber variado las circunstancias, o que nunca las han tenido realmente sino en un concepto nacido de ideas falsas o de preocupaciones que ya se han desvanecido, es un absurdo tratar de sostenerlas por razon de su antigüedad, y combatir las nuevas con la nota de innovacion Desechar toda innovacion es oponerse nociamente a todo progreso y mejora, y como to-

do lo que exista ha empezado, como *todo lo que es establecido ha sido innovacion*, los que sostienen ciegamente una ley como antigua, la hubieran rechazado en otro tiempo como nueva, y por consiguiente con semejante principio todavía nos hallaríamos hoy sin leyes y sin instituciones. Sería empero una desgracia, una gran calamidad para una nación, el que la innovacion o la reforma de sus leyes se hiciese en épocas de iniquidad, de tiranía, de desmoralizacion y de desorden. Las innovaciones serian entonces, segun frase de Bacon, parlos espurios del tiempo *Illud valde interest, dicitur pro celebre iurisconsulto, ut in temporibus bonis ac moderatis, et non quia nec fore, aquatatis factionibus, experientia legum reperta, pater equam tota legislatio in unius factionis gratiam, et in alterius detrimentum componatur*.

INOCENTE, El que está libre del delito que se le imputa. Todo hombre tiene derecho a ser considerado inocente mientras no se prueba que es culpado. Mas cuando habiéndose cometido un delito se reúnen contra alguno indicios de ser su autor, tiene que responder judicialmente de su conducta y sujetarse a ser procesado. En cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia, se le debe poner inmediatamente en libertad sin costas algunas, si es que se hallaba arrestado o preso por ser el delito digno de pena corporal, *art 11, decr de 26 de setiembre de 1835*, y si por una parte no aparece bien justificada su inocencia, ni por otra esta bien probada su criminalidad, se lo debe absolver en la duda, porque es menos malo exponerse a salvar a un criminal que a condenar a un inocente. *Santum est, dice la ley 5, tit 19, lib 48 del Digesto, impunitum relinquitur factus nocentis, quam innocentem damnare*. « Mas santa cosa es et mas derecha, repite la ley 9, tit 31, Part 7, quitar al hombre de la pena que mereciese por el yerro que hubiere fecho, que darla al que la non merece nin hizo por que ». Un delincuente castigado, decia Mr de La Bruyère, es un ejemplo para la canalla, mas un inocente condenado es negocio de todos los hombres de bien. Véase *Absolucion, Indemnizacion, Juicio e Instancia*.

INOFICIOSIDAD Todo lo que se hace contra el deber u obligacion en que estamos constituidos, o contra los sentimientos de piedad y afeccion que nos dicta la naturaleza. *inofficiosum dicitur id omne quod contra pietatis officium factum est*. La inoficiosidad puede recaer en los testamentos, en las donaciones y en las dotes. El testamento se dice inoficioso, cuando el testador ha desheredado injustamente u omitido las personas a quienes debia dejar la herencia. La donacion, cuando el donador ha dado tanto a uno de sus hijos, que en los bienes que quedan no hay bastante para cubrir la legitima de los otros, y la dote, cuando es tan excesiva que impide a los demas hijos el tener su legitima en la sucesion de sus padres. Véase *Donacion inoficiosa, Dote* al fin, y *Testamento inoficioso*.

INQUIETAR Intentar despojar a uno de la quietud y pacifica posesion de alguna cosa, o perturbarle en ella. Véase *Interdictos*.

INQUILINATO El derecho que adquiere el inquilino en la casa arrendada, el precio que paga por este derecho, y el contrato mismo de arrendamiento o alquiler de la casa. El conocimiento de todos los asuntos sobre inquilinatos de casas compete esclusiva y privativamente a la real jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero y clase de los inquilinos, *vis ord de 23 de junio y 29 de julio de 1815, y 10 de octubre de 1817*.

INQUILINO El arrendatario de una casa, esto es, el que la ha tomado en alquiler para habitarla. Procede esta palabra de las latinas *in* y *colo*, y vale tanto como habitador de casa ajena. *Inquilinus ad in et colo, hoc est habitus, ut dicitur qui in alieno habitat, sive in urbe, sive in civitate, quanquam si frequentius ad civitatem referatur, Coly, Lex jin id*. Véase

Arrendamiento de cosas, Arrendamiento de casas en Madrid, Arrendador y Arrendatario.

INQUISICION La pesquisa o averiguacion que hace el juez del delito y del delincuente, en virtud de delacion judicial o de noticias estrajudiciales. Véase *Pesquisa*.

INQUISICION Cierta tribunal eclesiastico establecido para inquirir y castigar los delitos contra la fe. Se hizo famoso por las estraordinarias facultades que le concedieron los principes y los papas, por la clase de causas, en que conocia, por el fuego y ardo de sus individuos en las pesquisas, por el modo de enjuiciar, por el misterio de sus procedimientos, por la imponida solemnidad, y el terror en la ejecucion de sus sentencias. Fue abolido por reales decretos de 9 de marzo de 1820, y 15 de julio de 1834, y sus bienes se adjudicaron a la estincion de la deuda pública. El conocimiento de las causas en que entendia este tribunal, correspondiendo ahora a los prelados diocesanos, y sus vicarios. Véase *Fu*.

INQUISIDOR El juez eclesiastico que conocia de las causas de fe, — antiguamente el juez pesquisador, que procedia de oficio a la averiguacion de los delitos y de los pecados — y en Aragon cada uno de los jueces que el rey o el parlamento o los diputados nombraban cada dos años para hacer inquisicion de la impericia, negligencia, dolo y corrupcion o cualesquier contrafueros del vicerecanciller, regente de la chancilleria, asesor del gobernador, y de los oidores, y para castigar los segun las calidades de sus delitos.

INQUISIDOR *en estado*. En la republica de Venecia se llamaba asi cada uno de los tres nobles elegidos del consejo de los diez, que estaban diputados para inquirir los crímenes de estado, y con poder tan absoluto que podian condenar a muerte al dux mismo si estaban conformes, debiendo dar cuenta al consejo de los diez en caso de discordia. Oian las delaciones de los espías y les recompensaban. Tenian llave de los aposentos mas retirados del palacio de San Marcos, y a cualquier hora del dia o de la noche los registraban.

INSCALACION Un modo de elegir alcaldes, regidores u otros oficiales de justicia y gobierno, poniendo en un saco, bolsa o cantaro ciertas bolillas con los nombres de las personas capaces, y sacando luego a la aventura, despues de haberlas mezclado bien, las necesarias para que los sugetos cuyos nombres se contienen en ellas sirvan los empleos o cargos que se trata de proveer. — Este medio se halla muy usado en Estremadura, Murcia y la Mancha, y podia practicarse en cualquier pueblo donde se consideraba necesario por la autoridad politica de la provincia para evitar los efectos de la rivalidad o ambicion de los partidos o familias prepotentes que aspiraban a ejercer y tener vinculada la jurisdiccion con el objeto de gozar esclusivamente de ciertas ventajas y oprimir a sus adversarios.

La inscalacion se decretaba de oficio o a instancia de parte, y se hacia por el comisionado de la autoridad superior, o por el vecindario con la intervencion de aquel. Si habia de hacerla el comisionado por si mismo con arreglo a las instrucciones que se le hubiesen dado, debia tomar informes secretos de personas imparciales y de probidad asi en el pueblo interesado como en los circunvecinos, hacia una lista de los sugetos que conceptuaba capaces de servir los oficios de justicia, formando pieza separada de los informes originales sobre sus calidades, inscalaba luego o metia en la bolsa con sus correspondientes bolillas los nombres de los mas idoneos en el numero necesario para los cinco o mas adems que habia de durar la inscalacion, incluyendo ademas un supernumerario para cada clase de empleo con el objeto de suplir la falta del que falleciese o se imposibilitase, cerraba el arca, cajon o cantaro con tres llaves segun la costumbre, entregando estas al alcalde, y

gidor decano, escribano, cura parruco u otras personas que teman derecho de custodiarlas, y depositando aquella en las salas consistoriales, para que a su tiempo se procediese a la estraccion, y por fin remita a la chancilleria o audiencia que le dio la comision todas las diligencias originales cerradas y selladas para que se custodiasen con el correspondiente sigilo en la escribania de camara

Si la insculacion habia de hacerse por el vecindario con asistencia del comisionado, se procedia a votar por el concejo abierto o por cada vecino casa y calle hita las personas que se necesitaban para llenar el numero de los que habian de inscularse para los oficios de ayuntamiento, como se practicaba en las elecciones ordinarias, y finalizado el acto, pasaba el comisionado a hacer por si solo el escrutinio de las personas que resultaban insculables con mas votos para alcaldes y regidores, y ejecutaba luego las demas diligencias que quedan espuestas sobre insculacion, deposito de arca, entrega de llaves, y envio del espediente

La estraccion se hacia por el comisionado cuando la autoridad superior lo estimaba necesario atendidas las circunstancias, o por el mismo concejo en el ultimo dia de cada año, a cuyo fin se convocaban todos sus individuos y asistian las personas que teman las llaves del arca, la cual se abria en presencia de todos, y se iban sacando por un niño las bolas que contenian las cedulas con los nombres de los insculados, hasta que asi quedaban elegidos por suerte todos los que habian de componer el ayuntamiento del año inmediato

INSINUACION La manifestacion ó presentacion de un instrumento publico ante juez competente para que este interponga en el su autoridad y decreto judicial de aprobacion, — y la manifestacion y reduccion a escritura publica, hecha ante el juez, de lo que uno hace, da o entrega a otro *Insinuatio est eus quod traditur, sive agitur, coram quorumque iudice in scripturam redactio* Es necesaria en las donaciones que pasan de 500 maravedis de oro, esto es, de 25,600 reales vellon segun unos, o de 7,552 reales y 52 maravedis vellon segun otros (1), y debe hacerse por el donante, a fin de que enterado el juez de no haber mediado violencia, dolo ni colusion, apruebe y confirme su libertad para que sea validera y estable, pues sin este requisito seria nula, no con respecto a toda la cantidad, sino solo en cuanto al exceso. Ha de hacerse precisamente ante el juez mayor del lugar, como dice la ley (2), no ante el escribano como algunos acostumbrian, y no puede renunciarse de ningun modo, pues es una condicion tan esencial que los interesados podrian por su falta reclamar la cantidad que sobrepusese (3)

Mas hay donaciones que no necesitan de insinuarse, aunque pasen de 500 maravedis de oro. Tales son las antedotales o remuneratorias, porque no son sino compensaciones de los beneficios recibidos (4), las del tercio y remanente del quinto hechas a los descendientes legitimos, por que hasta la muerte del donador no puede saberse si pasaran de dicha cantidad, las hechas por causa de muerte, las que se hicieron por el rey o al rey, las que tienen por objeto la redencion de cautivos o la reparacion de casa derribada, o cualquiera otra obra piadosa, las dotes y donaciones *propter nuptias* o por razon de casamiento, las renunciaciones de herencias y derechos futuros, las reciprocas y otras. Vease *Donacion entre vivos*

(1) Véase Ferrero, tom 3, pag 280, n 8, y Alvarez, Instit, lib 2, t 7, donde dice que los 500 maravedis en pesos fuertes de la moneda de Mexico hacen 1280

(2) Ley 9, tit 4, Part 5

(3) Gomez, lib 2, Part 1, cap 4, n 7, et ibi Ayllon, n 8.

(4) Véase al P Murillo, lib 3, t 14, n 222 al fin

INSOLIDUM Espression latina que significa *por entero, por el todo*, y suele usarse para denotar la obligacion que tienen dos o mas personas que se obligaron juntas a pagar una sola por todas la deuda comun. Vease *Acresedor solidario, Deudores solidarios, y Obligacion solidaria*

INSOLUTUM Espression latina que significa *en pago*, y suele usarse cuando se da o adjudica al acreedor alguna cosa mueble o raiz del deudor en pago de la deuda. Vease *Adjudicacion en pago, y Dacion in solutum*

INSOLVENCIA La incapacidad en que uno se halla de pagar alguna deuda

INSOLVENTE El que no tiene con que pagar las deudas que ha contraido. Vease *Acresedor, Deudor y Bancarrota*

INSPECCION OCULAR (5) El examen o reconocimiento que hace el juez por si mismo o por peritos de la cosa litigiosa o controvertida para enterarse de su estado y juzgar con mas acierto. Suele hacerse en los pleitos sobre terminos de pueblos y heredades, servidumbres rusticas o urbanas, edificios ruinosos, heridas, daños, y otros en que las partes la piden o el juez la manda hacer de oficio para mejor proveer, bajo el concepto de que este genero de prueba se admite en cualquier estado de la causa, aunque sea despues de la conclusion para sentencia. Cuando la cosa sobre que ha de recaer la inspeccion pide conocimientos facultativos, el juez debe acompañarse de peritos nombrados por las partes o por el mismo si aquellas no lo hicieron. Hace que se los notifique el nombramiento, los cita para que acepten el encargo y juren cumplirle fielmente, les señala dia y hora para hacer el reconocimiento, manda dar aviso a las partes para que asistan a el si quieren, y luego procedo al acto, asistido siempre del escribano con los peritos que examinan el asunto litigioso y escuchan sus declaraciones, las cuales se entregan al juez para que las apruebe. Si los peritos no se convinieren, se nombra un tercero en discordia por las partes o por el mismo juez si hubiere desavenencia entre ellas. Cuando el asunto no exige conocimientos facultativos, el juez nombra testigos, y a su presencia procede a practicar el reconocimiento con citacion de las partes. — Ejecutado este en uno u otro caso con las indicadas formalidades, el escribano lo pone por diligencia, y autorizado el acto por los que han intervenido en el, se une a los autos, y forma una prueba mas o menos completa segun los casos. *Ley 8 y 13, tit 14, Part 3, y la practica. Vease Peritos*

† **INSPECCION GENERAL DEL CUERPO DE GUARDIAS CIVILES** La autoridad superior de quien dependen todos los ramos del servicio, asi como el regimen interior, administracion y disciplina del cuerpo. Dirige su organizacion proponiendo a la real aprobacion las mejoras o variaciones que el tiempo y la esperiencia acreditan ser necesarias, y vigilando sobre la rigurosa observancia de las ordenes que arreglan esta fuerza, entendiendose al efecto con los ministerios de la Guerra y Gubernacion en la parte que a cada uno compete. *Reglam de 15 de octubre de 1844. Vease Guardia civil*

INSPECTOR El oficial publico o agente del gobierno que revestido de algun poder especial tiene el cuidado habitual o momentaneo de velar sobre la gestion o desempeño de las diferentes partes de la administracion publica. Tales son los inspectores del exercito, los de hospitales, provisiones, utensilios, etc

INSTALACION La toma de posesion de algun empleo, cargo o beneficio. Se compone de dos palabras latinas, a saber, de la preposicion *in* que significa *en* o *sobre*, y del sustantivo *stallum* que significa *escabel*, porque cuando se da la posesion de algun oficio, se pone solemnemente el in-

(5) Véase Ley 34, tit 16, lib 2, Recop de Ind

interesado en la plaza o otro que debe ocupar para su desempeño Véase *Posesion*

INSTALAR Poner a alguno en posesion de un empleo u oficio, colocandole en la plaza o lugar que le pertenece

INSTANCIA La suplica, peticion o solicitud, y asi cuando se dice que el juez debe proceder a instancia de parte, se quiere dar a entender que debe proceder a peticion del interesado y no de oficio

INSTANCIA El ejercicio de la accion en juicio desde la contestacion hasta la sentencia definitiva Se llama *primera instancia* el ejercicio de la accion ante el primer juez que debe conocer del asunto *segunda instancia* el ejercicio de la misma accion ante el juez o tribunal de apelacion, para que se reforme la sentencia del primer juez, y *tercera instancia* el ejercicio de la accion reproducida ante el mismo tribunal de apelacion o ante otro mas elevado, segun la clase de jurisdicciones, para que se revea el proceso y se corrija o revoque la segunda sentencia

I La primera instancia en las causas civiles se debia acabar y determinar dentro de tres años, y en las criminales dentro de dos, segun se halla dispuesto en la ley 9, tit 6, Part 6, y en la ley 7, tit 29, Part 7 «Otros mandamos, dice la ultima, que ningun pleito criminal non pueda durar mas de dos años, et si en este comedio non podiere ser sabida la verdad del acusado, tomemos por bien que sea sacado de la carcel en que estaba preso et dado por quitto, et den pena al acusador asi como diximos en el titulo de las acusaciones en las leyes que fablan en esta razon » Mas esta disposicion no se halla en uso, como ya manifiesta de su tiempo Gregorio Lopez en las glosas de dichas leyes

II Por regla general, se admiten tres instancias, asi en los negocios civiles como en los criminales, a fin de que sea mas seguro el acierto en los fallos, y se eviten en la administracion de la justicia los efectos de la ignorancia, del error, de la pasion y del soborno, pero a veces la ley, segun la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, quiere que la primera o la segunda sentencia cause ejecutoria « En todo negocio, dice el art 28, de la Const de 1812 (que rige como decreto), cualquiera que sea su cuantia, habra a lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas »

III Los jueces letrados de partido son en general los unicos a quienes dentro de su distrito compete conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales que en el ocultan correspondientes a la real jurisdiccion ordinaria, incluidas las que antes se llamaban *casos de corte*, exceptuandose algunas que se reservan a las audiencias territoriales y al supremo tribunal de justicia, como tambien las pertenecientes a las jurisdicciones eclesiastica, de hacienda publica, de guerra y marina y otros juzgados o tribunales especiales, como se vera en sus lugares respectivos Las audiencias conocen en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles y criminales de los juzgados inferiores de su demarcacion, y aun en primera de las que se les reservan, y no pueden de manera alguna avocar causa pendiente ante juez inferior en primera instancia, ni entremeterse en el fondo de ella cuando promuevan su curso o se informen de su estado, ni pedirle aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete de lleno en la instancia expresada Véanse los diferentes articulos de las palabras *Fuero*, *Juicio* y *Jurisdiccion*, como igualmente *Audiencia*, *Caso de corte*, *Apelacion*, *Juez*, *Suplica* y *Tribunal supremo de justicia*

IV No debe haber en cada negocio mas instancias que las designadas por las leyes, ni puede separarse su conocimiento de los tribunales y juzgados competentes, ni hay lu-

gar a solicitudes o recursos sobre alteracion de los tramites y formas con que en ellas ha de procederse segun derecho Asi esta decidido espresamente por real decreto de 21 de marzo de 1834 « Considerando, dice la reina gobernadora, la indole peculiar de los negocios contentiosos, la imposibilidad de conocer acertadamente de ellos sin las formalidades establecidas para su curso y terminacion, la necesidad de poner fin a la admision del considerable numero de instancias extraordinarias sobre asuntos judiciales que diariamente se multiplican por la secretaria de vuestro cargo (por la de gracia y justicia), y la utilidad y conveniencia de restituir a los tribunales el uso de facultades que exerce la ordenada administracion de justicia, sin privar por ello a los agraviados del recurso de queja a mi real persona, ni menoscabar la protectora vigilancia que corresponde a mi gobierno, he venido en mandar — 1º que no se de curso a ninguna de las instancias que se me dirijan por cualquiera de las secretarias del despacho, sobre la justicia o injusticia de pretensiones o negocios que se hallen pendientes en los tribunales — 2º tampoco lo tendran las en que se trate de alterar los tramites establecidos para la sustanciacion de los juicios — 3º las que tengan por objeto separar de los tribunales y juzgados competentes, segun las leyes, el conocimiento de negocios por incoar o ya radicados en ellos — 4º las que se dirijan a variar las formas establecidas para el fallo de los pleitos y causas, bien se solicite que se aumenten, muden o disminuyan los jueces que han de sentenciarlos, o bien cualquiera otra novedad en su vista o votacion — 5º las que versen sobre obtener revisiones extraordinarias, o sobre volver a abrir juicios ya fenecidos »

V *Causas instancia* es seguir juicio formal sobre una cosa por el termino y con las solemnidades establecidas por las leyes, y asi cuando en alguna peticion toca un interesado algun punto sobre el cual no quiere entablar litigio, suele decir « con la protesta que ante todas cosas hago de no causar instancias »

INSTANCIA (ABSOLUCION DE LA) En el articulo *Absolucion* se explica ya la naturaleza de la absolucion de la instancia, y la diferencia que hay entre ella y la absolucion libre y definitiva Indicase al mismo tiempo que la absolucion de la instancia usada en procesos criminales para dejarlos pendientes bajo cierto aspecto hasta que resulten nuevos meritos para absolver o condenar libremente al acusado, no tiene raiz en disposicion espresa de nuestras leyes, pero tratando ahora mas de proposito esta materia debemos añadir que quizá ley es practica necesaria, o saludable a lo menos, la que fue un abuso mientras estuvo vigente en todas sus partes la ley 26, tit 1, Part 7 Entonces no cabia mas que absolver o condenar al acusado no se podia dejar indolente su suerte no se podia menos de acabar el juicio, porque la ley autorizaba no solo los medios ordinarios de averiguacion y prueba sino tambien los extraordinarios de purgacion de indicios « Et si las pruebas que mesen dados contra el acusado (dice la citada ley) non dixeron ni assignasen claramente el yerro sobre que fue hecha la acusacion, et el acusado fuese home de buena fama débelo el juez quitar por sentencia » Pero luego añade la ley « Et si por aventura fuo el home mal enfamado, et otrosi fallase por las pruebas algunas presunciones contra el, bien le puede estonces facer atornillar de manera que pueda saber la verdad del » Asi pues un proceso en el cual conforme a esta ley se habia purgado la mala fama del acusado y se habian desvanecido los indicios por el tormento que segun la ley 1, tit 30, Part 7, « es manera de prueba que tiene muy grant pro para cumplirse la justicia, » no podia concluir sino con una sentencia que con todos los caracteres o efectos de definitiva dejara ejecutoriada la inocencia o culpabilidad del acusado.